

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA QUE SE LE DA AL ARTÍCULO 263 EN SU NUMERAL 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE HUEHUETENANGO, AL TOMAR EL VÍNCULO FAMILIAR COMO FACTOR PARA LA NO CONCESIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
TESIS DE GRADO

**GLENDY PATRICIA PÉREZ PINZÓN**  
CARNET 20679-08

HUEHUETENANGO, SEPTIEMBRE DE 2018  
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA QUE SE LE DA AL ARTÍCULO 263 EN SU NUMERAL 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE HUEHUETENANGO, AL TOMAR EL VÍNCULO FAMILIAR COMO FACTOR PARA LA NO CONCESIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**GLENDY PATRICIA PÉREZ PINZÓN**

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, SEPTIEMBRE DE 2018  
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. MILTON RENÉ CASTAÑEDA CANO

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. CARLOS DAVID GUTIERREZ MORALES

Huehuetenango, 13 de Septiembre de 2017.

**Honorable Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Huehuetenango.**

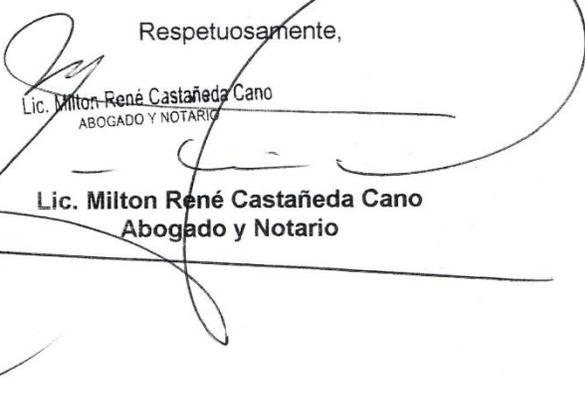
Respetables Licenciados:

Es un gusto saludarles y a la vez desearles éxitos en sus labores cotidianas.

El motivo de la presente es para informarles que en mi calidad de Asesor de Tesis he realizado la Revisión del Trabajo de Investigación de la Alumna **GLENDY PATRICIA PÉREZ PINZÓN** quien se identifica con el carné estudiantil número 2067908, Estudiante de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, el cual lleva por nombre **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA QUE SE LE DA AL ARTÍCULO 263 EN SU NUMERAL 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE HUEHUETENANGO, AL TOMAR EL VÍNCULO FAMILIAR COMO FACTOR PARA LA NO CONCESIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el mismo cumple con los requisitos académicos requeridos por la Universidad Rafael Landívar, y además aborda el tema con alto grado de profesionalismo para ser aceptada como trabajo de tesis y ser aprobada.

Agradeciéndole la atención brindada a la presente, me suscribo de ustedes,

Respetuosamente,

  
Lic. Milton René Castañeda Cano  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Milton René Castañeda Cano**  
Abogado y Notario



LICENCIADO:

*Carlos David Gutierrez Morales*

Abogado y Notario

Huehuetenango, 5 septiembre de 2,018

Mgtr. Juan Francisco Golom Nova  
Director de Área de Ejes Transversales  
Universidad Rafael Landívar

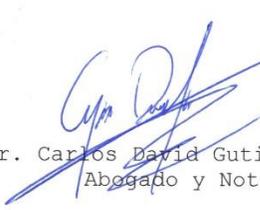
Estimado Director:

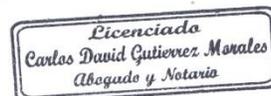
De acuerdo al nombramiento otorgado por el Consejo de Facultad, para ser Revisor de Forma y Fondo de la tesis de grado titulada: **"Análisis jurídico de la interpretación extensiva que se le da al artículo 263 en su numeral 2 del Código Procesal Penal en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango, al tomar el vínculo familiar como factor para la no concesión de medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer"** de la estudiante: **GLENDY PATRICIA PÉREZ PINZÓN**, quien se identifica con carné universitario número: **2067908**, informo:

- A. Procedí a revisar íntegramente el documento presentado por la estudiante, del análisis del mismo, se hicieron una serie de recomendaciones a fin que dicho documento cumpliera con los requisitos mínimos establecidos por la facultad.
- B. La estudiante ha realizado las correcciones indicadas y las mismas hacen de dicha investigación un estudio actual y valioso como aporte para el conocimiento del derecho procesal penal.
- C. Cumplidos los requisitos tanto de forma como de fondo del trabajo de grado, en mi calidad de revisor de Forma y Fondo, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** para que la estudiante de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: **GLENDY PATRICIA PÉREZ PINZÓN**, pueda solicitar la autorización para la publicación de su tesis de grado titulada: **"Análisis jurídico de la interpretación extensiva que se le da al artículo 263 en su numeral 2 del Código Procesal Penal en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango, al tomar el vínculo familiar como factor para la no concesión de medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer"**.

Sin otro particular.

Atentamente,

  
Mgtr. Carlos David Gutierrez Morales  
Abogado y Notario





Universidad  
Rafael Landívar  
Tradicón Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071885-2018

**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante GLENDY PATRICIA PÉREZ PINZÓN, Carnet 20679-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 07503-2018 de fecha 5 de septiembre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA QUE SE LE DA AL ARTÍCULO 263 EN SU NUMERAL 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE HUEHUETENANGO, AL TOMAR EL VÍNCULO FAMILIAR COMO FACTOR PARA LA NO CONCESIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 28 días del mes de septiembre del año 2018.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar**

**RESPONSABILIDAD:** la autora es la única responsable del contenido, criterios, conclusiones y recomendaciones sustentadas en la presente tesis.

## RESUMEN EJECUTIVO

El código procesal penal, desarrolla preceptos que han sido legislados con el fin de evitar arbitrariedades por parte de quienes administran justicia y practican la persecución penal.

La siguiente investigación tiene como propósito analizar jurídicamente la interpretación extensiva que se está dando al artículo 263 numeral 2 del actual Código Procesal Penal, al tomar el vínculo familiar como un peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, ya que fundamentándose en el mencionado artículo, se dicta auto de prisión preventiva, restringiéndose la libertad del sindicado y no se le concede una medida sustitutiva, sin existir prohibición expresa para acceder a ella, quedando la persona en prisión preventiva, ya que se interpreta y considera que por la familiaridad que existe entre el sindicado y víctima, éste pueda influir en la víctima y en testigos para que declaren en forma desleal al proceso y se le deniega obtener su libertad a través de la aplicación de medidas sustitutivas.

La importancia de la investigación se centra en determinar la vulneración al derecho de defensa, debido proceso y "*favor libertatis*", por la interpretación extensiva que se le da a la norma que restringe la libertad, conminando al sindicado a permanecer en prisión preventiva toda vez que las circunstancias primitivas que motivaron la prisión nunca van a cambiar, ya que el vínculo familiar que existe entre el sindicado y la víctima puede que nunca desaparezca como en el caso que éste sea de consanguinidad.

# ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN	i
--------------	---

## CAPÍTULO I

### **DERECHO A LA LIBERTAD, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS PROCESALES QUE ASISTEN AL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL**

1.1. El derecho a la libertad	1
1.1.1 Concepto	2
1.1.2 Límites al derecho de libertad	5
1.2. Garantías constitucionales que asisten al sindicado en el proceso penal	7
1.2.1 Definición	7
1.2.3 Naturaleza jurídica	9
1.2.4 Clasificación de las garantías constitucionales	10
1.3 Principio de legalidad	12
1.3.1 Legalidad constitucional	14
1.3.2 Legalidad sustantiva en materia penal	16
1.3.3 Legalidad jurisdiccional	18
1.3.4 Legalidad procesal en materia penal	21
1.4 Principios del proceso penal	24
1.4.1 Definición	24
1.4.2 Naturaleza jurídica	25
1.4.3 Clasificación de los principios del proceso penal	26
a. Principios generales del proceso penal	26
i. Equilibrio	26
ii. Desjudicialización	26
iii. Concordia	27
iv. Eficacia	27
v. Celeridad	27
vi. Sencillez	28
vii. Debido proceso	28

viii. Derecho de defensa	30
ix. Presunción de inocencia	31
x. “ <i>Favor rei</i> ”	32
xi. “ <i>Favor libertatis</i> ”	33
xii. Readaptación social	34
b. Principios especiales del proceso penal	35
i. Oficialidad	35
ii. Contradicción	36
iii. Oralidad	36
iv. Concentración	37
v. Inmediación	37
vi. Publicidad	37
vii. Sana crítica razonada	38
viii. Doble instancia	39
ix. Cosa juzgada	39

## **CAPÍTULO II**

### **LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA EN MATERIA PROCESAL PENAL**

2.1. Interpretación de la ley penal	40
2.1.1 Definición	40
2.1.2 Naturaleza de la interpretación	41
2.1.3 Clases de interpretación	42
a. Interpretación auténtica	42
b. Interpretación doctrinaria	42
c. Interpretación judicial	43
d. Interpretación gramatical	44
e. Interpretación lógica-sistemática	44
f. Interpretación declarativa	44
g. Interpretación restrictiva	45
h. Interpretación extensiva	45
i. Interpretación progresiva	45
2.2. Interpretación en materia de derechos humanos	46

2.3. Interpretación en materia procesal penal	50
2.3.1. Interpretación restrictiva de la norma procesal	50
2.3.2. Interpretación extensiva de normas procesales que restringen la libertad del imputado	51

### **CAPÍTULO III**

#### **LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN MATERIA PENAL Y LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS COMO BENEFICIOS PARA EL SINDICADO**

3.1 Medidas de coerción	53
3.1.1 Definición	53
3.1.2 Clases de medidas de coerción	55
a. Medidas de coerción personal	56
b. Medidas de coerción reales	56
3.1.3 Finalidad de las medidas de coerción	57
3.2 Prisión preventiva	57
3.2.1 Definición	57
3.2.2 Naturaleza y caracteres	59
3.2.3 Finalidad	60
3.2.4 Excepcionalidad de la prisión preventiva	60
3.2.5 Peligro de fuga	62
3.2.6 Peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad	63
3.2.7 Motivación judicial y procedencia del auto de prisión preventiva	64
3.3. Medidas sustitutivas	66
3.3.1 Definición	66
3.3.2 Clasificación	67
3.3.3 Casos de improcedencia	68
3.3.4 Momento procesal en que se impone	69
a. Declaración del imputado	71
b. Intimación del hecho	72
c. Auto de procesamiento	72
d. Auto de medidas de coerción	74

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERPRETACIÓN QUE SE LE DA AL ARTÍCULO 263 EN SU NUMERAL 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, AL TOMAR EL VÍNCULO FAMILIAR COMO FACTOR PARA LA NO CONCESIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

4.1 Límites legales en la aplicación de medidas de coerción procesal	75
4.2 Prohibición legal para la aplicación de medidas sustitutiva a la prisión	81
4.2.1 Prohibición en cuanto a delitos	81
4.2.2 Prohibición en cuanto a peligros procesales	82
4.3 Análisis jurídico de la interpretación que se le da al artículo 263 en su numeral 2 del Código Procesal Penal, al tomar el vínculo familiar como factor para la no concesión de medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer	89
4.4 Vulneración al derecho de defensa, debido proceso y “ <i>favor libertatis</i> ”	103

## **CAPÍTULO V**

<b>PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS</b>	106
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES	114
LISTA DE REFERENCIAS	115
ANEXOS	119

## INTRODUCCIÓN

Guatemala, es un Estado de Derecho en el que se garantiza la vigencia de los derechos humanos, de cada uno de sus habitantes sin distinción alguna. La libertad es uno de los derechos inherentes más preciados del ser humano y no puede ser restringido sino únicamente en los límites que la constitución y la ley establecen, respetándose en todo momento las garantías y principios procesales.

Toda norma que restrinja la libertad debe ser interpretada de manera restrictiva, lo cual está establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal y solamente en el caso que favorezca al sindicado puede interpretarse extensivamente. En materia de derechos humanos, la interpretación debe hacerse de manera restrictiva cuando se trata de la restricción o suspensión de derechos, según el principio "*pro homine*".

Queda claro que la interpretación extensiva está prohibida toda vez que no favorezca la libertad y ésta únicamente puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables.

La prisión preventiva es una medida de coerción personal, que recae sobre el sindicado, restringiendo su derecho de libertad, por lo que el juzgador sólo debe aplicarla en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del sindicado en el desarrollo del proceso penal. La aplicación de esta medida de prisión preventiva está fundamentada y justificada por los riesgos procesales, que en el derecho procesal penal guatemalteco, son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, estos presupuestos le dan la legalidad a la privación preventiva de la libertad del sindicado dentro del proceso penal. Siendo que estos peligros deben configurarse dentro de los parámetros y criterios que la ley establece, resulta una tarea propia del órgano jurisdiccional, a través del juzgador, quien interpreta las normas jurídicas, en éste caso la norma que restringe la libertad, realizando razonamientos concretos y válidos para decidir sobre la existencia real del peligro procesal.

Respondiendo al principio de “*favor libertatis*” y al carácter excepcional de la prisión preventiva, ésta medida puede ser sustituida por medidas menos graves, favoreciendo de esta manera la libertad del sindicado, siempre que dicha medida sustitutivas a la prisión preventiva pueda superar los peligros de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad.

La siguiente investigación se justifica por la necesidad de analizar jurídicamente la interpretación que se está dando al artículo 263 numeral 2 del actual Código Procesal Penal, al tomar el vínculo familiar como un peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad, dictándose auto de prisión preventiva, ya que se interpreta y considera que por la familiaridad que existe entre el sindicado y víctima o por la familiaridad con los testigos, éste pueda influir en la víctima y en testigos para que declaren en forma desleal al proceso y se le deniega obtener su libertad a través de la aplicación de medidas sustitutivas.

Con la finalidad de delimitar el campo de investigación, se toma como base los delitos contenidos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, Decreto 22-2008, del Congreso de la República de Guatemala, ya que por la naturaleza y circunstancias propia de estos delitos, debe existir un vínculo entre la víctima y el agresor, y muchas veces este vínculo se trata de un vínculo familiar que puede ser por un vínculo consanguíneo o por afinidad; y precisamente estos delitos son competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango. Sin embargo es prudente aclarar que en muchos otros tipos penales se puede dar este vínculo familiar tanto entre el sindicado con la víctima, como entre el sindicado y los testigos del proceso.

Por lo anterior se plantea la siguiente pregunta ¿Cómo se le da la interpretación al artículo 263 numeral 2 del actual código procesal penal, al considerar el vínculo familiar como un factor para la no concesión de medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer?

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar jurídicamente del porqué se toma el vínculo familiar como un peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, negándose la concesión de una medida sustitutiva en los delitos de violencia contra la mujer. Para su desarrollo es indispensable abordar temas importantes como: Los principios del proceso penal, la interpretación en materia procesal penal, prisión preventiva y medidas de sustitutivas, estos temas son desarrollados y analizados en forma clara y precisa en los diferentes capítulos que conforman el presente estudio y que coadyuvan al logro de los objetivos específicos los cuales son:

- a) Identificar y analizar el derecho a la libertad, garantías constitucionales y principios procesales que asisten al sindicado en el proceso penal.
- b) Identificar y analizar la interpretación de la norma jurídica en materia procesal penal.
- c) Analizar las medidas de coerción en materia penal y las medidas sustitutivas como beneficios para el sindicado.

Dentro de los documentos objeto de análisis para el desarrollo de la presente investigación están: La Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal. Así también Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales están: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De igual manera para cumplir los objetivos generales y específicos de la investigación se realizó entrevistas dirigidas al Ministerio Público, Defensa Pública Penal y Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango, así también se realizó encuesta dirigida a Abogados Penalistas y Defensores Públicos del Departamento de Huehuetenango, compuesta por quince preguntas; mismas que fueron resueltas, y que reflejan en un 80% que los

abogados encuestados han tenido la procuración de al menos un caso bajo las circunstancias aludidas en el presente estudio; un 20% manifiesta saber de la existencia del tema sin embargo no han llevado la procuración de un caso concreto. El presente trabajo de investigación constituye un aporte de carácter académico para los estudiantes de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**CAPÍTULO I**  
**DERECHO A LA LIBERTAD, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y**  
**PRINCIPIOS PROCESALES QUE ASISTEN AL SINDICADO EN EL PROCESO**  
**PENAL**

**1.1. El derecho a la libertad**

Todos los seres humanos nacemos libres y necesitamos crecer y desarrollarnos en libertad, nuestra naturaleza exige una vida decente, una vida plena, una vida digna. La libertad es un derecho que nace con el ser humano y que garantiza la dignidad humana.

El hombre al ser parte de una población jurídica y políticamente organizada precisa el reconocimiento de sus derechos inherentes y la garantía de su respeto irrestricto. Al ser la libertad uno de los derechos humanos, de mayor importancia para la persona humana, los Estados de derecho reconocen esta primacía y elevan el derecho a la libertad a su ley fundamental garantizando su plena vigencia y estableciendo los límites absolutamente necesarios en que puede ser restringida.

Vale la pena resaltar la importancia y trascendencia del derecho a libertad ya que es base fundamental para la efectividad de otros derechos humanos.

Conviene decir que la libertad humana puede manifestarse en muchos ámbitos de la vida como el derecho a la libertad personal, derecho a la libertad de emisión del pensamiento, libertad de asociación, libertad de religión, libertad sindical entre otros y que abordar y desarrollar cada uno de estos ámbitos o manifestaciones del derecho de libertad sería muy extenso y abarcarían capítulos enteros, ya que mucho hay que decir de ello y de su importancia para el ser humano. Por tal razón y para fines del presente trabajo interesa desarrollar el tema del derecho a la libertad personal.

### 1.1.1 Concepto

“La libertad personal se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, siendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, pudiendo realizar todo aquello que es lícito; es el derecho a que ni los poderes públicos ni terceros interfieran en la esfera de autonomía personal, de autodeterminación y en la libertad de movimiento...derecho que debe ser resguardado y promovido por todos los poderes públicos y órganos del Estado, en toda dirección que no está prohibida por el Derecho Constitucional y los tratados”<sup>1</sup>.

El derecho a la libertad personal es un derecho humano, en virtud del cual, la persona tiene la facultad de movilizarse a su voluntad y puede hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley<sup>2</sup>, de forma autónoma y voluntaria, siempre respetando el derecho ajeno; la libertad personal implica la garantía de no ser detenido o privado de la libertad en forma arbitraria, ya que la libertad únicamente puede ser limitada en los casos expresamente establecidos en la ley.

“Así pues la libertad se erige como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y a su vez, junto con el derecho a la vida y a la integridad física como uno de los bienes más preciados del individuo”<sup>3</sup>.

El derecho a la libertad personal es un derecho humano de gran importancia y trascendencia, es reconocido a nivel internacional y protegido por Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos dentro de los cuales se puede mencionar la Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer en su artículo 7 que: “toda persona humana tiene el derecho a la libertad y a la

---

<sup>1</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. *El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno*. Talca, Chile. Red Ius et Praxis. 2006. pág. 290.

<sup>2</sup> Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>3</sup> Dotú i Guri, Maria del Mar. *Los derechos fundamentales: derecho a la libertad frente a las medidas cautelares penales*. España. J.M. Bosch Editor. 2013. pág. 116.

seguridad física”. Es pues un derecho protegido internacionalmente y reconocido por Estados constitucionales, Estados democráticos y Estados que actúan con absoluto apego al derecho.

El Estado de Guatemala, es un Estado de derecho en el cual se reconoce la primacía de la persona humana e impulsa la vigencia de los derechos humanos, para garantizar su vida digna; al ser la libertad un valor superior a todo ordenamiento jurídico lo reconoce y garantiza dentro su ley superior.

Los guatemaltecos nacen libres e iguales en dignidad y derechos como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de Guatemala; es decir que, para un Estado democrático, como Guatemala, es un deber garantizar la libertad de sus habitantes y el pleno goce y ejercicio de este derecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala, protege jurídicamente este derecho a la libertad personal, que cada uno de sus habitantes posee, por el simple hecho de ser seres humanos, dando la certeza jurídica de no ser privados de su libertad de forma arbitraria.

El derecho de libertad, de todo guatemalteco, para realizar todo aquello que es lícito y que no está prohibido por la ley está contemplado en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así también el derecho de libertad de movimiento o libertad de locomoción contemplado en el artículo 26 del mismo cuerpo legal.

Estos mandatos constitucionales que detentan la libertad de la persona física deben ser garantizados, ya que la persona necesita tener la seguridad jurídica en que no será privada de su libertad, esa garantía se encuentra plasmada constitucionalmente en el artículo seis que establece que *“ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad competente”*. Esta garantía constitucional protege a toda persona, dándole

la certeza jurídica que su libertad no se va ser privada o restringida arbitrariamente, ya que una persona sólo debe ser detenida o presa, es decir privada de su libertad, cuando haya cometido un delito o falta y solamente un juez competente puede emitir una orden de aprehensión, respetando los preceptos legales.

La ley es clara al establecer que las disposiciones que restrinjan o limiten la libertad del sindicado deben ser interpretadas restrictivamente se debe estar en favor de la libertad del sindicado; la privación de la libertad debe ser algo excepcional, en última instancia, pues el daño moral ocasionado al sindicado y a su familia es irreversible. Con la reforma del Código Procesal Penal el sistema inquisitivo quedo en el pasado, hoy el Estado debe ser garante de una pronta y efectiva justicia penal tendiendo a la libertad del individuo.

La tutela jurídica al derecho a la libertad personal también se encuentra regulada en preceptos internacionales como:

a. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7, en el cual se establece: “ 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ella. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

b. Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 9 en el cual se establece: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 numeral 1, establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.

Es evidente la gran importancia que tiene el derecho de libertad de las personas, estos preceptos legales internacionales protegen y garantizan éste derecho de libertad personal; como regla general nadie puede ser privado de su libertad, la salvedad es que exista un precepto legal previo que establezca las causas por las cuales pueden ser privados de su libertad, por ejemplo, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de Guatemala, sólo en casos de delito o falta puede ser detenida o presa una persona, la normativa legal debe ser preestablecida, para evitar abuso de poder o arbitrariedades.

### **1.1.2 Límites al derecho de libertad**

Ciertamente la libertad personal es un derecho fundamental y de gran importancia para la vida del ser humano, es un derecho innato, universal, inalienable, inviolable, imprescriptible y es garantizada su efectividad y vigencia por el Estado, no obstante, puede ser limitado o restringido su ejercicio. Esta limitación al derecho de libertad personal responde a la necesidad de resguardar o tutelar otro derecho de gran importancia o relevancia.

Toda limitación o restricción al derecho de libertad personal o física debe estar establecido y regulado por la constitución o por ley preestablecida, toda vez que el derecho a la libertad física es una garantía para la persona de no ser detenida o restringida su libertad de manera ilegal o arbitraria. En otras palabras, se puede decir que la norma que restringe o limita la libertad de la persona debe establecer claramente los casos, presupuestos, la forma y las razones que motivan la limitación del derecho en cuestión.

Según lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia del derecho a la libertad, contenidos en los artículos 5 y 26 del mismo cuerpo legal, según las formalidades y procedimiento establecidos.

Otra forma en que puede verse limitada la libertad personal es a través de la detención legal regulada en el artículo 6 de la Constitución, que literalmente establece: *“Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente...”* Este precepto constitucional es propiamente una garantía del derecho a la libertad personal, y le da la facultad a la autoridad judicial competente para limitar o restringir el ejercicio o goce del derecho a la libertad, siempre que sea por causa de delito o falta y con apego a la ley.

Resulta importante entonces, indicar que sólo la propia Constitución o la Ley pueden regular los parámetros para restringir la libertad personal y que esta libertad sólo puede limitarse por causa de hechos que sean tipificados como delitos o faltas dentro de una ley penal.

*“En materia penal, la libertad personal del imputado juega un rol relevante, ya que en la investigación de todos aquellos delitos que se reprimen con penas privativas de libertad, se ve seriamente comprometida aquélla, no sólo por la posibilidad de una sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo, sino también por su restricción a título cautelar, mediante la prisión preventiva”<sup>4</sup>.*

En el proceso penal el sindicado debe ser tratado en todo momento como persona humana, por ende, se le deben reconocer y respetar todos sus derechos humanos, entre ellos el derecho a la libertad, de igual manera las garantías que la Constitución Política le confiere, garantías que el vigente Código Procesal Penal Guatemalteco, contempla en los primeros 23 artículos del capítulo uno, título uno del libro primero. Lo cual quiere decir, que el sindicado tiene la garantía que su derecho a la libertad será respetado durante el devenir del proceso penal.

---

<sup>4</sup> Dotú i Guri, Maria del Mar. *Los derechos fundamentales: derecho a la libertad frente a las medidas cautelares penales*. España. J.M. Bosch Editor. 2013 pág. 24.

*“El principio de la libertad personal del procesado tiene su más importante restricción en el caso de que el mismo sea reducido a prisión antes de que la sentencia de condena sea firme (prisión preventiva). Si es evidente que el procesado debe ser privado de su libertad una vez que exista una sentencia firme de condena, es natural que sólo en caso de necesidad sufra aquella restricción con anterioridad a la misma”*<sup>5</sup> y como lo indica el artículo 259 del mismo cuerpo legal *“La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”*, es claro entonces, la trascendental importancia del derecho a la libertad que no puede ser restringido a la libre voluntad de la autoridad judicial competente, sino más bien, se podría decir que la libertad durante el proceso penal es la regla general y que únicamente en casos que lo amerite y que sea absolutamente indispensable se puede limitar este derecho tan preciado, siempre y cuando sea apegado a la ley y se respeten todos los presupuestos legales.

En este punto, vale la pena resaltar que la autoridad judicial competente para restringir y limitar el derecho a la libertad de las personas, debe apegarse y someterse a lo establecido por la ley, ya que solo la ley puede establecer los casos en que puede limitarse la libertad, el límite de tiempo y los presupuestos en que una persona puede ser privada de su libertad. Caso contrario se estaría inobservando la ley y lo que implicaría la vulneración al derecho constitucional de libertad personal.

## **1.2. Garantías constitucionales que asisten al sindicado en el proceso penal**

### **1.2.1 Definición**

Cuando se trata de derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, es tanta su importancia y trascendencia que la propia Constitución establece los mecanismos para salvaguardar y defender tan preciados derechos, recordando y claro está, que estos derechos fundamentales vienen a limitar el poder del Estado y la injerencia de éste en la vida de sus habitantes, contra

---

<sup>5</sup>Florian, Eugene. *Serie clásica del derecho procesal penal: Elementos de derecho procesal penal*. Vol. 1. México. Editorial jurídica universitaria. 2001. pág. 73.

abusos y arbitrariedades, garantizando a la persona que pueda desarrollarse de una manera libre y digna. Así también en materia penal, a fin de proteger a la persona que en dado momento figure como sindicada o imputada en un proceso penal, la propia Constitución le da una investidura de inocencia y la dota de garantías mínimas que protejan su dignidad humana.

*“Las garantías, representan la seguridad que el goce efectivo de esos derechos no sea conculcado por el ejercicio del poder estatal. La acción de garantizar, fue una prioridad anglosajona, de lo que se deriva que la palabra garantía en términos procesales legales, proviene del inglés “warantie” que significa la acción de asegurar, proteger defender o salvaguardar, de ello deriva el termino (to warrant), por lo que garantía, en el sentido lato, equivale a aseguramiento o afianzamiento pudiendo denotar los términos protección respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo”<sup>6</sup>.*

Según el párrafo anterior las garantías protegen los derechos de las personas y le aseguran que van a seguir gozando de sus derechos, evitando que se cometan ilegalidades o las autoridades cometan actos arbitrarios.

*“Tradicionalmente, se han tomado como garantías las disposiciones constitucionales que protegen a las personas, ya sea en su conservación física, su libre locomoción, su libertad de pensamiento, el libre albedrío de hacer lo que la ley no prohíbe, etc. Se trata, pues, de normas abstractas, de mero derecho, en tanto que las garantías son las instituciones que, también de origen constitucional y desarrolladas en leyes ordinarias, persiguen hacer positivos aquellos derechos. Tal lo dicho por Bidart Campos en el sentido de que, las garantías constitucionales son procedimientos de seguridad para que las personas dispongan de medios que hagan efectivo el goce de los derechos subjetivos”<sup>7</sup>.*

---

<sup>6</sup>Villalta, Ludwin. *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*. Guatemala. s.e. 2008. pág 15.

<sup>7</sup>Valenzuela O., Wilfredo. *El nuevo proceso penal. Colección Fundamentos*. Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios. s.f. pág. 54.

Así, en este orden de ideas, se puede definir a las garantías como las instituciones jurídicas que protegen los derechos fundamentales de la persona, garantizando su goce y ejercicio así como su restitución o reparación en caso de que alguno de estos derechos sea lesionado. También en otras palabras, son los medios de origen constitucional para salvaguardar y asegurar los derechos y libertades de la persona dentro del Estado y contra la arbitrariedad que pueda surgir en el desarrollo de la actividad del Estado.

### **1.2.3 Naturaleza jurídica**

Las garantías responden a la necesidad de proteger y asegurar los valores humanos, valores que son propios de una sociedad jurídicamente organizada que al positivizarse y consagrarse en la Constitución pueden ser y son el fundamento de todo el ordenamiento jurídico de un Estado, de tal importancia, que las garantías que los protegen nacen con la constitución misma, pasando a ser la máxima protección de los derechos del hombre dentro del Estado frente al poder punitivo del mismo. Es decir, que las garantías constitucionales surgen en el momento mismo que los derechos inherentes al hombre son elevados, incorporados y reconocidos en la ley fundamental, para su defensa y efectividad, ya que de otra manera serian simples axiomas sin respaldo ante la arbitrariedad o vulneración de los mismos.

Teniendo claro entonces, que las garantías protegen los derechos de las personas frente al poder del Estado, es prudente hacer mención que es el Estado quien debe hacer efectivo estos derechos, tal como lo establece el autor Gerardo Prado en su obra *“Derecho Constitucional”* al indicar que las garantías constitucionales, a las cuales también las nombra como *justicia constitucional*, “se trata de una actividad eminentemente pública, a cargo de un órgano de jurisdicción privativa creado por el legislador Constituyente al que ha denominado Corte de Constitucionalidad...”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Prado, Gerardo. *Derecho constitucional*. Guatemala. Editorial Praxis. 2008. pág. 106.

A las garantías constitucionales también se les conoce como acciones constitucionales, remedios constitucionales o demandas constitucionales.

#### **1.2.4 Clasificación de las garantías constitucionales**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Título VI establece las garantías constitucionales para la protección de los derechos humanos en Guatemala las cuales se enumeran y explican brevemente:

a) Exhibición personal: es una garantía constitucional, que garantiza a la persona y protege jurídicamente su derecho de libertad personal o física contra detenciones o arrestos arbitrarios o ilegales. En el proceso penal, es una de las garantías constitucionales de gran importancia, ya que también le garantiza a la persona detenida legalmente que no será objeto de vejámenes, torturas o lesiones durante su detención o arresto.

La exhibición personal también conocida con el nombre de *“habeas corpus”*, se encuentra contemplada en el artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así también, está contemplado en el artículo 82 del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

De los preceptos legales antes mencionados se puede deducir, que el objeto del derecho a la exhibición personal es garantizar la libertad personal o individual cuando la persona se encuentre arbitrariamente detenida o sufra de vejámenes estando legalmente detenido o preso, así mismo, su fin es restituir y garantizar la libertad o se hagan cesar los vejámenes o coacción.

b) Amparo: según la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 265 el amparo se instituye *“con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos*

*cuando la violación hubiere ocurrido*". Es entonces, el amparo un derecho que constituye una garantía constitucional propiamente, que faculta a la persona para poder accionar ante un tribunal de justicia para que se le ampare, resguarden o en su caso se le restituyan sus derechos conferidos por la Constitución, cuando estos derechos fundamentales estén siendo amenazados o le estén restringiendo total o parcialmente alguno de ellos. Esta tutela judicial es aplicable a todas las materias y procede contra actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que amenacen, restrinjan o violen un derecho fundamental.

c) La constitucionalidad de las leyes: esta garantía constitucional responde a la importancia de mantener la supremacía constitucional, y consiste en que la persona legitimada para ejercer esta acción puede solicitar al tribunal competente se declare la inconstitucionalidad de preceptos normativos que contradigan o sean incompatibles con la Constitución Política de la República de Guatemala y como consecuencia sean declarados nulos o expulsados del ordenamiento jurídico.

La inconstitucionalidad de leyes puede ser de carácter general o inconstitucionalidad de las leyes en caso concreto.

La inconstitucionalidad de carácter general también es conocida como inconstitucionalidad directa y se trata de solicitar la nulidad de normas jurídicas vigentes de carácter general que contradigan o tergiversen la ley fundamental del Estado. El órgano competente para declarar la inconstitucionalidad, ya sea total o parcial, de una ley general es la Corte de Constitucionalidad.

Sobre la inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 266: *"En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley"*. Con ello se puede decir que las personas que están legitimadas para interponer esta garantía,

pueden solicitar la inconstitucionalidad con la finalidad que dicho precepto no se aplique al caso concreto y quede sin efecto y es la propia constitución la que establece esta garantía de inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, indicando que es aplicable para cualquier competencia o jurisdicción, por ejemplo, se puede aplicar en el derecho penal, derecho administrativo, derecho laboral, derecho civil.

### 1.3 Principio de legalidad

*“El principio de legalidad, es la base fundamental en un Estado de Derecho, por lo que tanto los actos del poder público como de los ciudadanos se deben basar sobre la ley”*<sup>9</sup>.

El principio de legalidad también conocido como imperio de la ley, es pues pilar y base fundamental de un Estado de derecho como Guatemala, que surge, nace, se organiza y se estructura con la constitución misma, es decir, para que exista un verdadero Estado de derecho éste debe surgir con la constitución, y todos los actos que realice el Estado deben apegarse a lo que estrictamente señala la constitución y las leyes del país, esto implica que los gobernantes y funcionarios públicos solo están facultados para realizar lo que la propia constitución y la ley les ordena y no pueden excederse en el ejercicio del poder público.

*“El sometimiento del Estado a la ley, representa el elemento fundamental del Estado de Derecho; de ese modo se rompió con la idea esencial del Estado absoluto, frente al poder personal o gobierno de hombres, emerge el gobierno de leyes, siendo su eje el principio de legalidad que somete el ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley, quedando sujeto el Estado al Derecho”*<sup>10</sup>.

El principio de legalidad en un estado constitucional de derecho, en donde es fin primordial de su organización el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del

---

<sup>9</sup> Villalta, Ludwin. *op.cit.*, pág. 109.

<sup>10</sup> *Ibid.*,pág. 19.

hombre, da a sus habitantes la certeza y seguridad jurídica que tanto sus derechos como su dignidad serán respetados y garantizada su protección en el más alto nivel, y que el Estado no usará de forma arbitraria, abusiva e ilegal el poder, del cual la misma sociedad lo ha investido, esto por el estricto sometimiento a la Constitución y a la ley que exige éste principio. Así mismo es un límite a la potestad punitiva del Estado, garantizando a la persona que su libertad será resguardada y garantizada como lo establece la constitución.

*“Se puede representar de dos modos distintos: primero que los ciudadanos se encuentran en posición de sujeción pasiva frente a la ley, segundo, por el contrario, los poderes públicos se hallan sujetos activamente a la ley, es decir, no solo deben no infringirla, sino que deben actuarla, desarrollarla y cumplirla”<sup>11</sup>.*

Los gobernantes sólo pueden hacer lo que la constitución les faculta, a “*contrario sensu*” los gobernados, ya que éstos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíbe.

En el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala se evidencia la sujeción pasiva del ciudadano frente a la ley, esa libertad de la persona de hacer o dejar de hacer todo aquello que no se impide o prohíbe de manera expresa mediante un precepto constitucional o una norma jurídica legalmente emitida.

Del mismo modo el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “*Función Pública; sujeción a la ley: Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...*”. Lo cual exige un apego y sometimiento a la ley, es decir que los gobernantes deben actuar en todo momento apegados a la ley. La inobservancia de este principio fundamental implicaría ilegalidad de lo actuado y la arbitrariedad en el ejercicio del poder político.

---

<sup>11</sup> Villalta, Ludwin. *op.cit.*, pág. 20.

Este principio de legalidad es de gran importancia ya que garantiza y procura el respeto y el ejercicio de las libertades y derechos humanos de los cuales es poseedor el ser humano y a la vez le da certeza jurídica, evitando todo acto ilegal y arbitrario por parte del Estado, ya que éste sólo puede actuar con fundamento en la ley y la constitución.

### 1.3.1 Legalidad constitucional

La Constitución como la define Naranjo Mesa, citado por Gerardo Prado es “el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regula el funcionamiento del Órgano del Poder Público, y que establece los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado”<sup>12</sup>.

Es decir que la constitución es la ley fundamental y base sobre la cual se establece y desarrolla todo Estado de Derecho, que contiene los principios y valores sobre los que se establece la organización jurídica y política del Estado, las reglas que rigen y limitan el poder de los tres organismos del Estado -ejecutivo, legislativo y judicial- así como aquellos derechos inherentes, innatos y universales de la persona humana y las garantías de su efectiva protección.

En un Estado Constitucional de Derecho, la constitución es la ley suprema de mayor jerarquía, producto de la soberanía del pueblo, y nadie es superior a la constitución; es por ello, que tanto gobernantes como gobernados están sometidos al respeto irrestricto a la constitución.

*“La constitución es para los gobernantes, al mismo tiempo, el fundamento de sus prerrogativas y la ley de sus funciones, al establecer en primer término su legitimidad; de aquí, deriva como conclusión que Poder legítimo, en un Estado de Derecho, es aquel que surge y se ejerce en los términos establecidos previamente en la constitución”*<sup>13</sup>. Con ello, se puede decir, que todo el poder que ostenta el Estado a través de sus órganos, es legítimo en la medida en que se ejerza con

---

<sup>12</sup> Prado, Gerardo. *Op.cit.*,pág 33.

<sup>13</sup> Prado, Gerardo. *Op.cit.*,pág 34.

apego a la constitución, ya que la constitución misma establece las funciones y actividades de cada uno de los órganos del Estado y de las diferentes instituciones que contempla.

La actividad y las funciones que ejercen los gobernantes del Estado deben estar apegadas a la constitución, actuando con respeto y sujeción a ella, ya que, así como los faculta para actuar también limita esa actuación, en otras palabras, que los gobernantes no pueden realizar actividad alguna, que no esté previamente establecida por la constitución, de lo contrario dicha actividad sería arbitraria, ilegal y se estaría trasgrediendo la constitución.

En este punto es importante mencionar y resaltar que la constitución tiene como finalidad limitar el poder del Estado y limitar las actividades de los gobernantes que detentan el poder, ya que nadie es superior a ella y ninguna ley ordinaria puede contrariar los preceptos constitucionales.

Como se establece en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure...” Es decir que la constitución es la ley suprema de mayor jerarquía, la base de todo el ordenamiento jurídico y las normas jurídicas que contradigan lo dispuesto en ella serán nulas de pleno derecho.

Así también está plasmada la Supremacía de la Constitución en el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial. Las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes deben apegarse a los derechos, principios y garantías constitucionales.

El principio de legalidad constitucional es pues, ese sometimiento y apego a la constitución tanto de los gobernantes, los gobernados, como también del sistema

jurídico, ya que *“la validez de todo el sistema jurídico depende de su conformidad con la constitución.”*<sup>14</sup>.

El principio de legalidad constitucional viene a ser uno de los principios fundamentales que goza la persona ya que limita el poder del Estado, se garantiza el respeto y validez de sus derechos inherentes y su dignidad humana, dando certeza jurídica a que el Estado no se va inmiscuir más allá de lo que establece la constitución y va a actuar con fundamento en los preceptos legales, garantizando un verdadero Estado de Derecho en donde los ciudadanos son libres y sus derechos humanos respetados y garantizados.

Es relevante recordar que la Constitución Política de la República Guatemala, establece sus propios mecanismos de defensa, para guardar ese orden constitucional que es fundamento de todo el sistema jurídico y para que el principio de legalidad sea efectivo, cuando se habla de defensa constitucional o justicia constitucional nos estamos refiriendo a las garantías constitucionales, el amparo, exhibición personal y la constitucionalidad de las leyes, las cuales fueron definidas y expuestas anteriormente.

### **1.3.2 Legalidad sustantiva en materia penal**

*“El precepto de legalidad en materia penal es la piedra angular del derecho penal liberal, y se expresa en la clásica fórmula “nullum crimen nulla poena sine lege”, es decir que no hay delito ni pena sin ley previa”*<sup>15</sup>.

El principio de legalidad en materia penal se refiere a que no existe delito ni pena alguna sin una ley previamente establecida que lo tipifique expresamente. Es decir, que sólo la ley penal puede crear delitos y penas, siempre que la misma haya

---

<sup>14</sup> Gutiérrez de Colmenares, Carmen María. Josefina Chacón de Machado. *Introducción al Derecho*. Guatemala. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2007. pág. 27.

<sup>15</sup> Edwards, Carlos Enrique. *Garantías constitucionales en materia penal*. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1996. pág. 77.

pasado por todo el proceso de legislación establecido por la constitución y emitida por el órgano legislativo.

*“El principio de legalidad penal se presenta en la doctrina con distintas denominaciones, pero desde luego, de semejante contenido. En términos generales el principio se refiere a la previsión legal de toda conducta humana que pretenda ser incriminada, y a esto en puridad se le llama principio de legalidad”<sup>16</sup>.*

Con la definición anterior se puede inferir que para que exista una conducta humana prohibida, con la cual pueda ser incriminada a una persona, debe existir un tipo penal que establezca expresamente ese acto u omisión prohibidos y que establezca la pena que le corresponde a ese delito, dentro de una ley penal.

Es prudente, cuando se habla de legalidad, delitos y penas, enmarcar la definición de ley penal, se dice *“Ley Penal es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea Derecho con carácter de generalidad, estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define”<sup>17</sup>*, a lo cual, es claro que es el Estado a través de su órgano legislativo quien crea la ley penal, en Guatemala ese órgano, por mandato constitucional, encargado de crear la leyes penales del país es el Congreso de la República de Guatemala, a él es encomendado con exclusividad esta potestad legislativa, razón por la que sólo el Congreso de la República de Guatemala, tiene la potestad de crear una ley penal que defina delitos y establezca la pena que le corresponda a dicha conducta prohibida.

El artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: *“Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente...”*.

---

<sup>16</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. *Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial*. Guatemala. Editorial F&G Editores. 2003. pág. 74.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pág. 82.

En tal virtud, el principio de legalidad en materia penal es la máxima garantía al derecho de libertad, ya que garantiza que nadie puede ser privado de su libertad por delitos o faltas que no estén establecidos por normas penales previamente establecidas, asimismo, siendo el principio de legalidad el estricto apego y observancia a la ley, la persona, nacida en igualdad de derechos y libertades ante el Estado, puede tener la certeza jurídica que su libertad personal y todos sus derechos serán resguardados, garantizados y respetada su dignidad humana, al amparo de este principio; el Estado no podrá privarle éste derecho de libertad, tan imprescindible, si no existe una asidero legal que lo fundamente y le dé la potestad de hacerlo, este principio repele toda clase de arbitrariedad por parte del Estado y limita su poder punitivo, reduciendo o minimizando la intervención del Estado dentro de la vida de la persona.

En el Código Penal vigente en Guatemala, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 1 del Título I del Libro primero se encuentra plasmado el principio de legalidad y también se encuentra contenido en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 1, Capítulo I, Título I del Libro Primero. Claramente, se limita el poder punitivo del Estado y éste no puede intervenir si no existe previamente una ley que lo faculte y fundamente su intervención. También este principio, dentro de un proceso penal, garantiza otros principios y derechos del sindicado como el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros.

### **1.3.3 Legalidad jurisdiccional**

*“...El Estado provee para la resolución de los conflictos unos órganos que declaran derecho e imparten justicia, es decir poseen jurisdicción prohibiendo a las personas que realicen una auto-tutela de sus derechos, es por ello, que el Estado es el único ente que ha monopolizado la jurisdicción; tiene la obligación de proveer la defensa de los mismos...”<sup>18</sup>.*

---

<sup>18</sup> Villalta, Ludwin. *op.cit.*, pág. 87.

El alcance del principio de legalidad es inmensurable, para lograr que exista un verdadero Estado de derecho, donde guatemaltecos y guatemaltecas se sientan libres y seguros que no van a ser víctimas de despotismo y tiranía, sino protegidos bajo el amparo del imperio de la ley; así se habla del principio de legalidad jurisdiccional, ya que es el Estado, él único que puede ejercer el poder jurisdiccional, poder que es ejercido a través del organismo judicial, por mandato constitucional, de ahí la legalidad con que van a actuar los órganos jurisdiccionales para aplicar la ley y resguardar el orden público.

*“El juez debe ser obediente a la ley, de tal manera que un juez es legal porque una ley previa lo faculta para conocer una contienda o el derecho que motiva el juicio”<sup>19</sup>.*

El principio de legalidad jurisdiccional consiste en la potestad jurisdiccional que posee el Estado para juzgar y aplicar las leyes y que corresponde con exclusividad al Organismo Judicial a través de los tribunales de justicia, ya que la constitución crea y dota de poder a éstos para juzgar y promover lo juzgado; en el mismo sentido, los tribunales de justicia deben ser creados previamente por la ley, es decir que para que exista legalidad los jueces solo pueden actuar si una ley previa los establece y los autoriza para ello, lo que da la certeza y seguridad jurídica a la persona, que en algún momento deba someterse ante un tribunal, que éste será imparcial e independiente y que se respetará en todo momento su derecho a una tutela judicial efectiva.

Entre los preceptos jurídicos que establecen, fundamentan y dan la legalidad a los tribunales de justicia para ejercer la potestad de juzgar y promover lo juzgado están:

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 203 establece: *“Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.*

---

<sup>19</sup> Villalta, Ludwin. *op.cit.*, pág. 76.

*Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.*

*Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las Leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.”*

El organismo judicial es el ente encargado de impartir justicia, conocer de las casusas y dirimir los asuntos sometidos a su jurisdicción y en ejercicio de esa función debe hacerlo dentro de los límites o parámetros que la Constitución Política de la República de Guatemala establece; debe observar los principios y garantías que la misma enuncia, velando por que sus resoluciones estén apegadas a derecho y se respete la legalidad y la libertad del sindicado como bien más preciado del hombre.

El Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: *“Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.”*

En el artículo 57 del mismo cuerpo legal: *“Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”* y el Artículo 58, del mismo cuerpo legal: *“Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:*

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.*
- b) Corte de Apelaciones.*
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.*

- d) *Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.*
- e) *Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.*
- f) *Juzgados de Primera Instancia.*
- g) *Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.*
- h) *Juzgados de Paz o Menores.*
- i) *Los demás que establezca la ley...”.*

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y el responsable de la administración del organismo judicial; es a través de los Tribunales y demás instituciones enumeradas que ejerce la función judicial y jurisdiccional, es a través de estos órganos que ejerce la potestad e juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado.

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece los órganos jurisdiccionales que van a tener el poder de coerción del Estado, esa potestad jurisdiccional encomendada al poder judicial a través de los jueces y magistrados, investidos de imparcialidad e independencia y previamente establecidos para la aplicación de la justicia.

#### **1.3.4 Legalidad procesal en materia penal**

*“El proceso, es un reflejo del poder ejercido por el Estado, quien a la vez debe estar informado por el principio de legalidad, a guisa que bajo ningún punto de vista, debe contradecir ni las normas ordinarias sustantivas ni mucho menos las constitucionales”<sup>20</sup>.*

El Estado hace uso de su poder punitivo a través del proceso penal, el cual debe estar previamente establecido por ley, es decir, que, para que exista legalidad procesal, todas las etapas del proceso, así como las garantías y los principios que rige el proceso penal, deben estar clara y expresamente reguladas en la norma procesal penal, y el Estado a través de los jueces y tribunales de justicia,

---

<sup>20</sup> Villalta, Ludwin. *op.cit.*, pág. 117 y 118.

previamente establecidos, debe actuar solo con apego a lo establecido en la misma, para que no dé lugar al poder arbitrario o ilegalidades por parte de los órganos jurisdiccionales.

*“Las normas del procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el derecho constitucional de un pueblo. Si la Constitución Política, es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. Si no existiese esa identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la constitución que son de estricto cumplimiento, a pesar de las disposiciones contenidas en contrario en otro cuerpo de leyes. El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley”<sup>21</sup>.*

Como se dijo anteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala es la base de todo el ordenamiento jurídico y en ella están contenidos los principios y garantías que son guía y directriz del proceso penal, dándole fundamento y legalidad, así como también constituye la defensa y garantía de los derechos del procesado, dando la certeza jurídica que sus derechos y su libertad personal serán respetados durante todo el devenir del proceso penal y que los administradores de justicia van a respetar el estricto apego a las normas procesales, siguiendo el debido proceso establecido por una ley preestablecida.

En el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 2, Capítulo I, Título I del Libro Primero, se establece: *“No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.*

---

<sup>21</sup> Villalta, Ludwin. *op.cit.*, pág. 76.

En el artículo se encuentra plasmado el principio de legalidad procesal, ya que ninguna persona puede ser sometida a un proceso penal si el acto u omisión no ha sido calificado previamente como delito o falta por una ley penal anterior. Es decir que debe existir una ley penal anterior al hecho jurídico que califique y tipifique la acción u omisión como delito o falta y una ley penal procesal preestablecida para someter a una persona a un proceso penal, y solo así coartarlo o privarlo, en dado momento, de sus derechos y en el peor de los casos penarlo con la privación de su apreciada libertad. Tal es la gravedad y repercusiones dañinas del proceso penal, que las normas penales deben ser claras y expresas, sin dar lugar a ningún tipo de ambigüedad, y por ello la prohibición de todo tipo de interpretación analógica o extensiva, ya que no se puede dejar a voluntad del juzgador el poder punitivo del Estado, toda vez que el principio de legalidad coarta todo tipo de arbitrariedad y abuso de poder e ilegalidades, es por esta razón que cualquier inobservancia a la ley penal y la vulneración del principio de legalidad, da lugar a la nulidad de la actuado dentro del proceso penal por no apegarse a la ley.

En el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 3, Capítulo I, Título I del Libro Primero, se establece: “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. Lo que implica que, la persona sólo puede ser sometida a un proceso por hechos, actos u omisiones establecido o tipificados como delitos e imponerle una pena previamente establecida, en los parámetros establecidos y que este proceso sea preestablecido por la ley, para que sea legítimo y legal, siguiendo cada una de las etapas y fases del proceso penal.

Además el artículo 4 del citado cuerpo legal establece: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a acabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado”. Resulta necesario, para que una persona sea condenada

con una pena o medida de seguridad y corrección, que se hayan agotado todas las etapas del proceso penal, respetando todas las garantías y derechos del procesado y que exista una sentencia firme.

La prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general, debe ser utilizada como último recurso, debe ser proporcional al delito y debe estar prevista en la sentencia; debe ser tratada como una medida cautelar y no como una medida punitiva, debe entenderse que cuando el legislador contemplo la prisión preventiva lo hizo con el fin de prevenir un mal mayor; es decir que para que el juzgador contemple la idea de aplicar esta figura jurídica tiene que tomar en cuenta aspectos como la gravedad del presunto delito, la idoneidad de las pruebas, la pena que ameritaría aplicarse; y solo hasta entonces después de valorar las circunstancias bajo las cuales fue cometido el presunto delito puede resolver dictar prisión preventiva, de lo contrario podría considerarse una violación al principio de inocencia.

## **1.4 Principios del proceso penal**

### **1.4.1 Definición**

*“Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas”<sup>22</sup>.*

En este orden de ideas, los principios del proceso penal son la base y fundamento del derecho procesal penal, es decir que el derecho procesal penal va a desarrollarse y girar en base a estos valores, que también dan las pautas de cómo se debe administrar la justicia y como se hará efectivo el poder coercitivo del Estado, sirviendo como parámetro para evitar que este poder vaya más allá de lo que la ley permite.

---

<sup>22</sup> Barrientos Pellecer, César. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Primera edición. Guatemala. Editorial Magna Terra. 1995. pág 69.

Los principios del proceso penal son las directrices bajo las cuales se construye, se sustenta y se fundamenta el proceso penal y vienen a ser los criterios bajo los cuales se desarrollará cada una de las etapas del proceso penal.

Cada una de las normas del proceso penal deben responder a estos principios que garantizan los derechos de la persona sometida a un proceso y que limitan el poder punitivo del Estado; a la vez responden a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, garantizando y protegiendo los derechos humanos, y la dignidad de la persona.

Los principios del proceso penal se encuentran positivizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, así también establecidos en el Código Procesal Penal vigente, del artículo 1 al 23, los cuales serán enumerados en el desarrollo del presente capítulo.

#### **1.4.2 Naturaleza jurídica**

*“Los principios conforman la base política de orientación para la regulación del derecho penal sustantivo o adjetivo de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal, sean ellas generales o referidas a un caso concreto; es por ello que, desde el punto de vista de la porción del orden jurídico que abarca el derecho penal, tanto material como formal, se conozcan a éstas orientaciones bajo el nombre de principios constitucionales, en cuanto que de ellos emanan la ley suprema que otorga fundamento de validez (vigencia) al orden jurídico”<sup>23</sup>.*

Con ello se puede decir que la naturaleza jurídica de los principios, es pública ya que emanan de la Constitución Política de la República de Guatemala y forman parte del Derecho Procesal Penal que es rama del derecho Público.

---

<sup>23</sup> Villalta, Ludwin. *op.cit.*, pág. 9.

### 1.4.3 Clasificación de los principios del proceso penal

#### a. Principios generales del proceso penal

##### i. Equilibrio

El principio de equilibrio se refiere a que el proceso penal asegura no solo la persecución y sanción del delito, sino también la protección y garantía de los derechos fundamentales para que exista una verdadera justicia penal que resguarde el orden público y respete la dignidad humana, ya que el proceso penal garantiza también los preceptos constitucionales asegurando la dignidad y el valor del hombre dentro de la sociedad y como miembro de un Estado de derecho.

##### ii. Desjudicialización

*“La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor y mediana trascendencia facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del ius puniendi, por lo que la finalidad del proceso penal ya no constituye exclusivamente la imposición mecánica de una pena, sino solucionar el conflicto, tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito”<sup>24</sup>.*

El principio de desjudicialización se refiere al otorgamiento de beneficios a favor del imputado, en casos donde el hecho delictivo no es de gran impacto; se otorgan beneficios en delitos menos graves, siempre que se hayan llenado los criterios para su otorgamiento, con el fin de simplificar el proceso y solucionar el conflicto, así dar prioridad a los delitos de gran impacto social.

---

<sup>24</sup> Barrientos Pellecer, César. op.cit., pág. 73.

### **iii. Concordia**

El principio de concordia faculta o permite la aplicación de una medida de desjudicialización para resolver un conflicto, a través de acuerdos entre las partes, en el cual, el fiscal renuncia a la acción pública y solicita al juez el acuerdo o convenio y el juez es quien controla y autoriza dicho acuerdo entre las partes y como efecto se suspende la persecución penal, logrando agilizar los procesos y priorizando los casos de mayor impacto.

En otras palabras, por virtud del principio de concordia se puede llegar a un acuerdo o conciliación entre las partes, para evitar que prosiga la persecución penal por parte del Ministerio Público o ponerle fin al proceso penal, siempre que se trate de los delitos a los que se les puede aplicar una medida desjudicializadora, se cumplan con los presupuestos y requisitos contenidos en la ley y lo autorice el juez competente.

### **iv. Eficacia**

Para lograr llevar a cabo los fines y objetivos del proceso penal, el proceso debe ser eficaz, este principio consiste en priorizar y dar la importancia que merece cada caso según el impacto y gravedad del delito; en los casos donde los delitos son de poco impacto social debe procurarse el avenimiento y desjudicialización de las partes para que la solución sea rápida y en los delitos graves deben perseguirlos con el mayor esfuerzo.

### **v. Celeridad**

Se refiere a que se deben respetar los plazos razonables establecidos en el proceso penal ya que en el proceso siempre deviene un daño a la persona sometida al mismo, por lo que la prontitud con la que se realice cada una de las etapas del proceso penal es fundamental, recordando que muchas veces la

persona sometida al proceso es restringida de su derecho de libertad, en alguna medida y en el peor de los casos guarda prisión preventiva, en ello radica la importancia del principio de celeridad para el respeto de los derechos y dignidad del procesado.

## **vi. Sencillez**

*“La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas de su realización deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que se asegura la defensa y se dan a conocer los procesos que deben seguirse para llegar a la decisión judicial. En tal virtud, los jueces deben evitar el formalismo.”<sup>25</sup>.*

El principio de sencillez se refiere a que el proceso penal debe estar establecido de manera sencilla y clara, no debe ser formalista, debe guardar únicamente las formalidades mínimas establecidas, para que las partes puedan conocer cada una de las fases del proceso y que estas se vayan desarrollando con agilidad y prontitud sin que existan cuestiones de burocracia que entorpezcan la eficacia y celeridad que requiere el proceso penal.

## **vii. Debido proceso**

*“El debido proceso es un fundamento esencial del derecho procesal penal moderno pero es, igualmente, una exigencia del ordenamiento de los derechos humanos. Esto ocurre porque los principios que informan el debido proceso son garantías no sólo para el funcionamiento judicial, en sí mismo, sino también porque involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales”<sup>26</sup>.*

El debido proceso es uno de los principios más importantes del proceso penal, ya que garantiza el respeto de los derechos del imputado, para que tenga la

---

<sup>25</sup> Barrientos Pellecer, César. *op.cit.*, pág. 79.

<sup>26</sup> Edwards, Carlos Enrique. *op.cit.*, pág. 88.

posibilidad de defenderse y no se encuentre en un estado de indefensión frente al poder punitivo del Estado. Para que exista un debido proceso o, en otras palabras, para que el proceso sea legal, el proceso debe desarrollarse en cada una de sus fases, respetando cada uno de los procedimientos, presupuestos establecidos por la ley, así también se debe respetar cada una de las garantías, principios y derechos que informan al derecho procesal penal.

Este principio implica la realización de cada uno de los elementos o requisitos establecidos por la ley, para que sea un proceso legal, este principio está establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

A lo cual, en principio el sindicado debe ser oído por el órgano jurisdiccional preestablecido y competente, debe existir un tiempo razonable, ya que muchas veces el sindicado se encuentra privado o restringido de su libertad personal, se debe respetar cada una de las etapas del proceso, para que el procesado pueda ejercer su derecho de defensa y solo después de agotadas cada una de ellas, el juez mediante sentencia fundada y motivada, podrá decidir sobre la situación jurídica del acusado, ya sea condenando o absolviendo a la persona sometida a un proceso penal.

Según Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 16 de diciembre del año 1,999: *“Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación de juicio y derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con la solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere, concretamente,*

*a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso”<sup>27</sup>.*

Considerando lo establecido por la Corte de Constitucionalidad, el Principio de Debido Proceso, es una garantía constitucional, que resulta ser la legalidad que debe guardar todo el proceso penal, el cual debe desarrollarse conforme a la norma procesal penal preestablecida, ya que solo la ley faculta al juez o tribunal competente para actuar, impidiendo dejar a la voluntad del juez el desenvolvimiento del proceso penal y evitando la incertidumbre jurídica, arbitrariedad y abuso de poder, de esta manera lograr que la persona pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

Este principio se encuentra establecido en los artículos, 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal vigente.

### **viii. Derecho de defensa**

*“El principio de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial”<sup>28</sup>.*

El principio de defensa o derecho de defensa es la facultad inviolable que tiene toda persona sometida a un proceso penal, a que le sean respetadas todas sus garantías mínimas así como todos sus derechos frente a un juez o tribunal competente; es la facultad que posee de conocer y estar enterado de todas

---

<sup>27</sup> Gaceta jurisprudencial No. 54- Inconstitucionalidades Generales Expediente No. 105-99 Parte 1

<sup>28</sup> Barrientos Pellecer, César. *op. cit.*, pág. 82.

actuaciones judiciales y del desarrollo del proceso para poder ejercer sus derechos y hacer valer las garantías que lo amparan así como de contar con asistencia técnica y tener la certeza de no ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en un juicio legal.

*“Este principio desde el punto de vista de la Defensa Técnica es una garantía irrenunciable, puesto que en todo caso el juez ésta obligado a que se garantice. Si no puede pagar el sindicado un abogado defensor de su confianza, el Estado debe proveer uno y para ello está el Instituto de la Defensa Pública Penal”<sup>29</sup>.*

Toda persona sometida a un proceso penal tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado para defender sus derechos y velar que se cumplan con todas las garantías procesales durante todo el devenir del proceso penal.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **ix. Presunción de inocencia**

*“Denominado también como principio de No culpabilidad consiste en una presunción jurídica de no culpabilidad del procesado hasta la emisión de un fallo condenatorio”<sup>30</sup>.* Es decir que toda persona es inocente mientras no exista una sentencia firme que lo condene y lo declare culpable, por lo tanto el trato que se le debe dar, dentro del proceso penal, es como una persona inocente y libre de culpas, gozando de sus derechos como persona libre, ya que si se le somete a un proceso penal es porque se tiene una sospecha que él pudo cometer o participar en hecho delictivo, por lo que no se le puede tratar como culpable.

---

<sup>29</sup> Calderón Paz, Carlos Abraham. *Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados al Sistema Penal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial CEIL.2009. pág. 135.

<sup>30</sup> Jáuregui, Hugo Roberto. *Apuntes de Derecho Procesal Penal I*. Guatemala. Editorial Ingrafic. 2003. pág. 52.

El principio de presunción de inocencia es el que ampara y garantiza a toda persona sometida a un proceso penal que sus derechos y dignidad humana serán respetados en toda la ejecución del proceso penal, ya que la propia Constitución le da esta investidura de inocencia, la cual sólo puede ser quebrantada a través de una sentencia condenatoria firme que declare la culpabilidad de la persona, sólo hasta entonces se desvirtúa esta investidura de inocencia y podrá ser sometido a una pena y restringido de sus derechos. La presunción de inocencia implica o conlleva la garantía que sus derechos no serán limitados o restringidos tan solo en la medida que la propia ley establezca.

El principio de presunción de inocencia se encuentra plasmado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 14 del Código Procesal Penal vigente.

#### **x. “Favor rei”**

*“Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto en sentencia, cuando no pueda tener una interpretación univoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste”<sup>31</sup>. “Esto significa que el órgano jurisdiccional debe tener certeza, lo cual es el presupuesto jurídico para la sentencia condenatoria y por ende para la imposición de la pena. De no existir certeza sobre el hecho y sobre la participación del acusado en el delito, la sentencia debe ser absolutoria”<sup>32</sup>.*

El principio de “favor rei” se refiere a que, si el juez tiene alguna duda y o no tiene la certeza de la culpabilidad del procesado, debe aplicar lo más favorable, es decir que si existe alguna duda al momento de interpretar la ley el juez al amparo de este principio debe aplicar la norma que sea más favorable para el procesado.

---

<sup>31</sup> Barrientos Pellecer, *op. cit.*, pág. 88.

<sup>32</sup> Calderón Paz, Carlos Abraham. *op. cit.*, pág. 140.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, vigente, el cual establece que “*la duda favorece al imputado*”. Es decir que siempre que exista duda la presunción de inocencia no se puede desvirtuar.

#### **xi. “Favor libertatis”**

*“Siempre se debe favorecer la libertad, es la máxima con la que se enuncia este principio que busca en razón del estatus de inocencia del que está jurídicamente investido el procesado, evita que se le coarte anticipadamente de su libertad, vía la imposición de una medida coercitiva de prisión preventiva la cual como se ha dicho, debe ser considerado como algo extremo”*<sup>33</sup>.

El derecho de libertad es uno de los derechos humanos, más preciados y garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, la libertad del sindicado debe ser respetada durante todo el proceso penal y debe ser favorecida, es decir que no se puede limitar o restringir, sino únicamente en la medida que establece la ley y de manera excepcional.

Este principio se encuentra plasmado en el segundo y tercer párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal.

*“Esto implica que toda medida cautelar tendiente a garantizar el resultado del juicio debe aplicarse únicamente de manera excepcional, cuando sea sumamente imprescindible para garantizar la efectividad del juicio... De tal manera que las medidas cautelares que impliquen restricción a la libertad personal, tales como la detención y prisión preventiva, deben ser utilizadas de conformidad a los principios de proporcionalidad, racionalidad y excepcionalidad”*<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Jáuregui, Hugo Roberto. *op. cit.*, pág. 53.

<sup>34</sup> Calderón Paz, Carlos Abraham. *op. cit.*, pág. 139.

Por el principio de “*favor libertatis*”, el juez al momento de aplicar una norma que restrinja o limite el derecho de libertad del sindicado, debe interpretarla de manera restrictiva y debe valorar la necesidad de aplicarla y apegarse a los límites que establezca la ley, la medida debe ser de carácter excepcional, ya que no se trata de castigar al sindicado, sino de asegurar su presencia en el proceso y asegurar el buen desarrollo del proceso penal, así mismo el juez debe valorar la posibilidad de aplicar otras medidas que sustituyan la privación de libertad del sindicado.

## **xii. Readaptación social**

*“La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado”<sup>35</sup>.*

La pena tiene como finalidad reformar al condenado para luego poder ser regresado a la sociedad ya reeducado y resocializado. Es el Estado a través de los órganos jurisdiccionales quien impone penas a las personas que han sido declaradas culpables a través de una sentencia firme y es el Estado el que tiene la obligación de velar porque el sistema penitenciario responda a políticas de readaptación, para que las personas que están cumpliendo una pena, al cumplir con su castigo puedan volver a la sociedad y continuar con sus vidas y ser útiles a la sociedad.

Éste principio tiene su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>35</sup> Barrientos Pellecer, César. *op. cit.*, pág. 92.

## **b. Principios especiales del proceso penal**

### **i. Oficialidad**

*“La naturaleza de este principio radica en el propio ámbito jurídico y naturaleza del Derecho Penal en el cual domina el interés de la colectividad. Este principio subyace en la regulación del proceso penal pues otorga la iniciativa a órganos públicos como el Ministerio Público; para que inicien oficiosamente la persecución del mismo, la averiguación de la infracción criminal, se descubra el autor, solicite su juzgamiento y la efectiva imposición de la pena, quedando el mismo fuera del poder de disposición de los sujetos particulares”<sup>36</sup>.*

El principio de oficialidad se refiere a que el Ministerio Público, es la institución encargada de la acción penal, es decir que al momento de tener conocimiento de un presunto hecho que pueda ser encuadrado en un tipo penal, tiene la obligación de iniciar la persecución e investigación de los delitos de acción pública; en otras palabras que el Ministerio Público es el que impulsa el proceso penal, es quien inicia la persecución penal ante los tribunales de justicia, sin dicho impulso los órganos jurisdiccionales no podrían ejercer su función jurisdiccional. Este principio garantiza la imparcialidad que debe guardarse dentro del proceso penal.

La función de este ente acusador, como lo es el Ministerio Público, de promover la persecución penal y dirigir la investigación se encuentra fundamentada en: los artículos 8, 24Bis., Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal; artículos 1 y 2 del, decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público.

---

<sup>36</sup> Prieto Castro, Gutiérrez de Cabiedes. *Derecho Procesal Penal*. pág. 20.

## **ii. Contradicción**

En el proceso penal se da una contienda por una parte el Ministerio Público maneja su tesis y la defensa técnica, defiende a su patrocinado con una antítesis, es decir que existe una contienda entre las partes, y ambas partes gozan de igualdad de derechos y deberes.

Se refiere a que dentro de las actuaciones procesales, cuando la ley lo requiera, deben estar presentes los sujetos procesales, para que exista contradicción y legalidad dentro del proceso; para que ambas partes puedan constatar y ejercer sus derechos y garantías dentro de las actuaciones, para que no haya ilegalidades y el proceso penal sea legal, exista un debido proceso, se ejerza el derecho de defensa, de lo contrario la ausencia de alguno de los sujetos procesales que por ley deben estar presentes en la práctica y desarrollo de las actuaciones procesales, da lugar a la nulidad de lo actuado.

## **iii. Oralidad**

*“Esta forma de expresión no es más que la posibilidad de exponer de manera verbal ante un juez experiencias, ideas, puntos de vistas, tesis, conocimientos, vivencias, explicaciones y razonamientos. Es una forma de ejercitar derechos. Implica también este principio que el tribunal se manifieste al respecto de lo planteado de manera verbal”<sup>37</sup>.*

En el proceso penal rige este principio de oralidad, ya que las actuaciones deben desarrollarse de forma oral, es decir de forma verbal, permite a los sujetos procesales conocer de forma directa los planteamientos, pretensiones, fundamentaciones y resoluciones que se den durante las audiencias.

---

<sup>37</sup> Barrientos Pellecer, César. *op. cit.*, pág. 12.

#### **iv. Concentración**

El principio de concentración se refiere a la condensación o acumulación de las actuaciones en una misma audiencia. Es decir si se trata de la audiencia de debate, se debe procurar agotar todos los actos posibles, como los alegatos iniciales, el diligenciamiento de la prueba, las conclusiones, así también esto contribuye a la celeridad de los procesos. Por lo cual, en la audiencia de debate se deben desarrollar todas las actuaciones que se puedan agotar, en la medida de lo posible, en la misma audiencia.

#### **v. Inmediación**

*“Tenemos la inmediación cuando el juez se comunica directamente con las partes y con los terceros; en otras palabras, cuando el juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia”<sup>38</sup>.*

Este principio se refiere a la presencia física del juez durante las diligencias que requieren de su presencia, para que exista legalidad en los actos procesales, es decir que es el propio juez el que tiene que estar presente en las audiencias y tener contacto directo con las partes.

#### **vi. Publicidad**

El principio de publicidad le da a los sujetos procesales el derecho de conocer, personalmente las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata, así lo establece y garantiza el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>38</sup> Florian, Eugene. *op.cit.*, pág. 52.

El principio de publicidad se encuentra regulado en los artículos 12, 314, 356 y 480 del Código Procesal Penal vigente.

Este principio garantiza la legalidad y el sometimiento a la ley que debe existir en el proceso penal, ya que todas las actuaciones son públicas, salvo en los casos que la propia ley procesal penal establece, así como que los sujetos tengan conocimiento claro de todas las diligencias y actuaciones que se lleven a cabo y hacer valer sus derechos y garantías.

### **vii. Sana crítica razonada**

*“Otro principio que origina un sistema de valorar la prueba en materia penal, se consagra de modo aproximado como el principio de la sana crítica razonada o racional. Principio que no está basado en impresiones o sospechas, sino que debe suponer deducción lógica o apreciación de acuerdo a las reglas del criterio racional que pasa a especificarse en la motivación de la sentencia...”<sup>39</sup>.*

En virtud de este principio el Tribunal de Sentencia debe hacer un razonamiento lógico, siguiendo las reglas de criterio racional para valorar la prueba, así como aplicar las leyes, para poder emitir un fallo justo apegado a derechos, el cual debe ser fundamentado y motivado.

El principio de sana crítica razonada, da la certeza jurídica que la sentencia está apegada a derecho y responde al principio de justicia, ya que todo fallo debe expresar con claridad las normas jurídicas que fueron aplicadas al caso concreto y establecer las razones y las causas que se consideraron al hacer la valoración para llegar a una sentencia justa y apegada a la ley.

*“Determinar qué es lo justo y realizarlo es tarea del derecho. En consecuencia la finalidad de la actividad judicial, es que la norma aplicada al caso concreto*

---

<sup>39</sup> Villalta, Ludwin, *op.cit*, Pág 52.

*responda a principios de justicia, reconocidos como tales por la sociedad. Todo el ordenamiento jurídico responde a la necesidad de justicia, certeza e igualdad entre los hombres”*<sup>40</sup>. Es decir, que el juez debe emitir una sentencia apegada a la ley, que resuelva el problema y decida la situación jurídica de la persona sometida a un proceso penal, declarando su culpabilidad o absolviéndolo, y esta decisión también debe responder a los principios generales del derecho, que orientan el ordenamiento jurídico del país.

### **viii. Doble instancia**

*“Para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio del recurso de apelación especial, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada y el control social a través de la publicidad del debate”*<sup>41</sup>.

El principio de doble instancia se refiere al derecho que tienen los sujetos procesales a recurrir a un órgano jurisdiccional de superior jerarquía del que emitió la sentencia desfavorable, para que sea éste quien revise lo actuado por el juez, para que se confirme, revoque o se reforme el fallo de primer grado.

### **ix. Cosa juzgada**

El principio de cosa juzgada se refiere a que el fallo ha quedado firme ya que se han agotado todos los recursos y que el caso no podrá abrirse nuevamente. Según lo estipulado por el Código Procesal Penal la única forma de romper la santidad de la cosa juzgada es a través del recurso de revisión.

---

<sup>40</sup>Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. pág. 193.

<sup>41</sup> Barrientos Pellecer, César. *op. cit.* pág. 135.

## CAPÍTULO II

### LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA EN MATERIA PROCESAL PENAL

#### 2.1. Interpretación de la ley penal

##### 2.1.1 Definición

En palabras de García Arán, citado por Juan Carlos Carbonell *“La interpretación es la operación intelectual por la que se busca establecer el sentido de las expresiones utilizadas por la ley para decidir los supuestos contenidos en ella y, consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto de hecho que se plantea al interprete”*<sup>42</sup>.

Es entendible que la interpretación es una actividad propiamente del hombre, mediante la cual utiliza su capacidad cognitiva e intelectual para pensar, analizar y razonar, y de esta manera encontrar el sentido de los preceptos legales para luego aplicarlos a casos concretos.

*“La interpretación de la ley penal es un proceso mental que tiene como objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador o bien explicar el verdadero sentido de una disposición legal”*<sup>43</sup>.

La interpretación es buscar el sentido y el significado de las leyes de un país, para determinar lo que quiso decir el legislador, al plasmar la norma escrita y encontrar el camino y orientación para la aplicación de la ley, así como dar los parámetros y límites en que se debe desarrollar el derecho, en ella inmerso para aplicarlo y exigir su cumplimiento.

Mediante la interpretación se adquiere el conocimiento o el saber jurídico de las leyes del país para entenderlas, conocerlas y aplicarlas; para saber cuál es el derecho que

---

<sup>42</sup> Carbonell Mateu, Juan Carlos. *Derecho Penal: Concepto y Principios constitucionales*. Tercera Edición. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch. 1,999. pág.243 y 244.

<sup>43</sup> Soler, Sebastián. *Derecho penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Tipográfica Argentina, 1970. pág. 40.

faculta, qué se puede exigir, qué se puede hacer y en qué medida, bajo que parámetros y con qué límites; en ello radica la importancia de la interpretación en encontrar el verdadero sentido que orienta la actuación para la aplicación real de las normas escritas.

Sobre la interpretación de las leyes se encuentra el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

### **2.1.2 Naturaleza de la interpretación**

*“La principal labor del juez será interpretar el sentido de la norma, descubriendo cuál es su alcance, contenido, valoraciones, etc., para lograr su adecuación al caso concreto. Así, pues, al desentrañar el sentido de la ley y aplicarla al caso concreto el juez viene a completar la función legislativa”<sup>44</sup>.*

Punto importante a resaltar, es que, la interpretación no crea derecho sólo orienta y da el camino para la aplicación de la ley. Es el conocimiento o el saber jurídico a través del proceso intelectual y cognitivo del hombre sobre las leyes. Es decir que el juez no puede crear supuestos que no estén expresamente contemplados o escritos en la norma jurídica, esto responde al principio de legalidad y a los principios de mínima intervención del poder del Estado, el juez únicamente interpreta la ley para aplicarla a situaciones jurídicas concretas.

Con ello se puede decir que la interpretación surge por la necesidad de encontrar el sentido y el alcance de la ley, y aplicar ese conocimiento, para lograr la adecuación de la norma escrita al caso concreto.

Es el juez quien interpreta la norma jurídica y solamente el juez está facultado para determinar los alcances de su aplicación a casos concretos, ya que es él quien le

---

<sup>44</sup> Gutiérrez de Colmenares, Carmen María. *op. cit.* pág.138.

busca el sentido a la norma jurídica y la aplica a través de sus resoluciones y sentencias.

### **2.1.3 Clases de interpretación**

#### **a. Interpretación auténtica**

*“Interpretación auténtica cuando es la propia norma la que fija su contenido y alcance, aclarando el sentido de un texto legal”<sup>45</sup>.*

La interpretación auténtica es aquella que hace el legislador cuando en el mismo cuerpo legal establece claramente el sentido de la norma escrita y da los conceptos, definiciones o pautas de manera expresa.

Hay leyes que tienen implícita la manera como deben entenderse, dando los conceptos y el alcance de la norma, sin embargo, muchas veces la norma escrita ya no corresponde a la realidad actual y el lenguaje utilizado por el legislador es confuso, por lo que es importante la capacidad del legislador de transmitir su pensamiento en forma clara y precisa y no dar lugar a ambigüedades.

#### **b. Interpretación doctrinaria**

*“La interpretación doctrinal realizada por los comentaristas y teóricos del Derechos, tiene la importancia que tengan sus formuladores; aquella que los jueces quieran darles y, lógicamente, la que merezcan los argumentos planteados. Aunque, obviamente, carece de relevancia formal, es deseable que tenga la máxima posible desde el punto de vista real”<sup>46</sup>.*

La interpretación doctrinaria es aquella que realizan los juristas o especialistas en derecho al comentar las normas jurídicas y es criterio del juez darle la importancia que para él merece.

---

<sup>45</sup> Carbonell Mateu, Juan Carlos.*op.cit.* pág. 245.

<sup>46</sup> *Ibid.*, pág.246.

### **c. Interpretación judicial**

*“La interpretación judicial es la que realizan los jueces al aplicar la norma; esto es, al dictar autos y sentencias”<sup>47</sup>.*

La interpretación judicial es la que realiza el juez al aplicar la norma escrita a casos concretos.

Resulta de importancia, en éste punto, hacer mención de la jurisprudencia obligatoria o doctrina legal. Para lo cual en primer lugar, se debe tener un concepto de lo que es jurisprudencia; jurisprudencia es una fuente formal del derecho, que consiste en las sentencias dictadas, por los tribunales de justicia, de manera reiterada y en el mismo sentido, es decir que los tribunales aplican las normas jurídicas ya establecidas, determinando y definiendo su alcance para el caso concreto, a través de las sentencias y para que constituyan jurisprudencia deben haber varias sentencia emitidas en el mismo sentido.

La jurisprudencia puede ser una fuente formal indirecta o directa del derecho, es decir que puede contribuir a la creación de normas jurídicas de aplicación general o pueden contener normas jurídicas de aplicación general y obligatoria.

La jurisprudencia como fuente indirecta, no es obligatoria y para que se constituya jurisprudencia como fuente indirecta, lo tribunales deben haber emitido varias sentencias en el mismo sentido, las cuales pueden ser utilizadas por los tribunales como criterios para la resolución de casos similares, son los tribunales quienes deciden si toman estos criterios o no al dictar nuevas sentencias. Ahora bien, las sentencias que son emitidas de forma reiterada y en el mismo sentido por la Corte Suprema de Justicia, pueden constituir jurisprudencia obligatoria o también

---

<sup>47</sup>Carbonell Mateu, Juan Carlos.*op.cit.*, pág.245.

llamada doctrina legal, esta jurisprudencia obligatoria es fuente directa del derechos, porque contiene normas jurídicas de aplicación obligatoria, es decir de que los tribunales deben observarla y respetarla al dictar sus sentencias.

También los fallos reiterados de la Corte de Constitucionalidad constituyen doctrina legal, según lo establecido en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Constituyente.

Es clara la importancia del proceso de interpretación que realizan los jueces o magistrados, ya que puede llegar a constituir normas jurídicas de carácter obligatorio. Así como también sirve para determinar el alcance de las normas jurídicas y de directriz para su interpretación.

#### **d. Interpretación gramatical**

La interpretación gramatical es el método de interpretación del derecho, mediante el cual, el intérprete descubre el sentido de la ley atendiendo al significado de la palabra escrita.

#### **e. Interpretación lógica-sistemática**

La interpretación lógica-sistemática consiste en interpretar las normas tomando en cuenta el sistema jurídico al que pertenecen, ya que las normas jurídicas están agrupadas en códigos, leyes, reglamentos, etc.

#### **f. Interpretación declarativa**

*“Es aquella en la que se alcanza un sentido del texto equivalente al que se produciría de una simple lectura literal”<sup>48</sup>.*

---

<sup>48</sup> Carbonell Mateu, Juan Carlos.*op.cit.*, pág.248.

En el sentido más simple, la interpretación declarativa es aquella que se realiza tomando en cuenta estrictamente lo que la norma establece, el intérprete debe apegarse a los supuestos estrictamente establecidos en ella, se podría decir que es la primera impresión que se obtiene de la norma jurídica.

#### **g. Interpretación restrictiva**

La interpretación restrictiva consiste en que a la norma no se le puede atribuir otro sentido más que el único que se deriva de la palabra escrita, en el sentido más limitado o reducido.

#### **h. Interpretación extensiva**

*“La aplicación extensiva busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma, y su procedencia, igualmente, del carácter del texto analizado; por ello, algunos autores consideran que en materia de libertades personales fundamentales las normas que las consagran deben ser interpretadas de forma extensiva”.*

La interpretación extensiva consiste en atribuirle a la norma jurídica un sentido más amplio o extenso; se entienden incluidos más supuestos de aquellos que encierra literalmente.

#### **i. Interpretación progresiva**

*“Se da cuando se hace necesario establecer una relación lógica e identificar el espíritu de la ley del pasado con las necesidades y concepciones presentes, de tal manera que sea posible acoger al seno de la ley información proporcionada por el*

*progreso del tiempo, (esto mientras no sea necesario reformar, derogar o abrogar la ley) ya que la “ratio” de la ley siempre debe actualizarse”<sup>49</sup>.*

Es decir que la interpretación progresiva consiste en realizar una interpretación de una ley vigente que fue creada en una época pasada y que en la actualidad es necesario buscarle un sentido a esa ley, para su aplicación a casos concretos, tomando en cuenta que las circunstancias y las razones que inspiraron su creación han cambiado con el paso del tiempo.

## **2.2. Interpretación en materia de derechos humanos**

Mucho se ha dicho sobre la importancia de los derechos humanos, esos derechos fundamentales, innatos, inherentes y universales que posee el ser humano, y de la importancia de su reconocimiento y positivización por parte del Estado.

Si bien, los derechos fundamentales son anteriores y superiores al Estado es obligación y deber del mismo Estado garantizar la protección, el respeto, su libre ejercicio y la plena vigencia de los mismos, dentro de un orden institucional estable, permanente y popular; lo que implica su aplicación y respeto al momento de ejercer su poder.

*“Los textos constitucionales e internacionales que consagran derechos deben interpretarse de buena fe y, en caso de duda, conforme a la cláusula pro homine”<sup>50</sup>.*

*“Como toda limitación a los derechos humanos, la privación de la libertad previa a una sentencia, deber ser interpretada restrictivamente en virtud del principio “pro homine”, según el cual, cuando se trata del reconocimiento de derechos debe seguirse la interpretación más beneficiosa para la persona, y cuando se trata de la restricción o supresión de los mismos, la interpretación más restrictiva”<sup>51</sup>.*

---

<sup>49</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. *op. cit.*, pág. 97.

<sup>50</sup> Zaffaroni, Eugenio Raul; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. *Derecho Penal, Parte General. Segunda Edición. Buenos Aires Argentina*. Editorial Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera (EDIAR). 2002. pág.134.

<sup>51</sup>CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, págs. 71 y 75. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 2/97 del 11 de marzo de 1997, párrafo 25.

Según el principio "*pro homine*" o principio pro persona, la interpretación en materia de Derechos Humanos, siempre debe tender a favorecer o beneficiar el pleno goce del derecho humano en cuestión; cuando exista duda, en cuanto a la norma que se debe aplicar, se debe aplicar la norma que favorezca en mayor medida y maximizar los derechos fundamentales del ser humano y favorezca al hombre con el pleno ejercicio de sus derechos humanos, es decir que cuando se trate de reconocer y conceder derechos, la interpretación debe ser extensiva y cuando se trate de normas que facultan para restringir derechos humanos y que dan la facultad al Estado de limitar esos derechos la interpretación debe ser restrictiva.

La interpretación en materia de derechos humanos, se realiza tomando en cuenta los principios y reglas establecidos en los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, tomando en cuenta su creación y finalidad, siendo la de reconocer los derechos inherentes del ser humano y garantizar la vida digna y libertades de toda persona en todo ámbito de su existencia.

Entre los tratados y convenciones en materia de derechos humanos se puede hacer mención de: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros.

Al amparo de estos derechos fundamentales la interpretación que se realice siempre debe ser la más favorable al derecho humano del que se trate, así lo encontramos en los artículos siguientes: artículo 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 23 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Todo tratado tiende a favorecer siempre los derechos de la persona y no a limitar el derecho fundamental ya reconocido dentro del derecho interno o en otros tratados que

reconozcan derechos humanos, por lo que la interpretación bajo el principio “*pro homine*” siempre debe ser la más favorable al derecho humano.

*“Solo profundizando la conglobación puede eliminarse las contradicciones: en razón de la complementariedad constitucional, los principios interpretativos internacionales deben emplearse en el derecho interno. Entre ellos hay dos que resultan muy útiles y que, prácticamente, pueden sintetizarse en un único principio: de buena fe y “pro homine”. La buena fe se impone como criterio interpretativo de cualquier tratado... El principio “pro homine” es propio del derecho internacional de los derechos humanos, e impone que, en la duda, se decida siempre en el sentido más garantizador del derecho de que se trate. En realidad, es una aplicación particular del principio de buena fe en una rama especializada del derecho internacional”* <sup>52</sup>.

Es relevante mencionar en este punto que, dentro del derecho interno, los derechos humanos se encuentran reconocidos y contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala; la interpretación que de ella se realiza según lo expresado por Alberto Pereira y Marcero Richter es: *“La interpretación constitucional es el arte de aplicar los principios que formula la hermenéutica constitucional. Como la técnica, la interpretación es una actividad intelectual encaminada a determinar el significado de una norma jurídica y, en nuestro caso, de una norma constitucional”* <sup>53</sup>. *“En la interpretación siempre debe prevalecer el contenido teleológico de la Constitución, que si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre. Por consecuencia, la interpretación de la Constitución debe orientarse siempre hacia aquella meta suprema”*<sup>54</sup>. Por lo tanto, la interpretación constitucional es amplia y tendiente a proteger y garantizar las libertades personales fundamentales y la dignidad del ser humano y en ningún momento a ser limitativa de derechos en ella consagrados;

---

<sup>52</sup> Zaffaroni, Eugenio Raul; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. *op.cit.* pág.135.

<sup>53</sup> Pereira, Alberto y Marcelo Richter. *Derecho Constitucional*. Primera Edición. Guatemala. Editorial De Pereira. 2004. pág.149.

<sup>54</sup> *Ibíd.*, pág.150.

y restrictiva en el sentido de limitar el poder del Estado, restringiendo su poder y actuaciones a lo establecido en la constitución y a la ley.

En este orden de ideas, es razonable pensar que, si bien es cierto, los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos tienen preeminencia sobre la constitución, estos no pueden ser invocados para limitar derechos humanos, consagrados y reconocidos en la constitución.

A lo cual, la Convención de Viena establece el principio de complementariedad o interpretación conjunta, atendiendo este principio, los derechos humanos, se deben interpretar tomando en cuenta tratados y convenciones en materia de derechos humanos y el derecho interno, y que conlleva la prohibición de interpretar los tratados y convenios internacionales como limitativos de lo dispuesto en otros tratados o en el derecho interno, es decir, que los tratados no deben interpretarse como limitativos de lo contemplado en la constitución, por el contrario se deben complementar, lo que implica, en caso de duda, la aplicación de la norma que sea más conducente y favorable a las libertades fundamentales del hombre y a sus derechos humanos.

Estos principios o reglas de interpretación en materia de derechos humanos, dejan clara la protección de los derechos humanos, en el momento de la aplicación de normas jurídicas, en el devenir de la actividad del Estado y en el ejercicio de su poder frente al individuo, por lo que siempre tienden a favorecer a la persona y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales, y en caso de duda, siempre se opte por la aplicación de las normas más favorable o que maximicen los derechos humanos; así se prohíbe que se interprete un tratado o convención como limitativo de un derecho consagrado en una norma constitucional.

Es de interés hacer alusión a lo contemplado en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, anteriormente citado, ya que establece un punto muy importante, para efectos del presente trabajo de investigación y que en esencia establece, que toda restricción que deba hacerse a un derecho humano, debe

necesaria y forzosamente estar previamente establecido en la ley y aunado a al principios “*pro homine*” la interpretación que de estas normas restrictivas se haga debe realizarse y aplicarse la norma que más favorezca a la persona y al derecho humano en cuestión.

## **2.3. Interpretación en materia procesal penal**

### **2.3.1. Interpretación restrictiva de la norma procesal**

En materia procesal penal, las normas deben interpretarse restrictivamente, es decir darle a la norma procesal penal el sentido más limitado y restringido, ya que la interpretación extensiva y la analogía como regla general están prohibidas, sin embargo, existe una salvedad y es que cuando favorezca el derecho de libertad, el goce de garantías constitucionales y garantías procesales del sindicado, es decir siempre que favorezca al sindicado se puede realizar una interpretación extensiva.

Para estudiar la interpretación de la norma procesal penal es importante mencionar y analizar el artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, que establece: *“Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.*

*Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.*

*Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.”*

Éste artículo del Código Procesal Penal establece claramente que la interpretación en materia procesal penal debe realizarse de manera restrictiva, prohibiendo

expresamente el uso de la analogía y la interpretación extensiva, sin embargo al interpretar la norma procesal penal que restrinja o limite la libertad del imputado, pueden surgir contradicciones o dudas en la manera de cómo se debe aplicar la norma procesal y como se debe interpretar, por lo que este mismo precepto legal, le da la facultad al juez de aplicar la norma más favorable a la libertad del sindicado.

Se puede establecer que en materia penal la analogía y la interpretación extensiva están prohibidas, mientras que en materia procesal penal la interpretación extensiva está permitida siempre que favorezca al sindicado.

Esta es una regla de interpretación de la norma procesal penal que indica cómo debe interpretarse, siendo la regla general la interpretación restrictiva y cuando se trate específicamente de normas que limitan la libertad debe realizarse una interpretación extensiva.

Así mismo es importante mencionar que la interpretación que se le da a la norma procesal penal debe estar apegada a los principios que en ella se encuentran o los principios que inspiraron o fundamentan su creación.

### **2.3.2. Interpretación extensiva de normas procesales que restringen la libertad del imputado**

La propia normativa legal, como lo es el artículo 14 del Código Procesal Penal, anteriormente citado, da la facultad al juzgador de realizar una interpretación extensiva, dándole un significado más amplio al texto de las normas procesales penales, siempre que la interpretación extensiva que realice favorezca la situación jurídica del imputado, es decir, que favorezca su derecho inherente de libertad, reconocido por nuestra Constitución Política de la Republica, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Cuando una persona está siendo objeto de una persecución penal en un Estado de derecho, por mandato constitucional le asisten una serie de principios y garantías para el respeto de su dignidad humana y que en la sustanciación del proceso penal no se vulnere esa investidura que tiene como persona humana, así también se respeten sus derechos humanos.

Al momento que el juzgador deba tomar una decisión sobre la libertad de una persona sometida a un proceso penal, como lo es la procedencia de prisión preventiva, el juez debe realizar una interpretación restrictiva como regla general, la excepción se da cuando a la luz del principio "*favor libertatis*", la interpretación extensiva favorezca al imputado.

Por lo tanto, si el juzgador realiza una interpretación extensiva que vaya en contra de la libertad del imputado se estaría transgrediendo la ley y no se estaría respetando el principio de legalidad, así como el principio de "*favor libertatis*", ya que el juez no está facultado para crear derecho, ni supuestos jurídicos que no estén expresamente establecidos en la norma jurídica. Así también se estaría violentando el derecho de defensa, la presunción de inocencia y sobre todo el derecho de libertad del sindicado, toda vez que la norma es clara al establecer la prohibición de la interpretación extensiva de normas que restrinjan la libertad del imputado.

## CAPÍTULO III

### LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN MATERIA PENAL Y LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS COMO BENEFICIOS PARA EL SINDICADO

#### 3.1 Medidas de coerción

##### 3.1.1 Definición

Medidas de coerción son “*toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: El descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal sustantiva al caso concreto*”<sup>55</sup>.

Las medidas de coerción, son los mecanismos que el Estado utiliza para el aseguramiento de los fines del proceso penal, es decir que son aquellas medidas, producto del poder coercitivo del Estado, que tienden a garantizar el buen desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, cuando exista la posibilidad que el presunto responsable del hecho delictivo, pueda de alguna manera realizar actos o conductas que entorpezcan el proceso penal o dificulten la averiguación de la verdad.

Las medidas de coerción se originan por la necesidad de asegurar los fines del proceso penal y consisten en la restricción o limitación de un derecho, a través de una resolución emitida por un juez competente, la cual se impone en contra del sindicado, ya sea sobre su persona (medida coercitiva personal) o sobre un bien (medida coercitiva real); el juez únicamente puede imponer las medidas coercitivas establecidas previamente en la ley.

Cuando se dice que las medidas de coerción tienen como finalidad el aseguramiento de los fines del proceso, es preciso indicar cuales son estos fines, la normativa procesal penal vigente en su artículo 5, es clara en indicar cuales son estos fines del proceso, así se encuentra plasmado: “*El Proceso penal tiene por objeto la*

---

<sup>55</sup>Claría Olmedo, Jorge A. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires Argentina. s.e. 1960. Pág. 219.

*averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma*"; fuera de estos fines las medidas de coerción no pueden ser motivadas, a lo cual, el juez no puede ni debe motivar su resolución o auto de medidas de coerción, fuera de estos fines, ya que cualquier otro fin no corresponde al ámbito de las medidas de coerción.

Es importante mencionar el carácter excepcional de las medidas de coerción, ya que estas sólo pueden ser decretadas cuando sean absolutamente necesarias o indispensables.

Así también las medidas de coerción tienen carácter de provisionalidad, es decir que no son definitivas, son provisionales mientras dure o exista la causa o circunstancia que les dio origen, cuando esta causa desaparezca, las medidas de coerción ya no son necesarias.

Otra de las características de las medidas de coerción es la proporcionalidad, es decir que las medidas de coerción deben ser coherentes a los resultados que se esperan del proceso penal, y a la gravedad del delito o hecho delictivo.

De la definición de las medidas de coerción, también se puede deducir que no son sancionatorias o pena anticipada y que aseguran los fines del proceso.

*“Es importante mencionar que en virtud de la regla “rebus sic stantibus” las medidas de coerción quedan sometidas a los cambios o modificación que presuponen las condiciones que hayan determinado su imposición”<sup>56</sup>.*

Las medidas de coerción pueden ser reformadas o revocadas, siempre que las circunstancias que las motivaron hayan variado o cambiado, para lo cual se solicita la

---

<sup>56</sup>Velásquez González, Magaly. Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal. Caraca: Universidad Católica Andrés Bello. 2007. Pág. 54.

revisión de las medidas de coerción, esto con la finalidad de beneficiar al sindicado con una medida menos grave y garantizarle el libre ejercicio de sus derechos.

*“La facultad del juez de revocar o reformar de oficio el auto mediante el cual se impone la medida de coerción es una garantía para el imputado con la que se evita la detención ilegal o injusta a la vez el Estado demuestra su ausencia de interés en sostener el encarcelamiento cuando es procedente la libertad caucionada. Puede también revocar o reformar cuando haya rechazo la imposición de la medida de coerción existiendo mérito in limite o porque se ha acompañado nuevas evidencias”*<sup>57</sup>.

El fundamento de la revisión de las medidas de coerción personal, se encuentra plasmado en el artículo 277 del Código Procesal Penal, dicha revisión se puede realizar en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas que motivaron la imposición de las medidas de coerción, es decir que, cuando existan nuevos medios de investigación se puede solicitar la revisión de las medidas de coerción y también la reforma del auto de procesamiento.

Las medidas de coerción se encuentran reguladas en los artículos del 254 al 280 del título III, capítulo VI, del Código Procesal Penal vigente. Dentro de las medidas que se contemplan en el Código Procesal Penal están: citación, permanencia conjunta, aprehensión, prisión preventiva y medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

### **3.1.2 Clases de medidas de coerción**

Las medidas de coerción son impuestas en contra del imputado y pueden recaer sobre su persona o sobre bienes materiales. Por lo que las medidas de coerción se dividen en: medidas de coerción personal y medidas de coerción reales.

---

<sup>57</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Guatemala. Editorial Estudiantil FENIX. 2004. pág.97.

#### a. Medidas de coerción personal

*“Las medidas cautelares personales pueden ser definidas como aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento”<sup>58</sup>.*

Las medidas de coerción personal, son las medidas que recaen sobre la persona del sindicado, afectan su derecho de libertad personal, ya que este derecho es restringido o limitando para asegurar los fines del proceso penal.

Las medidas de coerción personal tienen como finalidad asegurar la presencia física y comparecencia del imputado dentro del proceso penal.

Dentro de las medidas de coerción personal que el Estado puede imponer a través del órgano jurisdiccional competente, para asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso y que limitan su libertad personal, se pueden mencionar: la prisión preventiva, la orden de aprehensión, el arresto domiciliario, etc.

#### b. Medidas de coerción reales

Las medidas de coerción reales recaen sobre bienes materiales del sindicado, afectan su patrimonio, para asegurar los fines del proceso, es decir que al finalizar el proceso penal el sindicado pueda cumplir con sus obligaciones pecuniarias, que se deduzcan dentro del proceso penal y a las cuales sea condenado el sindicado como resultado de la comisión de un delito. Dentro de estas medidas están: la caución económica, el embargo, secuestro, etc.

---

<sup>58</sup> Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2003. pág.344.

### 3.1.3 Finalidad de las medidas de coerción

*“Una de las características principales de las medidas de coerción es que no constituye un fin en sí misma, sino que es solo un medio para asegurar otros fines, que son los del proceso”<sup>59</sup>.*

Como se dijo anteriormente las medidas de coerción tienen como fin primordial asegurar los fines del proceso, para garantizar que el imputado comparezca a los actos procesales y que no se de a la fuga y asegurar que el imputado no entorpezca u obstaculice la averiguación de la verdad, y de esta manera asegurar el buen desarrollo del proceso penal; cualquier otro fin ajeno a esto no corresponde a la finalidad y al ámbito de las medidas de coerción.

## 3.2 Prisión preventiva

### 3.2.1 Definición

La prisión preventiva es una medida de coerción personal, que tiende a garantizar la presencia del imputado en el proceso penal. *“Prisión Preventiva es el encarcelamiento que se impone al procesado por un delito reprimido con pena privativa de libertad, cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso”<sup>60</sup>.*

La prisión preventiva es una medida de coerción personal, recae sobre la persona del sindicado, es de carácter excepcional y solo puede ordenarse después de haber oído al sindicado; la libertad es un derecho fundamental dentro del proceso penal que debe ser respetado, razón por la cual la libertad sólo puede restringirse en los límites absolutamente indispensables para asegurar su presencia en el proceso penal.

---

<sup>59</sup> Giorgio, Alejandro María. Medidas de coerción. La prisión preventiva. Ciudad autónoma de Buenos Aires: Dunken. 2015. pág. 18.

<sup>60</sup>Cafferata Nores, José I. Medidas de Coerción en el Nuevo Proceso Penal de la Nación. Buenos Aires. Ediciones de Palma. 1992. pág. 32.

Consiste en el internamiento del sindicado en un centro de detención preventivo, diferente a los centros penitenciarios destinados al cumplimiento de las penas impuestas por un tribunal de sentencia, durante un plazo señalado por el juez competente, para asegurar que el sindicado estará presente en todas las actuaciones del proceso penal.

Es importante recordad que la prisión preventiva no es una pena anticipada y su imposición es absolutamente necesaria ya que otras medidas menos graves resultan insuficientes o no pueden asegurar los fines del proceso penal.

*“La privación de la libertad en un Estado de Derecho se fundamenta únicamente como consecuencia de la imposición de una sanción punitiva a través de un juicio previo, oral y público, sustentado en una ley anterior al hecho que se juzga, llevado a cabo por el juez natural y en amparo de todas las garantías constitucionales que se reconocen a la persona imputada”<sup>61</sup>.*

La prisión preventiva recae sobre la libertad del sindicado y siendo este un derecho fundamental del ser humano, cualquier limitación o restricción al mismo debe hacerse con especial apego a la ley, en la medida y por las causas expresa y previamente establecidas por la propia ley, respetando los principios de legalidad, el derecho de defensa, presunción de inocencia y respetando también las garantías constitucionales que amparan al sindicado dentro del proceso penal, ya que esta medida resulta ser la más grave y con mayores repercusiones sobre la persona del sindicado.

Recapitulando un poco y recordando la importancia del derecho de libertad y la protección del mismo tanto en la constitución como en tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, se puede decir que la libertad personal es uno de los principales derechos que goza todo ser humano y el Estado debe garantizar y proteger este derecho fundamental, en la Constitución Política de

---

<sup>61</sup> Cafferata Nores, José I. *op.cit.*, pág. 13.

la República de Guatemala, encontramos plasmado este derecho en el artículo 2, también en el Invocando de la constitución al hacer mención de la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, advertimos que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y todos los derechos que le asisten para garantizar la dignidad humana. Así también encontramos el derecho a la libertad en la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 7 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 9. Es evidente la importancia y protección que se le da al derecho de libertad en los diferentes cuerpos normativos dejando claro, a viva luz, que la única forma en que se puede limitar y restringir el derecho de libertad es en la forma y por las causas y circunstancias expresamente establecidas en la ley.

El fundamento de la prisión preventiva se encuentra en el artículo 259 del Código Procesal Penal vigente.

### **3.2.2 Naturaleza y caracteres**

*“Se trata de una medida cautelar personal de carácter excepcional, que sólo procede cuando las demás medidas cautelares previstas por la ley fueron insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento”<sup>62</sup>.*

Con ello podemos inferir que la prisión preventiva es de naturaleza cautelar para garantizar la comparecencia del sindicado en las actuaciones del proceso penal. Del mismo modo, una de sus principales características es que se trata de una medida excepcional, se va a justificar cuando su aplicación sea absolutamente indispensable para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal.

*“Los caracteres de la prisión preventiva son los que nos permiten su identificación plena... Cesa cuando cumple su finalidad o porque se le sustituye por otra medida de coerción de menos intensidad. Es provisional, porque no es definitiva, no puede*

---

<sup>62</sup> Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle. *op.cit.*, pág.389.

*confundírsele con la pena y porque es revocable, además no es título de pena anticipada”* <sup>63</sup>.

A juicio de quien escribe, la prisión preventiva inflige un gran sufrimiento para la persona del sindicado, aun cuando no se trata de una pena o un castigo, lo constriñe a permanecer encarcelado durante la tramitación del proceso penal, cuando existen y no pueden ser superados los riesgos procesales que justifican su legal aplicación. Por lo que la excepcionalidad de la medida es de gran importancia ya que se debe verificar si existen otras medidas menos graves que puedan superar los peligros procesales, para beneficiar y favorecer la libertad del sindicado, de no ser posible el tiempo de duración del encarcelamiento debe ser proporcional, evitándole al sindicado un mayor sufrimiento por la privación de su libertad.

### **3.2.3 Finalidad**

La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del proceso y evitar que este se dé a la fuga o de alguna manera obstaculice la averiguación de la verdad, “... concretamente tiene la doble finalidad de permitir la participación del imputado cuando lo exija la ley y a la vez garantiza el cumplimiento de la posible condena” <sup>64</sup>.

### **3.2.4 Excepcionalidad de la prisión preventiva**

*“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) desde su creación ha dedicado particular atención a la grave situación de las personas privadas de libertad en las Américas... uno de los principales desafíos que enfrenta la mayoría de los Estados de la región, es el uso excesivo de la detención preventiva, incluso en algunos países como Bolivia, Paraguay, Uruguay, Panamá los porcentajes de personas privadas de libertad en espera de juicio son realmente alarmantes, y en otros, aun cuando las cifras oficiales de personas en espera de juicio sean menores*

---

<sup>63</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. *op.cit.*, pág. 84.

<sup>64</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. *op.cit.*, págs.83 y 84.

*a las de las personas condenadas, se han identificado otra serie de deficiencias contrarias al uso excepcional que esta medida tiene en una sociedad democrática*<sup>65</sup>.

Este derecho debe ser garantizado en todo el proceso penal, es decir que la libertad del sindicado debe ser regla general (artículo 7, numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y la prisión preventiva debe ser excepcional, proporcional y restringirse la libertad de la persona sólo en los límites absolutamente necesarios para asegurar su presencia dentro del proceso. En este punto es importante resaltar el principio de presunción de inocencia (artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos) que implica el tratamiento especial que se debe dar a toda persona objeto de persecución penal, quien debe ser tratada como inocente y por ende respetar su derecho a la libertad, eh aquí otra razón por la que la restricción de su libertad debe ser excepcional.

Toda persona es inocente y durante todo el proceso penal se debe respetar esta investidura constitucional, hasta el momento en que el Ministerio Público, pruebe la culpabilidad de la persona y se dé una sentencia condenatoria que rompa ese estado de inocencia.

El principio de inocencia también está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7, 8 y 9, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9 y 14.2, este principio conlleva el derecho a permanecer libre durante la persecución penal a través del proceso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que *“en todos los casos deben tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual”*<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Giorgio, Alejandro María. *op. cit.*, 2015. pág. 9.

<sup>66</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 2/97 del 11 de marzo de 1997, párrafo 25.

### 3.2.5 Peligro de fuga

Para determinar sobre la necesidad de ordenar prisión preventiva, el juez, tiene la tarea de determinar si existen peligros procesales que pongan en riesgo el buen desarrollo del proceso penal.

Un riesgo, según lo establecido en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, es: *“Contingencia, probabilidad, proximidad de una daño. Peligro.”*<sup>67</sup>. Con ello, se puede decir, que un riesgo o peligro procesal es una contingencia, eventualidad o un acontecimiento por parte del sindicado que se presume puede dañar el proceso penal y poner en grave peligro los fines del proceso penal, y el cual puede ser configurado dentro de los supuestos establecidos por la ley procesal penal.

En Guatemala, los dos peligros procesales que establece el Código Procesal Penal son: peligro de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.

*“El peligro de fuga es el peligro de que el imputado evada su comparecencia ante la justicia, puesto que no puede enjuiciarse a una persona ausente. Así como la posible responsabilidad del imputado debe ser fundada en elementos que así lo indiquen, el peligro de fuga también debe estar basado en hechos y no responder a meras apreciaciones arbitrarias o subjetivas del juzgador o del fiscal. La ley precisa cuales son las condiciones que permiten considerar que existe peligro de fuga.”*<sup>68</sup>.

Es tarea del Ministerio Público, argumentar la necesidad de limitar la libertad del sindicado, por el riesgo que existe que éste se dé a la fuga o se oculte para evitar someterse al proceso penal. Así también, para que el juez instructor pueda decir sobre la existencia del peligro fuga, éste tuvo que ser probado con hechos reales, acciones o acontecimientos por parte del sindicado que representen un riesgo para el proceso penal, y no simples presunciones improbables.

---

<sup>67</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL. 2,003. pág. 354.

<sup>68</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala. *Manual del Fiscal*. Segunda edición. Guatemala. Febrero año 2001. pág.171.

*“La consideración del peligro de fuga como una finalidad legitimadora de la prisión preventiva supone, en términos positivos, entender que ésta tiende a asegurar la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal”* <sup>69</sup>. Es decir que garantiza la presencia física del sindicado durante el proceso, y así también asegura su presencia para la ejecución de la pena.

El Código Procesal Penal, establece los supuestos o circunstancias dentro de las cuales se puede configurar el peligro de fuga, y determinar sobre su existencia.

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento.
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
4. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La conducta anterior del imputado.

### **3.2.6 Peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad**

*“El peligro de obstaculización es la posibilidad de que el sindicado dificulte la investigación mediante la afectación, por sí mismo o a través de terceros, de los medios de prueba”*<sup>70</sup>.

El peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad supone que el imputado tiene la intención o existe la probabilidad de realizar alguna acción o

---

<sup>69</sup> Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle. *op.cit.*, pág.409.

<sup>70</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala. *op. cit.*, pág.172.

sucedan hechos que entorpezcan la investigación, por tal razón, si el ente acusador tiene sospechas graves que el imputado pueda destruir, modificar, suprimir o falsificar los elementos de prueba, influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente, puede solicitar y fundamentar su argumentación al juzgador, para que limite la libertad del sindicado, a través de una medida de coerción.

La existencia del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad también debe ser probada. Los supuestos dentro de los cuales se puede configurar el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se encuentran en el artículo 263 del Código Procesal Penal, el cual establece:

1. Destruir, modifica, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
2. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

### **3.2.7 Motivación judicial y procedencia del auto de prisión preventiva**

Es facultad del Estado ejercer el poder coercitivo, como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, a través de un proceso penal garantizando la justicia y resguardando el orden público; la prisión preventiva es una medida de coerción impuesta por la fuerza sobre la persona del sindicado, es por ello que solo puede ser impuesta por un juez o tribunal competente, a través de un auto de prisión preventiva.

El auto de prisión preventiva es la medida de coerción más grave que se le puede imponer a la persona ligada a un proceso penal y por ello el juzgador debe fundamentar su decisión y tomar en cuenta todos los requisitos y decretarla únicamente en los casos que no pueda ser superada por otra medida menos grave para asegurar los fines del proceso, esto con apego al carácter excepcional de la prisión preventiva.

El auto de prisión, así lo establece el artículo 260 del Código Procesal Penal, debe contener:

1. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
3. Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
4. La cita de las disposiciones penales aplicables.

La aplicación de la prisión preventiva, según lo establecido en el artículo 259, del Código Procesal Penal, procede cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

El juez competente debe justificar la procedencia de la aplicación de la medida tomando en cuenta el carácter de excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, ya que únicamente la puede aplicar cuando sea absolutamente indispensable para asegurar la presencia del imputado y que no exista otra medida que puede superar los peligros de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad, así también tomando en cuenta la proporcionalidad es decir que con la sustanciación del proceso se pueda obtener una pena privativa de libertad.

Es improcedente la aplicación de la prisión preventiva, cuando se trate de delitos menos graves, no obstante, existe la excepción, según el artículo 261 del Código Procesal Penal, que indica, que si se trata de delitos menos graves y exista la presunción razonable de peligro de fuga o peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, puede decretarse la prisión preventiva.

### 3.3. Medidas sustitutivas

#### 3.3.1 Definición

Las medidas sustitutivas son medidas de coerción menos graves para el imputado, tienen como objetivo sustituir la prisión preventiva, aun cuando limitan los derechos fundamentales del sindicado resultan ser menos severas y su fin es garantizar la presencia del sindicado durante el desarrollo del proceso, evitar que este pueda obstaculizar la investigación y así también garantizar el debido proceso.

*“Estas tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar e intimidar a los testigos, o concertarse con sus cómplices; también se autorizan cuando las alternativas del proceso tornen necesaria su persona para formas probatorias en las que deberán de actuar como objeto de prueba, tales como una inspección corporal, un reconocimiento de identificación, etcétera. Pero como en todo caso la justificación de las medidas restrictivas se basará en el peligro de que se actúe sobre las pruebas del delito, frustrando o dificultando su obtención o su correcta valoración, si tal riesgo no existe inicialmente o luego desaparece, la coerción no deberá imponerse o deberá cesar”<sup>71</sup>.*

Las medidas sustitutivas son actos alternativos, por medio del cual el juez favorece la libertad del imputado evitando los peligros de fuga y obstaculización para la averiguación de la verdad.

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva pueden ser impuestas de oficio por el juzgador siempre que el peligro de fuga y obstaculización para la averiguación puedan ser evitados por la aplicación de medidas menos graves.

Estas medidas responden al principio *“favor libertatis”*, ya que su aplicación favorece, hasta cierto punto, la libertad del sindicado y el ejercicio de sus facultades.

---

<sup>71</sup>Cafferata Nores, José I. *Medidas de coerción en el proceso penal*. Córdoba, Argentina. Editorial Marcos Erner. 1988. pág. 170.

La Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 7, numeral 5 indica que la libertad de la persona detenida o retenida, podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio, y es el caso que el Código Procesal Penal contempla estos sustitutos de la prisión preventiva los cuales deben garantizar los fines que se pretenden con la prisión preventiva, de esta manera se puede dejar en libertad al sindicado con ciertas restricciones para garantizar su presencia dentro del proceso o garantizar que no se va a obstaculizar la investigación.

En este orden de ideas también podemos hacer mención del artículo 9 numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “...*La prisión preventiva de la persona que haya de ser juzgada no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo....*”.

La presunción de inocencia y la libertad de la persona ligada a proceso deben inspirar el proceso penal. “*Ello impone que en principio toda persona tiene derecho a no ser privada de libertad, salvo en aquellos supuestos específicamente previstos en la ley y que deberán ser interpretados restrictivamente. Toda duda deberá interpretarse siempre a favor de la libertad*”<sup>72</sup>.

### **3.3.2 Clasificación**

Dentro de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, que el juez puede decretar para beneficiar la libertad de locomoción del imputado, según el artículo 264 del Código Procesal Penal, están:

---

<sup>72</sup>Rodríguez Ramos, Luis. La detención. Madrid, España: Ed. Akal, 1987. pág. 13.

1. Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
4. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

### **3.3.3 Casos de improcedencia**

No puede concederse las medidas sustitutivas, según lo establecido en el artículo 264 del Código Procesal Penal, en los siguientes casos:

1. En procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales,
2. A quienes se les ha emitido auto de procesamiento por los delitos de: homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menores de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje.

3. Al reincidente de los delitos de portación ilegal de arma de fuego o de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones,

4. También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad,

5. En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas, excepto la de prestación de caución económica.

6. En los procesos instruidos por los delitos de: a) Adulteración de medicamentos; b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; y d) Establecimientos o laboratorios clandestinos.

Así también las personas procesadas por la comisión del delito de femicidio no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva, esto según lo establecido en el artículo 6, del decreto 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

### **3.3.4 Momento procesal en que se impone**

*“Desde los primeros momentos de la instrucción, es preciso determinar judicialmente la situación jurídica de las personas consideradas posibles partícipes en el hecho objeto del proceso en los actos iniciales o que adquieran la calidad de imputado.*

*Para ello el juez de instancia hará mérito de todas las constancias procesales: indagatoria más investigaciones las que valorará y decidirá mediante auto fundado la situación del imputado frente al futuro proceso. Momentos antes de la indagatoria se le sindicaba de la comisión de un hecho delictivo, ahora después de ella, será imputado y se le continuará denominando así en razón del principio de inocencia constitucional. Los medios de convencimiento con los que cuenta hasta ese momento de la actividad cognoscitiva el juez, puede determinarlo a declarar el sobreseimiento porque la pretensión penal carece de fundamento o en su caso declarar que no existe mérito para el procesamiento”<sup>73</sup>.*

En el proceso penal el sindicado debe tener la certeza jurídica, que su dignidad humana así como su libertad serán respetados durante la tramitación del proceso penal; en la etapa preparatoria el sindicado es investido de derechos y garantías procesales que le asistirán durante todas las etapas del proceso penal, si el sindicado llega a ser ligado a proceso.

En virtud del principio de inocencia toda resolución debe tender al respeto de las libertades del sindicado, toda vez que cuenta con esa investidura de inocencia, por lo que su libertad debe ser favorecida como regla general, y solo cuando sea absolutamente necesario puede ser limitada o restringida. Así se puede decir que, cuando existan otras medidas menos graves, como le medidas sustitutivas a la prisión preventiva, éstas deben ser decretadas siempre que puedan superar los peligros de fuga y obstaculización para la averiguación de la verdad, con ello se beneficia al sindicado y se favorece su derecho de libertad.

Las medidas de coerción, ya sean personales o reales, son decretadas en la audiencia inicial de la etapa preparatoria del proceso penal. La cual se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Penal vigente.

---

<sup>73</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. *op.cit.*, pág. 100.

## **a. Declaración del imputado**

*“La declaración del sindicado ante la imputación de haber cometido un ilícito penal, puede considerarse uno de los tres momentos más importantes en el proceso penal”<sup>74</sup>.*

En apego a lo establecido en el artículo 81 del Código en mención, el juez verifica la presencia de las partes procesales, y al iniciar la audiencia el juez debe explicar al sindicado, de manera sencilla y clara, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal.

Es facultad del juez hacer las advertencias preliminares, informarle al sindicado de los derechos fundamentales que le asisten, así también advertirle el derecho que tiene de abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión y oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, estos datos sirven para individualizar al sindicado, así como también son útiles al Ministerio Público para seguir y profundizar con la investigación.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca del derecho que tiene de exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

---

<sup>74</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa preparatoria, Etapa intermedia y La vía recursiva. Tomo I. Guatemala. Magna Terra Editores. 2012. pág. 193.

## **b. Intimación del hecho**

Durante el desarrollo de la audiencia, según lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Penal, el juez concederá la palabra al fiscal del Ministerio Público, para que intime los hechos al sindicado, es decir para que le comunique formalmente, los hechos que se le atribuyen.

El fiscal debe señalar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la acción u omisión; su calificación jurídica provisional, es decir el tipo penal en que se encuadra el hecho; las disposiciones legales aplicables y la descripción de los elementos de convicción existentes.

Siguiendo con el orden establecido para el desarrollo de la audiencia, si el sindicado acepta declarar, el juez dará el tiempo para que el sindicado declare libremente.

Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.

## **c. Auto de procesamiento**

Luego de la indagatoria, el juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligar a proceso al imputado. El juez deberá resolver inmediatamente dictando o no auto de procesamiento.

El auto de procesamiento es la resolución dictada por el juez competente, en la que decide ligar a proceso al imputado y lo enviste de los derechos y garantías procesales.

*“Lo que acá se hace es fundamentar y argumentar oralmente el porqué el acto u omisión que se señala si es típico, antijurídico y contiene las características de culpabilidad para procesar al sindicado y por lo contrario el defensor discutirá que*

*no se llena alguno o ninguno de esos elementos para poder dictar auto de procesamiento*<sup>75</sup>.

El auto de procesamiento, no es apelable, ya que según lo establecido en el artículo 320 del Código Procesal Penal, el auto de procesamiento es reformable ya sea de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación. *“Es decir, que lo que procede es solicitar por cualquiera de los sujetos procesales la discusión de la reforma de la figura o tipo penal por el que se procesa y el juez de garantías, debe de dar trámite a la solicitud, solamente en la fase preparatoria y antes de discutir la acusación si la hubiese, de lo que obligadamente debe darse audiencia a todos los sujetos procesales, previo a resolver”*<sup>76</sup>.

Los efectos del auto de procesamiento según lo establecido en el artículo 322 del Código Procesal Penal, son los siguientes:

- “1. Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
2. Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
3. Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y
4. Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.”

El auto de procesamiento deberá contener, según lo establecido en el artículo 321 del mismo cuerpo legal, los siguientes requisitos:

- “1. Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.
3. La calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables; y

---

<sup>75</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *op.cit.*, pág. 196.

<sup>76</sup> *Ibid.*, pág. 203.

4. Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive”.

**d. Auto de medidas de coerción**

Luego de haber ligado a proceso al imputado, el juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata, dictando auto de medidas de coerción, ya sea auto de prisión preventiva o decretando uno o varias de las medidas sustitutivas establecidas en la ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INTERPRETACIÓN QUE SE LE DA AL ARTÍCULO 263 EN SU NUMERAL 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, AL TOMAR EL VÍNCULO FAMILIAR COMO FACTOR PARA LA NO CONCESIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

#### **4.1 Límites legales en la aplicación de medidas de coerción procesal**

Previo al asunto en cuestión, es necesario hacer un análisis de lo expuesto hasta el momento, para poner en contexto el enfoque de la misma. Como se ha venido indicado en capítulos anteriores la libertad es parte fundamental de la dignidad del ser humano, es reconocida a nivel internacional por tratados y convenios en materia de derechos humanos, de los cuales Guatemala es parte, así también este derecho está consagrado en la Constitución Política de la República y es el Estado quien debe proteger y garantizar la libertad de todos sus habitantes. La restricción o limitación del mismo únicamente puede darse en casos excepcionales y preestablecidos por la ley, ya que el principio de legalidad es base sustancial en un Estado de Derecho como lo es Guatemala.

Una persona puede ser limitada de su libertad mediante una sentencia, obtenida a través de un proceso penal previo y legal, con la cual se le haya condenado a una pena de prisión. La ley también faculta al juez, para limitar la libertad de las personas que son sometidas a un proceso penal, cuando exista la necesidad y bajo los parámetros previamente establecidos, a través de las llamadas medidas de coerción.

En la aplicación de las normas procesales que restringen o limitan la libertad personal, el juez en el ejercicio del poder punitivo del Estado, debe apegarse a lo estrictamente establecido por la ley, es decir que al aplicar una medida de coerción debe guardar apego al principio de legalidad, respetando esos límites legales que existen para resguardar y garantizar el derecho de libertad y que la misma pueda ser restringida únicamente en los límites absolutamente indispensables, ya que la función del juez es

aplicar las leyes no crearlas, en otras palabras, el juez no puede ni debe crear preceptos o presupuestos legales.

Evidentemente en este sentido fueron contestadas las preguntas que se realizaron a los juzgados entrevistados, manifestando la importancia del derecho de libertad, así como también que sólo por virtud de la ley previamente establecida, puede restringir este derecho humano.

Las medidas de coerción procesal tienen como finalidad asegurar los fines del proceso, los cuales son precisamente averiguar los hechos, investigar la verdad y aplicar la ley penal; esta finalidad no puede desvirtuarse ya que sino no se estaría cumpliendo con el objetivo por el cual fueron creadas.

Dentro de estos límites legales en la aplicación de medidas de coerción procesal y principalmente en la prisión preventiva, que es objeto de estudio, están:

En principio, haciendo alusión a la finalidad de la prisión preventiva, siendo una medida de coerción personal, que recae sobre la persona del procesado, afectando gravemente su derecho de libertad y lo constriñe a permanecer encarcelado durante todo el proceso penal, para asegurar su presencia dentro del proceso; si bien, el asegurar la presencia física del procesado durante la tramitación del proceso penal, es la finalidad y naturaleza de la prisión preventiva, ésta finalidad y naturaleza no pueden ser desvirtuadas, más aún ser utilizada ésta medida coercitiva con otros objetivos o fines que no sean los que guarda esta institución jurídico-procesal, por lo al dictarse el auto de prisión preventiva, debe cumplirse con esta finalidad y no otras que sean ajenas a su naturaleza.

Se podría hacer mención, que muchas veces se desnaturaliza la finalidad de las medidas de coerción, y principalmente la prisión preventiva, ya que son utilizadas como una pena anticipada para el imputado o con la finalidad de prevenir las consecutivas repercusiones del delito, es decir , para evitar que se produzcan ulteriores secuelas por

la comisión del delito o que el mismo se siga cometiendo o agravando, lo cual es erróneo y el abogado defensor debe hacer ver este extremo ya que se estaría fuera de los límites legales para los que fueron creadas medidas coercitivas.

En el trabajo investigación de campo que se realizó y especialmente en las entrevistas realizadas a auxiliares fiscales del Ministerio Público, resulto interesante este punto, ya que manifestaron que en la práctica forense, se utiliza la prisión preventiva con la finalidad de proteger a la víctima del agresor, o porque la vida de la víctima corre peligro al estar el sindicado en libertad, o es utilizada porque la víctima se siente amenazada estando en libertad el sindicado y también otro de los argumentos es para cortar el círculo de violencia, si se analiza, el Ministerio Público a través de sus agentes fiscales, solicita la prisión preventiva tomando en cuenta estas circunstancias, bajo la idea que con el encarcelamiento del sindicado se podrá resguardar la seguridad e integridad de la víctima y se cortará el círculo de violencia existente, eventualmente se está desvirtuando la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, y es en la práctica forense donde se da esta situación, se está desvirtuando la finalidad de la prisión preventiva.

Así en este sentido lo indican también defensores públicos y abogados litigantes al realizarse la entrevista y encuestas respectivas, muchas veces se toman otros fundamentos para dejar en prisión preventiva al sindicado, utilizando la prisión preventivo de forma no objetiva y apartándose del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

Punto importante también es la excepcionalidad de las medidas de coerción, como está plasmado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, más aún la prisión preventiva su uso debe ser de carácter excepcional, cuando la presencia del imputado no pueda ser garantizada por otras medidas menos graves, para evitar el riesgo que el procesado se dé a la fuga o perjudique la investigación y no puedan lograrse los fines del proceso penal y la aplicación de la pena que se pudiera obtener con una sentencia condenatoria, si fuere el caso. Así también la excepcionalidad de esta medida de coerción implica que si los riesgos o peligros procesales pueden ser superados por

otras alternativas como lo son las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, que también son medidas de coerción, éstas deben ser aplicadas, aún de oficio, favoreciendo de esta manera la libertad del procesado; ya que correcto es la aplicación de normas que favorezcan la libertad del sindicado en virtud del principio “*favor libertatis*” y el principio de presunción de inocencia, como lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal; principios contenidos también en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Así mismo el carácter proporcional de las medidas de coerción, contemplado en el mismo artículo 14 antes mencionado, que como establece, sólo se puede aplicar si los resultados que se esperan del proceso penal conllevan una posible pena de privación de libertad, ya que, de no ser así no se estaría cumpliendo con éste precepto legal.

Cuando se habla de límites legales, se refiere precisamente a la legalidad que debe existir al decretar una medida coercitiva, por lo que, por mandato legal sólo el Estado tiene el poder punitivo y es a través del juez competente quien decreta las medidas coercitivas dentro de los parámetros previamente establecidos por la ley, respetando así también la naturaleza de éstas medidas.

A lo que nos atañe, la prisión preventiva y la concesión de medidas sustitutivas a la prisión; la prisión preventiva y en sí el auto que la impone debe ser argumentado y fundamentada en base a la normas procesales penales vigentes y el juez únicamente puede dictar el auto de prisión preventiva, después de haber oído al sindicado y luego de haberlo ligado al proceso según el artículo 13 de la Constitución Política de la República y el artículo 259 del Código Procesal Penal vigente.

Cabe destacar, en primer lugar según lo establecido en los artículos anteriormente citados, el juez debe tomar en cuenta, al hacer su análisis y al fundamentar los motivos que lo llevaron a decretar la medida, la existencia de un hecho delictivo y que el sindicado sea probablemente el responsable de la comisión del mismo. Es decir que el hecho que se intima debe estar contenido en los tipos penales previamente

establecidos en la ley penal y que ese tipo penal se presuma o exista una razonable posibilidad que el sindicado lo haya cometido o participado en él.

Luego de haber superado estos parámetros, el juez debe valorar los peligros de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad. Cuando el Ministerio Público tiene fuertes sospechas que el sindicado pueda darse a la fuga o de alguna manera pueda entorpecer la investigación obstaculizando la averiguación de la verdad, éste ente tiene la facultad de solicitar al juez contralor que emita un auto de prisión preventiva en contra del imputado.

Para ello es el Ministerio Público, a través del abogado que le representa, quien argumenta la necesidad de limitar al procesado de su derecho de libertad y para ello, debe lograr fundamentar y probar la existencia o la probabilidad del riesgo que existe, que el procesado pueda ocultarse y no estar presente en el transcurso del proceso penal o pueda entorpecer u obstaculizar la investigación, ya que existe el peligro de fuga o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad. Y es labor del abogado defensor, el desvanecer estos dos extremos, riesgos que pueden ser superados por la aplicación de una medida menos grave para el imputado, y que es legal y procedente, siempre que éstas medidas puedan evitar los peligros procesales, como lo establece el artículo 264 del Código Procesal Penal. De no lograrse probar la presunción razonable de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, el juez debe, aún de oficio, conceder alguna o varias de las medidas sustitutivas, de las contenidas en el Código Procesal Penal, favoreciendo al procesado y cumpliendo con garantizar los fines del proceso.

Está claro entonces, que los dos riesgos o peligros procesales para poder motivar el auto de prisión preventiva son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, éstos son los presupuesto no hay otros y no se pueden argumentar supuestos que no estén preestablecidos por la ley, y menos aún, si con ello se está haciendo una interpretación extensiva de la norma procesal penal o se está

actuando por analogía, lo cual está prohibido por la ley, y se estaría vulnerando el principio de legalidad.

En la práctica forense es el Ministerio Público, quien solicita la medida de coerción que considera conveniente aplicar al caso concreto, al solicitar la prisión preventiva debe probar que realmente existe un riesgo procesal, que realmente está en peligro la investigación a causa de la libertad del sindicado o que este pueda darse a la fuga, esto lo debe probar mediante documentación o con la actitud del sindicado durante el proceso, por ejemplo si el sindicado se ha reusado a asistir a la citación que le fue realizada o si el sindicado no está debidamente individualizado, si el sindicado no cuenta con documentación que acredite su arraigo, como su residencia actual, si tiene hijos que dependan de él, un trabajo estable o si tiene un poder dentro de la administración de justicia para influenciar o entorpecer la investigación, estas circunstancias deberán ser probadas; por su parte la defensa técnica deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el arraigo del sindicado o su voluntad de someterse al proceso penal y no entorpecer y obstaculizar la investigación, en la práctica se presentan certificación de nacimiento de hijos que demuestren que es padre familia y que tiene responsabilidades para con sus hijos, cartas de los Consejos Comunitarios de Desarrollo que acrediten su residencia, que es conocido por la comunidad, antecedentes penales y policíacos que acrediten que no es reincidente, su promesa de someterse al proceso penal, así ir desvirtuando la necesidad de la prisión preventiva y favorecerlo con una medida menos grave, como lo son las medidas sustitutivas.

Considerando lo anterior, el juez únicamente puede dictar prisión preventiva cuando haya superado estos parámetros legales, es decir, después de oír al sindicado cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, según lo establecido en el artículo 259 del Código Procesal Penal, y cuando se haya logrado probar y fundamentar la necesidad de limitar el derecho de libertad del imputado, por la existencia de estos peligros procesales, es legal y procedente el dictar una medida

tan grave para el procesado como lo es la prisión preventiva, y que ésta cumpla con la finalidad y naturaleza para lo cual fue creada, ya que como regla general el juez debería favorecer la libertad del imputado y solo excepcionalmente aplicar la prisión preventiva.

## **4.2 Prohibición legal para la aplicación de medidas sustitutiva a la prisión**

### **4.2.1 Prohibición en cuanto a delitos**

Las medidas sustitutivas son concedidas y aplicadas, como un beneficio para el derecho de libertad del procesado. Si bien es cierto, las medidas sustitutivas, también son medidas de coerción, resultan ser medidas menos graves para el procesado y responden al principio "*favor libertatis*".

Estas medidas pueden ser concedidas cuando se trate de personas procesadas por delitos menos graves, por delitos que no tengan prohibición legal, como quedo establecido en el punto anterior y cuando los peligros procesales que se presumen posibles pueden ser superados por estas medidas sustitutivas.

Ciertamente, existen delitos que no gozan del beneficio de una medida sustitutiva a la prisión preventiva, los cuales están expresamente establecidos en la ley, ya que siendo normas que restringen la libertad es indispensable que la propia ley establezca los casos en los cuales por mandato legal el juez pueda denegar la concesión de una medida sustitutiva, constriñendo al procesado al encarcelamiento.

Como se vio en el capítulo anterior y es de interés para quien escribe, indicar que los delitos que no pueden optar a una medida sustitutiva se encuentran contenidos en el artículo 264 del Código Procesal Penal; así como también el delito de femicidio no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y de esta última cabe resaltar que únicamente para el delito de femicidio existe esta prohibición, ya que para los demás delitos contenidos en la misma si es procedente la concesión de una medida sustitutiva a la prisión preventiva.

Al hacer el análisis respectivo, se puede determinar que no existe prohibición legal para acceder a una medida sustitutiva en los procesos por algún delito de los contenidos en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, al menos que se trate del delito de femicidio para el cual si está expresamente establecida la prohibición a acceder a una medida de esta naturaleza.

#### **4.2.2 Prohibición en cuanto a peligros procesales**

Siendo que las medidas sustitutivas a la prisión preventiva favorecen al sindicado, toda vez que la libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, es procedente la aplicación de la misma si no existe prohibición alguna y los peligros procesales han sido superados.

Claro ha quedado, que los peligros procesales, establecidos en el Código Procesal Penal son: peligro de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad. Fuera de estos no existe otro precepto legal que establezca otro riesgo como peligro procesal.

Los peligros procesales son los factores para determinar la necesidad de la prisión preventiva, cuando estos riesgos procesales se configuran dentro de los supuestos legales establecidos en el Código Procesal Penal, y se logra probar su existencia, el juez puede dictar el auto de prisión preventiva y denegar la concesión de una medida sustitutiva.

Ahora bien, cómo se configuran los riesgos procesales, es decir el peligro de fuga y el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, éstos se configuran dentro de los supuestos establecidos en el Código Procesal Penal. En caso peligro de fuga, los supuestos dentro de los cuales se pueden configurar son:

a. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Existe el peligro procesal cuando el juzgador valora la posibilidad real que el procesado pueda fugarse u ocultarse para evadir la justicia, ya que ha tomado una serie de consideraciones como por ejemplo, que el procesado haya tomado actitudes que demuestren su interés de fugarse y en efecto tenga la capacidad económica para irse del país, ha viajado constantemente al extranjero, tiene negocios en el extranjero y demuestre no querer someterse a la justicia y esto frustrare el proceso penal. También puede suceder que no se logra presentar documentación que acredite el arraigo de la persona, ya que no tiene una residencia habitual, puede ser que sólo alquile eventualmente una vivienda y cambien habitualmente su residencia, que la comunidad no lo conozca, que no tenga familia conocida por la comunidad, que no tenga responsabilidades de padre de familia o que haya demostrado su falta de interés o la negativa de prestar alimentación a sus hijos, estos pueden ser algunos criterios que se toman en cuenta para determinar el arraigo de una persona.

b. La pena que se espera como resultado del procedimiento. Cuando la pena que se espera por el delito cometido es muy alta y se sabe que no puede ser conmutada, existe la posibilidad que la persona sindicada se fugue y evada la justicia.

c. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. Si el sindicado demuestra su interés de someterse al proceso y garantiza el resarcimiento de los daños se puede superar este peligro procesal, ahora bien podría darse el caso que el sindicado no cuente con recursos suficientes para resarcir los daños y esto sea una causa por la cual quiera evadir la justicia.

d. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

e. La conducta anterior al imputado. En estos dos últimos supuestos el juzgador toma en cuenta el comportamiento que el sindicado ha tomado frente al proceso penal, y su voluntad de someterse al mismo, se podría configurar este peligro procesal cuando el sindicado tenga la intención de fugarse ya que en otros procesos ha demostrado esta actitud de resistencia a la justicia, cuando se niega a asistir a las citación realizadas.

Estos son los criterios que son valorados por el juez para determinar sobre la existencia del peligro de fuga y justificar la necesidad de la medida de prisión preventiva y cumplir con la finalidad de asegurar presencia del sindicado dentro del proceso. Para que su razonamiento sea legítimo y válido y no se vea afectado el derecho de libertad del sindicado, el peligro debe ser real y no simplemente basado en cuestiones subjetivas, por el contrario debe tratarse de conductas o acciones concretas que el sindicado haya realizado, que den al juez la grave sospecha que existe el peligro de fuga.

En caso peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, los supuestos dentro de los cuales se pueden configurar este peligro procesal, según el artículo 263 del Código Procesal Penal son los siguientes:

a. Destruir, modifica, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. En este supuesto la libertad del sindicado constituye un riesgo procesal, porque existe el riesgo que el sindicado pueda realizar alguna de estas acciones, destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba, porque tiene la intención y la capacidad para realizarlas.

b. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. En este supuesto la libertad del sindicado constituye un riesgo para el proceso por el hecho que éste ha demostrado su interés de influir en la declaración de los testigos, de los peritos o coimputados.

c. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Es importante resaltar este punto, tomando en cuenta que el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad es el riesgo que existe a que el sindicato pueda entorpecer la investigación o destruir los medios probatorios. Éste peligro procesal fundamenta y justificando la privación de libertad del sindicato para asegurar que la investigación va a desarrollarse de una manera eficiente y efectiva y para el aseguramiento de la prueba.

Para que se configure el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad el juez deberá basar sus razonamientos dentro de los criterios anteriormente enumerados para acreditar la existencia de este peligro procesal, es decir, que al igual que en el peligro de fuga, no debe basarse en simples suposiciones subjetivas o en meras cuestiones personales del sindicato, sino en conductas concretas o acciones determinadas que demuestres la intención o la voluntad del sindicato de querer entorpecer la investigación ya sea destruyendo, modificando, ocultando, suprimiendo o falsificando elementos de prueba, o influyendo para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente dentro del proceso.

Se da este peligro, en el primer supuesto, cuando el sindicato por circunstancias propias del delito, tiene en su poder los elementos o instrumentos de prueba, y ha demostrado que realmente los va a ocultar o destruir, por ejemplo un empresario que tenga en su poder libros de contabilidad de su empresa, tiene esa facilidad y disposición para ocultarlos o destruir información y es importante hacer la aclaración que también se debe tomar en cuenta la intención o voluntad de este de destruir dichas pruebas, en el caso que se haya reusado a presentarlas.

En el segundo supuesto, en el cuál se presta mayor atención, que el sindicato pueda influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten

de manera desleal o reticente dentro del proceso, es importante que exista acciones reales o conductas concretas por parte del sindicato que denoten esa intencionalidad de querer influir en la declaración de los testigos o peritos, es decir, en principio que el sindicato debe tener la facilidad y la capacidad para realizarlo y realizar actos que demuestren esa intención, que existan amenazas, intimidación o manipulación por parte del sindicato hacia el testigo e incluso hacia la víctima en su caso, y esto resulta una tarea muy compleja por lo que el razonamiento que fundamenta la prisión preventiva del sindicato debe responder a criterios válidos y legítimos para que no se vea afectada o agraviada la libertad del sindicato.

En la práctica forense se podría hacer mención, por ejemplo, del auto que motivó la prisión preventiva del ex presidente Pérez Molina, auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala para conocer procesos de mayor riesgo, la cual fue fundamentada por el peligro de obstaculización a la averiguación de la Verdad, ya que el ex presidente por ese poder que ostentaba, por esa investidura de ex presidente tiene influencias sobre las personas prófugas y de esta manera podía entorpecer la investigación, analizando este caso, se puede deducir que esta persona tiene la capacidad y la aptitud para obstaculizar la investigación por haber sido presidente de la República de Guatemala, esto le daba ese poder de influir en coimputados, testigos o peritos para que declarar de forma desleal al proceso o en su caso obstaculizar la investigación suprimiendo o destruyendo pruebas, este es un claro ejemplo del peligro de obstaculización.

Es importante hacer cierta consideración y es que la libertad del sindicato en sí mismo no constituye un peligro para la investigación o para la recolección de los medios de prueba, si éste no está dotado de la capacidad, aptitud o poder suficiente para entorpecer la tarea del ente investigador ya que el ente investigador debe contar con los mecanismos necesarios para asegurar y resguardar los medios de prueba.

En este sentido, los peligros procesales, peligro de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, fundamentan y justifican la aplicación de la medida de coerción de prisión preventiva, y legitima la no concesión de medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

Una de las características fundamentales de la prisión preventiva es la excepcionalidad, la prisión preventiva sólo debe ser utilizada en los casos absolutamente indispensables, cuando estos dos peligros procesales puedan ser superados por medidas menos graves el juez está facultado para aplicar una medida sustitutiva.

En práctica muchas veces se utiliza esta medida privativa de libertad de forma excesiva desviándose de su carácter excepcional.

La excepcionalidad de la prisión preventiva es tal, que en casos especiales la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento basta para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Así, las medidas sustitutivas, una vez eliminado el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la verdad, su aplicación es procedente y deben ser concedidas por el juez.

Por ejemplo, si no existe un verdadero riesgo que el procesado se dé a la fuga, en la práctica el juez concede una o varias medidas sustitutivas de las contenidas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, como el arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga, la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal, la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe, la prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual

reside o del ámbito territorial que fije el tribunal, con esto el juez garantiza la presencia del sindicado dentro del proceso penal.

Ahora cuando exista el riesgo que el imputado pueda entorpecer la investigación y se tenga la sospecha que pueda destruir, modificar o falsificar elementos de prueba y en algún momento influir para que coimputados, testigo o peritos informen falsamente, de manera desleal o pueda darse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 263 anteriormente citado, el juez podría evitar tal peligro con la aplicación de alguna medida sustitutiva como por ejemplo: La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, o la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

Es facultad del juez imponer medidas de coerción, ya sea un auto de prisión preventiva o un auto de medida sustitutiva.

Al emitir el auto de prisión preventiva el juez tuvo que tener en consideración, para motivar y fundamentar su resolución, los límites legales o los preceptos legales para imponer dicha medida, es decir, en principio, haber oído al sindicado, la existencia del hecho punible, que existan motivos suficientes para creer que el sindicado cometió el delito o participó en él; superados estos elementos el juez debe decidir acerca de la existencia de los peligros procesales, peligro de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, así también tomar en cuenta la naturaleza y finalidad de la prisión preventiva y su carácter proporcional y excepcional, todo ello para que su resolución sea legal y apegada a derecho.

Ahora bien, para la concesión de una medida sustitutiva a la prisión preventiva, que también son medidas de coerción, el juez, debe verificar que no exista prohibición legal para acceder a la medida y que el elemento peligro de fuga o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, haya desaparecido o pueda ser superado por la aplicación, aún de oficio, de una o varias de las medidas sustitutivas.

A criterio de quien escribe, no se tiene la seguridad que el imputado realmente se va a dar a la fuga o que va a realizar actos para obstaculizar la averiguación de la verdad, por lo que la duda favorece al reo y a la luz del principio "*favor libertatis*" es posible la aplicación de una medida sustitutiva, si ya se han superado estos supuestos.

#### **4.3 Análisis jurídico de la interpretación que se le da al artículo 263 en su numeral 2 del Código Procesal Penal, al tomar el vínculo familiar como factor para la no concesión de medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer**

El objeto de estudio de éste trabajo de investigación es analizar el artículo 263 en su numeral 2 del actual Código Procesal Penal, tomando en cuenta la doctrina planteada y el trabajo de campo realizado, con la finalidad de determinar si el vínculo familiar constituye un peligro procesal que conlleve a la aplicación de una medida de prisión preventiva, negando una medida sustitutiva, por haberse configurado el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad; así también, de esta manera, determinar si existe vulneración al derecho de defensa y derecho de libertad del sindicado. Cumpliendo este objetivo se pretende dar respuesta a la pregunta de investigación planteada:

¿Cómo se da la interpretación al artículo 263 numeral 2 del actual código procesal penal, al considerar el vínculo familiar como un factor para la no concesión de medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer?

Para tal efecto se realizó una investigación de aspectos teóricos y jurídicos, así como también se realizó una investigación de campo, tener una visión más sobre el tema en cuestión. Para el presente estudio y con la finalidad de delimitar el campo de investigación se tomó como base los delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, Decreto 22-2008, del Congreso de la República de Guatemala, delitos que son conocidos por el Juzgado de Primera Instancia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, ya

que por la naturaleza y circunstancias de estos delitos debe existir un vínculo entre la víctima y el agresor, y este vínculo muchas veces es de carácter familiar, ya en algunos caso el agresor resulta ser el esposo de la víctima, o el padre, o el abuelo de la víctima o incluso existe ese vínculo familiar para con los testigos, razón por la cual se toma como base estos delitos y de igual manera con la finalidad de delimitar el tema se toma como referencia el Juzgado de Primera Instancia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Huehuetenango.

Habiendo realizado estas consideraciones es importante precisar cómo se da este fenómeno, qué es lo que sucede, y es que al ligar a proceso a una persona por un delito dentro del cual exista un vínculo familiar, por ejemplo violencia contra la mujer en el ámbito privado, hay casos en donde se decreta auto de prisión preventiva, limitando la libertad del procesado, porque se considera como elemento para razonar y motivar la prisión preventiva, el vínculo familiar o parentesco que une al procesado con la víctima, por considerar este vínculo un peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, ya que según el razonamiento utilizado, ésta circunstancia de parentesco o el vínculo familiar, constituye un riesgo para el proceso, por considerar que es una posibilidad e intención por parte del agresor de influir en la víctima o en testigos para que declaren en forma desleal al proceso o reticente; y esta circunstancia la configura y fundamenta en el supuesto contenido en el Artículo 263 numeral 2 del Código Procesal Penal; y al momento que el juez determina que si existe un riesgo o peligro procesal no concede una medida sustitutiva, y deja al procesado en prisión preventiva, sin haber prohibición legal para acceder a una medida sustitutiva.

Es importante hacer la aclaración que el presente trabajo no constituye un estudio bajo la modalidad de estudios de casos, razón por la cual se utilizó como instrumentos de investigación los anteriormente señalados. Esto debido a que por la importancia y el impacto de los delitos fue muy difícil tener un fácil y amplio acceso a los expedientes reales y más aún porque se trata de delitos que afecta la indemnidad de la víctima, y aun cuando su estudio es con fines académicos podría causar una victimización a la persona, y también tomando en cuenta que para hacer dicho análisis es preciso

escuchar los audios de las audiencias iniciales para conocer los motivos y fundamentos del auto de prisión preventiva, razón por la cual no se pudo lograr tener acceso a expediente dentro del juzgado en mención.

Sin embargo, durante la fase de investigación de campo se logró acceder a algunos procesos<sup>77</sup>, con fines puramente académicos, para analizar la situación que se plantea.

Dentro de estas resoluciones y con fines académicos, se puede hacer mención del expediente número 13009-2017-00331 del Juzgado de Primera Instancia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango, en el cual con fecha 21 de julio del año 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, durante el desarrollo de la audiencia se dicta auto de procesamiento por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica en el ámbito privado, tomando en cuenta los hechos intimados por el Ministerio Público y también considerando que el sindicado es el padre de la víctima, dejando al sindicado ligado a proceso e invistiéndolo con todas las garantías procesales y constitucionales que le asisten dentro del proceso penal.

En la misma audiencia siendo el momento procesal para discutir sobre la medida de coerción aplicable, el Ministerio Público solicita auto de prisión preventiva argumentando la necesidad la medida por existir el peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad específicamente el de influir en la declaración de la víctima y en los testigos y de esta manera pues entorpecer la investigación, no obstante a que, en este caso en particular, la víctima ya habida dado su declaración ante autoridad competente y estaba siendo evaluada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, aun así se dicta auto de prisión preventiva, motivado por la existencia del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, ya que se hizo el razonamiento que por ser la víctima hija del sindicado, y existir ese vínculo familiar, el sindicado podía

---

<sup>77</sup> Números de proceso que se obtuvieron durante la investigación: 13009-2017-00331, 13011-2017-00146, 13013-00514, 13008-2016-1734 todos del Juzgado de Primera Instancia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango; expediente número 13002-2014-00217 del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de la ciudad de Huehuetenango; Así también al realizar el trabajo de campo se obtuvieron los números de expedientes Mp195-2018-4063, Mp195-2018-4539, Mp195-2018-2364.

influir en la víctima y en su progenitora, por lo que se dicta el auto de prisión preventiva y se fundamenta en el artículo 263 numeral 2 del actual código procesal penal, y se le deniega la concesión de una medida sustitutiva, misma que fue solicitada por la defensa técnica, hasta que no varíen las circunstancias que motivaron el auto de prisión preventiva. Este resulta ser un claro ejemplo del tema que se plantea en el presente trabajo y que se analiza en éste capítulo.

Es evidente que se ha tomado el vínculo familiar como una obstaculización a la averiguación de la verdad, esta es una circunstancia que se ha tomado en cuenta, y que se tiene la idea que es un obstáculo para la averiguación de la verdad, como más adelante se puede determinar al analizar las entrevistas realizadas, y si bien es cierto, no es una regla general si se ha dado en casos reales. Se hace la aclaración que el presente trabajo no se trata de un ataque a un juzgado en específico o peor aún a un juez en particular, sino de un trabajo de investigación documental que toma en cuenta aspectos teórico y prácticos. Por lo que, a juicio de quien escribe, se considera importante hacer mención del siguiente caso, que ejemplifica también, el punto que se analiza:

Auto de prisión preventiva dictado en audiencia inicial de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, dentro del proceso penal número 13002-2014-00217 del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de la ciudad de Huehuetenango, se dicta auto de procesamiento por los delitos de agresión sexual y violencia contra la mujer en su manifestación sexual en el ámbito privado, ya que existe un vínculo familiar debido a que el sindicado es abuelo paterno de la víctima menor de edad. El Ministerio Público hace la solicitud de decretar prisión preventiva aludiendo a que existe un vínculo de familiaridad y que esto podría obstaculizar la averiguación de la verdad, en este caso el juzgador emite la resolución dictando auto de prisión preventiva y al hacer el análisis considera que es necesaria la prisión preventiva en contra del procesado en virtud de que existe familiaridad con la víctima menor de edad por lo que se puede influir no sólo en la víctima sino también en la madre de la víctima, quien es la que presentó la denuncia, y por esa circunstancia se considera que existe

peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, por ese grado de parentesco que se da.

Resaltando puntos importantes en ambos ejemplos:

En primer lugar, los delitos por los que se procesan a los sindicados, violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, en el primer caso, y agresión sexual y violencia contra la mujer en su manifestación sexual, en el segundo caso, son delitos que no tienen prohibición legal para acceder a una medida sustitutiva a la prisión preventiva. En efecto existe un vínculo familiar en el primer caso se trata del padre de la víctima y en el segundo caso el abuelo de la víctima, estos constituyen un vínculo por consanguinidad el cual siempre va a existir, no hay manera de cambiar o romper ese vínculo, en el caso supuesto que se tratara de la esposa, es decir que la víctima fuera la esposa, ese vínculo si podría variar, pues al disolver el matrimonio el vínculo jurídico que los une pues desaparecería al momento de divorciarse y es de tomar en cuenta también que un divorcio conlleva un proceso ordinario y su tramitación tarda un tiempo considerable. En ambos casos se toma la familiaridad como un obstáculo para la averiguación de la verdad tomando como fundamento el artículo 263 numeral 2 del actual código procesal penal.

Por lo que surge la inquietud de saber que está sucediendo en estos casos, cómo se está interpretando este precepto legal y si es correcto o no considerar el vínculo familiar como un obstáculo para la averiguación de la verdad y denegar la aplicación de medidas sustitutivas, y si con ello se está vulnerando algún derecho y principio que le asiste al sindicado, dentro del proceso penal.

Al hacer un análisis, en primer lugar, cabe mencionar, la importancia del derecho de libertad, derecho sobre el cual gira el presente trabajo, ya que se trata de la libertad personal que se le está negando al procesado, al imponerle la prisión preventiva y denegarle la concesión de una medida sustitutiva.

Siendo el derecho de libertad uno de los principales derechos para el hombre, es oportuno mencionar, como quedó planteado en el capítulo I del presente trabajo, que las reglas de interpretación en materia de derechos humanos, las cuales indican que cuando se tenga duda sobre la interpretación que deba darse a un derecho humano, se debe realizar la que más favorezca la persona y maximice sus derechos humanos, es decir se debe aplicar la norma que favorezca en mayor medida el derecho humano y garantice el pleno goce del mismo.

En el mismo sentido el Artículo 14 del Código Procesal Penal, contempla el principio “*favor libertatis*”, principio que inspira el proceso penal, bajo el cual el derecho de libertad del sindicado, siempre debe ser favorecido, así también éste principio de interpretación establece que las normas o leyes que restringen la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, quedando prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad del sindicado.

La ley es clara al establecer que, en principio, la interpretación extensiva queda prohibida, al menos que favorezca la libertad del sindicado, es evidente que tanto la normativa internacional como la normativa interna siempre tienden a favorecer los derechos humanos, dando reglas de interpretación que favorezcan el derecho de libertad de la persona frente al poder coercitivo del Estado.

Otro punto a tomar en cuenta es el principio de legalidad, ya que sólo por virtud de la ley se puede limitar la libertad de la persona, solamente la ley da los parámetros bajo los cuales el juez está autorizado para limitar o restringir la libertad del sindicado.

Ningún juez es superior a la ley, el juez aplica las leyes y apegado a derecho sus resoluciones, por lo tanto ningún juez puede aplicar supuestos que no estén en la ley, así como tampoco puede interpretar extensivamente si la ley así se lo prohíbe.

Es responsabilidad de los jueces realizar una correcta interpretación de las normas jurídicas, y muchas veces esta ardua tarea resulta muy complicada, ya que hay normas que dejan espacios legales muy amplios, por lo que el juzgador al aplicar la ley al caso concreto, debe apegar sus razonamientos a los límites legales, y en el caso de las normas procesales, la misma ley procesal lo establece, la interpretación deberá realizarse restrictivamente y no caer en una interpretación extensiva que vulnere los derechos del sindicado.

En este sentido, determinar sobre la existencia del peligro procesal, resulta una tarea de interpretación muy ardua, ya que el juzgador deberá realizar un razonamiento válido, apegándose a los criterios que la ley establece. En artículo 263 del código procesal penal, como se ha venido indicando, se encuentran plasmados legalmente el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad y los criterios dentro de los cuales el juez debe fundamentar la existencia de este peligro procesal, y específicamente en su numeral 2, se encuentra el supuesto que indica que va a existir peligro de obstaculización cuando el sindicado pueda influir en la víctima o testigos para que declaren de forma desleal al proceso; siendo que este precepto legal constituye una norma que restringe la libertad del sindicado, debe ser interpretado de una manera restrictiva, a manera que favorezca la libertad del sindicado, ya que es correcto decir que para decidir sobre la existencia de un riesgo procesal este artículo deja un amplio margen de discrecionalidad al juzgador, sin embargo, haciendo un análisis, en la redacción del artículo se establece “1. Destruir, modifica, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. 2. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducir a otros a realizar tales comportamientos”, cada numeral inicia con un verbo, es decir con una acción que el sujeto de quien se habla debe realizar para que se configure el supuesto, por lo que el peligro procesal deberá razonarse en acciones o comportamientos que el sindicado realice y que demuestren su intención y voluntad de entorpecer la investigación.

Así es preciso recordar que el peligro de obstaculización tiende a asegurar la prueba, ya que se considera existe un riesgo inminente que la investigación se vea entorpecida

por el sindicato, porque este tiene la intención de destruir la prueba o bien influir en la declaración de los testigos o de la víctima, y como se dijo anteriormente para que se configure el peligro de obstaculización y principalmente el contenido en el numeral 2 del artículo en mención, no simplemente es una suposición, sino los razonamientos deben estar basados en conductas concretas y acciones realizadas por el sindicato que denoten o demuestren que este tiene la intención y la voluntad de influir en la víctima o en los testigos, y este razonamiento debe apegarse a los criterios establecidos por la ley.

La mera presencia del sindicato no constituye un peligro para el proceso, debe existir la capacidad y la voluntad de querer entorpecer la investigación.

Ahora bien, importante es, especialmente, aclarar lo que es el vínculo familiar que es precisamente el parentesco que existe entre dos personas.

Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico, define: Vínculo como “*Atadura, Lazo Nexo*”<sup>78</sup>. Así también define Parentesco y al respecto indica: “*Parentesco: Relación recíproca entre las personas, provenientes de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos. Esa amplia fórmula comprende las cuatro clases principales de parentesco: la de consanguinidad o natural, el de afinidad, el civil y el espiritual o religioso. \ Civil: Denominado también oblicuo y transversal, es el existente entre personas que descienden de un tronco común, pero no directamente; como los hermanos, los sobrinos y tíos. \ De Doble Vínculo: El procedente de modo conjunto del padre y de la madre. Se refiere a los hermanos que tienen iguales progenitores, denominados también hermanos germanos, a diferencia de los medios hermanos. \ Por Consanguinidad: El que media entre personas que descienden de un tronco común o cuando una es progenitora de la otra. \ Pariente: Persona unida a otra por vínculos de familia sea el parentesco por consanguinidad o afinidad...*”<sup>79</sup>.

Queda claro entonces que el peligro procesal es la conducta, comportamiento o acciones por parte del procesado que constituyen un riesgo para el proceso penal y el

---

<sup>78</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *op. cit.*, pág. 409.

<sup>79</sup> *Ibid.* pág. 293.

vínculo familiar es el lazo o relación que existe y que une a las personas, es tan sólo esa condición que une a esas dos personas y no es un acontecimiento de riesgo para el proceso, es decir, no constituye un hecho o una acción por parte del procesado que denote la intención de dañar el proceso o que sea un riesgo procesal, como se dijo anteriormente el riesgo podría ser la acción del procesado de amenazar o intimidar a la víctima, la circunstancia concretamente sería la amenaza recibida por parte del procesado, ahí sí estaría influyendo directamente sobre la víctima, o incluso podría amenazar a testigos si estos se trataran de personas también con vínculos familiares, para que estos se abstenga a declarar o declare de forma desleal al proceso.

Si se aplica a los dos ejemplos planteados anteriormente, los dos sindicados se encuentran en una condición de parentesco con las víctimas, en el primer caso se trata del padre de la víctima y en el otro es el abuelo de la niña y suegro de la señora que presentó la denuncia, en ambos casos existe el vínculo familiar que los une, al motivarse los autos de prisión preventiva se toma ese vínculo esa familiaridad como un riesgo para el proceso y se fundamenta la existencia del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad contenido en el artículo 263 numeral 2 del actual código procesal penal , porque se consideró e interpreto que se configuraba este peligro procesal por la familiaridad que existe entre la víctima y el sindicado.

En este contexto, a juicio de quien escribe, se está realizando una interpretación extensiva de la ley, le está dando un sentido más amplio del que realmente tiene. No se puede tomar el vínculo familiar como un peligro procesal, porque o no se puede tomar como un comportamiento o acción propia del sindicado de querer entorpecer la investigación o porque no se puede decir que el vínculo familiar o parentesco es una grave sospecha que el imputado quiera influir para que coimputados testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, ya que la condición del sindicado de ser padre o abuelo, tío o hermano, no determina la intención o la voluntad de querer entorpecer el buen desarrollo de la investigación. La familiaridad en sí no constituye un peligro procesal, y como se dijo anteriormente se necesita de acciones y comportamientos del sindicado para que exista el riesgo procesal y

mediante la privación provisional del sindicado se pueda evitar que esas acciones pongan en peligro el buen desarrollo de la investigación.

Al momento que utiliza el vínculo familiar como una circunstancia de riesgo para el proceso, cuestión que queda claro, no lo es, y aun así se toma como peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad y se configura dentro del supuesto contenido en el artículo 263 numeral 2 del Código Procesal Penal, para motivar y fundamentar la prisión preventiva, se está realizando una interpretación extensiva, quedando la libertad del sindicado privada durante todo el desarrollo del proceso penal, ya que se le niega la concesión de una medida sustitutiva a la prisión preventiva, y se le deja en un estado de indefensión.

Siendo este artículo una norma que restringe la libertad del sindicado, y como ha quedado plasmado a lo largo de este trabajo de investigación, debe dársele en virtud del principio "*favor libertatis*" y "*favor rei*" una interpretación restrictiva, para favorecer al sindicado.

Por qué se dice que el sindicado queda en un estado de indefensión, en principio la interpretación extensiva no está permitida en materia procesal penal, se le debe dar un trato de inocente y favorecer su libertad como regla general, el vínculo familiar no es algo que el sindicado pueda cambiar, si se toma en cuenta que se trate de un vínculo por consanguinidad; si al realizarse la interpretación extensiva del artículo 263 numeral 2 del Código Procesal Penal, se toma el vínculo familiar como un peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se está conminando a permanecer en prisión preventiva durante todo el proceso penal, porque las circunstancias que motivaron la prisión preventiva, no van a variar, y el sindicado no podrá acceder a medidas sustitutivas.

Volviendo a los dos ejemplos estudiados, se trata en el primero el sindicado es el padre de la víctima y en el segundo caso es el abuelo de la víctima y el suegro de madre de la víctima, cómo puede variar el sindicado o los sindicados esta circunstancia que motivo

la prisión preventiva, siempre va a ser padre o siempre va a ser abuelo, en el caso de la mamá de la víctima tendría que divorciarse la madre de su esposo para que ya no fuese su suegro el sindicado, (en otro supuesto si el sindicado fuera el esposo de la víctima tendría que divorciarse lo que implicaría un tiempo considerable para cambiar esta circunstancia), el punto radica en que no está en su poder el cambiar esta circunstancia, porque nunca va a dejar de ser padre de la víctima y en el otro caso nunca va a dejar de ser abuelo de la víctima, y al no poder variarla o cambiarla esta circunstancia tiene que permanecer encarcelado, porque no puede acceder a medida sustitutiva, aun cuando no hay prohibición legal para gozar de este beneficio.

Al momento que la defensa técnica pretenda solicitar una revisión de medida de coerción, para que se le conceda al procesado una medida sustitutiva, ésta siempre será improcedente, porque las circunstancias primitivas que motivaron el auto de prisión preventiva no pueden variar, el vínculo familiar sigue existiendo y su petición va a ser denegada, y con esto se le está denegando al sindicado el poder recuperar su libertad. Por lo que la defensa técnica debe hacer ver la vulneración del derecho a la libertad del sindicado y al principio de debido proceso, y defender los derechos humanos del sindicado, haciendo uso de todos los medios legales que procedan para defender los derechos de su patrocinado, como los recursos de impugnación, según la normativa procesal penal guatemalteca los autos que denieguen o restrinjan la libertad son apelables, así también el auto de prisión preventiva es un auto apelable, la defensa puede hacer uso de éste recurso de apelación, así también, se puede hacer uso de la garantía constitucional de amparo, haciendo ver las violaciones a los derechos del sindicado, para proteger y resguardar su derecho humano a la libertad.

El artículo 276 del Código Procesal Penal, establece: *“Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio”*.

Así también el artículo 277 del mismo cuerpo legal, establece: *“Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la*

*internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas...”.*

Estas instituciones responden al principio “*favor libertatis*”, favorecen la libertad del sindicado. Derivado de lo anterior, al momento de quererlas hacer efectivas es casi imposible, porque no se podría revocar o reformar el auto de prisión preventiva, debido a que no se puede hacer desaparecer el elemento “peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad”, ya que la circunstancia que se tomó para configurar el peligro procesal, es decir el vínculo familiar, sigue existiendo.

Los peligros procesales pueden ser superados por medidas menos graves, a decir, una persona puede tener la posibilidad para fugarse del país, y es del conocimiento del juez, que el procesado tiene pasaporte, tiene visa y sobre todo tiene la capacidad económica para irse del país y ocultarse, lo cual le genera al juez una grave sospecha que el sindicado se va a fugar, sin embargo, esto no determina que realmente exista el peligro, ya que el Ministerio Público debe probar que realmente hay circunstancias o sucesos realizados por parte del procesado que denoten la intención de fugarse, es decir tiene que haber hechos o circunstancias concretas, ya que no se trata de meras suposiciones y subjetividades que pueda no pasen realmente en el futuro, por lo que el abogado defensor solicita en virtud del principio “*favor libertatis*”, que se beneficie al sindicado con la aplicación de una o varias de las medidas sustitutivas, porque este riesgo puede ser superado con una de ellas, la cual podría ser el arraigo, y con esto también se está garantizando el buen desarrollo del proceso y asegurándose la presencia del procesado durante su desarrollo.

En el caso del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, también debe evidenciarse y probarse la existencia de acciones o comportamientos concretos por parte del procesado que denoten un peligro procesal. Y de igual manera al existir el hecho concreto, podría decirse por ejemplo que el procesado esté realmente amenazando a la víctima para que no declare, este riesgo procesal podría ser

superado al aplicarle una medida sustitutiva, prohibirle al sindicado que concurra a determinados reuniones o de visitar ciertos lugares o prohibirle comunicarse con personas determinadas.

El peligro de obstaculización tiene como fin el aseguramiento de la prueba y el aseguramiento del buen desarrollo de la investigación, aún así no se puede sacrificar la libertad de una persona que hasta el momento se presume inocente para garantizar la efectividad y eficiencia de la labro del ente investigador, y más cuando el sindicado no ha demostrado comportamientos concretos que demuestres que tiene un interés en entorpecer la investigación, es el ente investigador quien debe utilizar los mecanismos necesarios para la eficaz recolección de pruebas y evitar de esta manera más daños a la persona del sindicado.

No se puede negar la concesión de medidas sustitutivas, ante una circunstancia propia de la persona sindicada, como es el vínculo familiar, que no constituye uno de los peligro para la obstaculización de la averiguación de la verdad, más aun no habiendo prohibición legal para acceder a dichas medidas, si éstas responden al principio de "*favor libertatis*" y porque no decirlo al principio de presunción de inocencia y derecho de defensa, ya que estando en libertad podrá hacer mejor uso de sus facultades y derechos para defenderse y presentar una defensa técnica mejor elaborad.

Si se analiza, lo que se pretende al realizar estos razonamientos, no es precisamente el aseguramiento de la prueba, sino el aseguramiento de la víctima tomando en cuenta el circulo de violencia en que se desarrollan esta clase de delitos contra la mujer, por la desigual de poder, y claro es decir por la cultura machista que se da en este contexto. Sin embargo no es admisible el afectar derechos de otro ser humano, que hasta el momento se presume inocente, y hacer una predisposición en base a estas circunstancias socio-culturales, que si bien es cierto la inequidad de género y relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres son una realidad social, el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de todos sus habitantes sin distinción de género, a un hombre no se le puede afectar en sus derechos, por el hecho de ser hombre y

presumirlo de antemano culpable y ,en este caso, peligroso para la investigación por sus propias circunstancias personales, es decir, por ser padre, hermano, abuelo, tío, esposo, etc., y esto constituye un agravio en sus derecho de libertad, porque es una persona que también se le tienen que respetar sus derechos humanos y sus garantías constitucionales y procesales.

En este contexto, si lo que se pretende es resguardar la seguridad de la víctima, y romper con ese vínculo de violencia, es en principio asegurar su integridad y seguridad a través de las medidas de seguridad contenidas el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, que son mecanismos precisamente para resguardar la seguridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la víctima, y son medidas de aplicación inmediata que previene la reiteración de la violencia y romper con los círculos de violencia contra la mujer, y recordando también que estas medidas de seguridad son de aplicación obligatoria, en estos caso de violencia contra la mujer, y más aún cuando la violencia se da en el ámbito privado.

Si se hacen efectivas estas medidas la seguridad, resguardando la vida y la integridad de la víctima y previniendo la reiteración de la violencia, siendo decretadas en contra del sindicado, por ejemplo decretando las medidas de seguridad concernientes a ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común, suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad, ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio, y prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar, con estas medidas se logra alejar, por orden judicial, al sindicado no sólo de la víctima sino también de los demás familiares que en algún momento podrían ser llamados a declarar en el proceso.

Por lo que en este orden de ideas es innecesaria la prisión preventiva, y es un razonamiento erróneo el tomar el vínculo familiar como un peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad e interpretar extensivamente el artículo 263 numeral 2 del Código Procesal Penal para configurar el supuesto peligro procesal. Cuando lo más válido es realizar una interpretación restrictiva, de esta norma que restringe la libertad del sindicado, favoreciéndolo con su libertad, hacer un buen uso de las instituciones jurídicas, decretando medidas de seguridad para resguardar la vida e integridad de la víctima y del su círculo familiar, y utilizar de manera excepcional la medida de prisión preventiva cuando realmente se evidencia un peligro procesal válido, y favorecen siempre la libertad del sindicado mediante la concesión de medidas sustitutivas que aseguren el buen desarrollo del proceso penal y que también garanticen los derechos del sindicado.

Tanto como Ministerio Público, defensa técnica y órgano judicial competente, deben tomar conciencia de estos extremos, y más aún la defensa técnica debe hacer saber estas circunstancias, al momento procesal oportuno que se solicite la medida de coerción para poder defender los derechos de sus patrocinados y que se garantice un debido proceso, y si es necesario haciendo uso de los medios de impugnación legales.

#### **4.4 Vulneración al derecho de defensa, debido proceso y “*favor libertatis*”**

Por las razones anteriormente analizadas, se puede evidenciar que existe una clara inobservancia y vulneración al derecho de defensa, debido proceso y al principio “*favor libertatis*”, al denegarle al sindicado obtener su libertad sin existir prohibición legal para acceder a una medida sustitutiva a la prisión preventiva y al haberse realizado una interpretación extensiva del artículo 263 numeral 2 del Código Procesal Penal, lo cual está expresamente prohibido, mientras no favorezca la libertad del sindicado, esto según lo establecido en el Artículo 14 de la misma normativa legal.

La legalidad crea certeza jurídica, el sindicado por virtud del principio de legalidad, tiene la seguridad jurídica que va a ser juzgado por leyes legales y previamente establecidas,

así también por un órgano jurisdicción al previamente establecido por la ley. Al no haber legalidad, hay incertidumbre jurídica lo cual deja al sindicado en un esta de indefensión al no poder defenderse, ante el abuso de autoridad o la ilegalidad.

Existe inobservancia del principio de legalidad, no se está respetando lo establecido en el artículo 14, antes mencionado, no se le está dando la interpretación correcta a las normas que restringen la libertad del sindicado, por el contrario realizando un interpretación extensiva, se le está perjudicando, porque al momento que el juez configura el vínculo familiar como un riesgo procesal y lo configura dentro del artículo 263 numeral 2 del Código Procesal Penal, está realizando una interpretación extensiva y con ello lo obliga a quedarse en prisión preventiva, porque jamás podrá probar que esta circunstancia va a cambiar o pueda ser superada con otra medida.

Para que exista legalidad en el proceso y especialmente que exista un debido proceso, el sindicado debe contar con todas las garantías y derechos que la constitución y la ley procesal penal le otorga, es decir, que sea respetada esa investidura de inocencia que la constitución le da, que cuente con todos aquellos medios de defensa; y en este caso al no favorecerle su libertad por realizar una interpretación extensiva del artículo 263 numeral 2 del Código Procesal Penal se le está dejando en un estado de indefensión, condenándolo a permanecer en prisión preventiva por la cuestión que el vínculo familiar no va a variar, por lo que se le está vedando su derecho de defensa.

Por lo que, como se dijo anteriormente, se le debe dar el uso correcto a cada institución jurídica, garantizando los derechos del sindicado. Se debe realizar una interpretación restrictiva, que excluya cualquier ambigüedad de la norma procesal donde puedan configurarse por simple analogía peligros procesales que no responden a los preestablecidos por la ley, ni responden y legitiman la naturaleza de la prisión preventiva, y dejando a un lado la interpretación extensiva que afecta la certeza jurídica del sindicado, poniéndolo en un estado de indefensión y no garantiza un debido proceso.

Así también el ente investigador deberá tomar todas las medidas y utilizar sus mecanismos para que su labor sea efectiva, en este caso con la obtención de la prueba y asegurando la vida de la víctima y rompiendo los ciclos de violencia solicitando las medidas de seguridad que correspondan para cada caso, así como también se debe ser objetivo y consciente en la importancia de la libertad para el sindicado.

## **CAPÍTULO V**

### **PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

En el presente capítulo se realiza el análisis del tema de investigación y se dan a conocer los resultados obtenidos del trabajo de investigación de campo que se realizó con la finalidad de obtener información sobre el tema objeto de estudio y cumplir con el objetivo general planteado.

El trabajo de investigación de campo consiste en entrevistas dirigidas al Ministerio Público, a la Defensa Pública Penal, al Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango<sup>80</sup>, al Juzgado de Paz del Municipio y Departamento de Huehuetenango y al Juzgado de Primera Instancia Penal de Huehuetenango.

Así también se realizó encuestas<sup>81</sup> que fueron dirigidas a Abogados de la Defensa Pública de Huehuetenango y Abogados Penalistas.

De las entrevistas realizadas al Ministerio Público se pueden hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar al preguntarles cuál es su participación dentro de procesos de delitos de violencia contra la mujer, señalaron que es principalmente investigar y averiguar la verdad de los hechos señalados como delitos, así como tienen el objetivo de garantizar en lo posible la vida libre de violencia de cualquier naturaleza contra la mujer y evitar la revictimización y velar porque se respeten los derechos humanos.

Se considera necesaria la prisión preventiva cuando existan los riesgos procesales de peligro de fuga y peligro de obstaculización. Resulta interesante que se manifieste que se toma en cuenta que cuando el presunto agresor vive en la misma casa puede existir peligro porque puede influir en los testigos, por lo que consideran que debe vivir en otro

---

<sup>80</sup> Se hace la aclaración que en reiteradas ocasiones se intentó obtener la entrevista directamente del titular de juzgado referido, sin embargo no fue posible, debido a la recargada agenda del juez titular, por lo que la entrevista fue atendida por el oficial Pascual Ramírez Morales.

<sup>81</sup> Ver gráficos en el apartado de Anexos.

lugar mientras dure el proceso. Así también se manifiesta que existe riesgo cuando la víctima manifiesta que su vida corre peligro por la conducta del sindicato.

Al analizar esta situación, el Ministerio Público, vela en todos estos casos por resguardar la vida y la integridad de las mujeres víctimas de violencia y es por esta razón que toman en cuenta la necesidad de alejar al presunto agresor de la víctima para romper con los círculos de violencia y evitar que la vida de la víctima corra peligro, y también consideran que el peligro de obstaculización puede configurarse porque el sindicato conoce a la víctima y porque en la mayoría de casos son familiares, por lo que sí están libres pueden obstaculizar la averiguación, así que se le da una gran consideración a esta circunstancia del sindicato, el de ser familia, lo que resulta interesante analizar y confirma que evidentemente si es tomada la familiaridad como un riesgo para el proceso, sin embargo es necesario acreditar los hechos o acciones y comportamientos del sindicato que denoten su interés de entorpecer la investigación, como manifestaron en una de las preguntas realizadas, la víctima manifiesta su temor a que su vida corra peligro, lo cual debe acreditarse y no la el simple vínculo familiar, en los casos que se analizaron en el capítulo anterior, las resoluciones no se fundamentaron en acciones o comportamientos realizadas anteriormente por el sindicato, sino solo porque por ser familia podían entorpecer la investigación. Por lo que se debe ser objetivos y en primer lugar si lo que se pretende es asegurar la vida de la víctima, son necesarias las medidas de seguridad, que obliguen al sindicato a alejarse de la víctima y del círculo familiar.

En otra de las preguntas al preguntar si los jueces toman el vínculo familiar como un peligro procesal porque pueden obstaculizar la investigación, manifestaron que si se ha tomado en cuenta.

Se puede decir ante esto que es muy importante que se tome en cuenta que la simple familiaridad y es más la simple libertad del sindicato no constituye un peligro para el proceso, sino sus acciones de amenaza o violencia que denoten su intención de entorpecer la investigación, por lo que se deben acreditar estos comportamientos para

solicitar la prisión preventiva y cuando sea absolutamente indispensable y utilizar las medidas de seguridad precisamente para resguardar la integridad de la víctima si es lo que se pretende con alejar al presunto agresor, e muy importante que se tome en cuenta que se está frente a personas en igualdad de derechos, el sindicato tiene derecho a que se le respete su libertad y sus garantías dentro del proceso, por lo que al hacer los análisis y consideraciones del caso concreto se debe ser muy objetivo.

De las entrevistas realizadas a la Defensa Pública Penal se puede resaltar lo siguiente: Que la Defensa Pública Penal dentro en casos de violencia contra la mujer tiene una participación total en dichos proceso ya que deben cubrir cada una de las etapas del proceso penal, donde sean parte.

Se considera necesaria la prisión preventiva únicamente en los casos donde se acrediten los peligros procesales, peligro de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad. En este punto se manifestó que al decretar la prisión preventiva se le solicitaba al sindicato que se fuera a vivir a un lugar distinto del de la víctima y que el sindicato debía reunir otros requisitos no establecidos legalmente, pero que son requeridos por el órgano jurisdiccional.

Al preguntar cómo se configura el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, en los casos de violencia contra la mujer, se manifestó que muchas veces se configura de forma errónea. También se preguntó si los jueces toman en cuenta el vínculo familiar como un peligro procesal, y en efecto la respuesta fue afirmativa, se indicó que si y que con ello se evidencia que no hay un verdadero sistema de valoración concretos y manifestaron que si es utilizada la prisión preventiva bajo este supuesto, y con la finalidad de evitar que el sindicato vuelva a agredir a la víctima.

Indicaron que si existe vínculo familiar entre la víctima y el agresor, en los delitos de violencia contra la mujer deben utilizarse las medidas de seguridad, las cuales tiene un carácter preventivo para evitar que el agresor tenga contacto con la víctima.

Consideran que se respeta la naturaleza de la prisión preventiva cuando se reúnen los verdaderos requisitos para aplicar dicha medida en la norma procesal.

Analizando las respuestas obtenidas de igual manera se evidencia la existencia de este fenómeno, el vínculo familiar si ha sido utilizado para dejar en prisión preventiva al sindicado, la opinión de la Defensa Publica es muy certera al manifestar que para evitar el peligro de que la víctima vuelva a ser agredida, romper con el circulo de violencia y para resguardar su vida e integridad se deben utilizar las medidas de seguridad que restrinjan el acercamiento del sindicado con la víctima, se debe respetar la naturaleza de cada institución jurídica, dándole el uso para el cual fueron creadas, apegándose a los parámetros legales, en este punto hay que recordar la importancia de una interpretación restrictiva ya que la interpretación extensiva podría afectar los derechos del sindicado.

En cuanto a la entrevista realizada en el Juzgado Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango, no se logró entrevistar directamente al juez titular, por lo que únicamente con las respuestas que se obtuvieron se puede hacer la siguiente consideración.

En primer lugar se debe reconocer la gran labor de dicha institución al garantizar la vida y la seguridad de las personas víctimas de violencia contra la mujer que es un grave problema en nuestra sociedad, se puede evidencia que efectivamente se tiene una gran sensibilización ante dicho problema social, por el sistema machista, desigualdad de género existentes. Así en una de las respuestas dadas se manifestó que el vínculo familiar representa un riesgo procesal precisamente por el sistema patriarcal que impera en la sociedad, las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, específicamente en el ámbito privada, y porque se da lo que en materia de genero se llama espiral de la violencia y dentro de ella la manipulación de la víctima por parte del agresor o sindicado. Al analizar esta respuesta es evidente la gran sensibilización ante dicha problemática y lo que se pretende es asegurar la vida y la integridad de las víctimas de violencia contra la mujer.

Así también como se ha dicho anteriormente es importante que se tome en cuenta los derechos del sindicado siendo objetivos y utilizar excepcionalmente la prisión preventiva y concediendo las medidas sustitutivas a la misma cuando puedan superarse los peligros procesales contenidos en la ley, y tomando en cuenta también que para los casos de violencia contra la mujer no existe prohibición para acceder a dichas medida.

## CONCLUSIONES

1. El derecho de libertad, es un derecho humano de gran importancia para la dignidad del ser humano y es el Estado el obligado de garantizar su pleno goce y ejercicio, para lo cual la Constitución Política de la República de Guatemala contempla las garantías procesales que resguardan los derechos fundamentales, igualmente, en ella contenidos.

2. La legalidad o el principio de legalidad, es base fundamental en un Estado de Derecho, en Guatemala es la Constitución Política de la República de Guatemala la base de todo el ordenamiento jurídico y de la actividad del Estado, cualquier ley o disposición que disminuya, restrinja o tergiverse los derechos que la constitución garantiza son nulas "*ipso jure*".

3. La legalidad limita el poder del Estado, evita la ilegalidad y la arbitrariedad, creando certeza jurídica al saber que únicamente por virtud de ley y previamente establecida el Estado puede ejercer su poder punitivo.

4. Los principios del proceso penal, inspiran el proceso penal, es decir que durante toda la sustanciación del proceso penal su observancia y aplicación son trascendentales, para que se cumpla con los fines del proceso.

5. El principios "*favor libertatis*" y "*favo rei*", son principios del proceso penal que influyen en la interpretación de la norma procesal penal.

6. Existe debido proceso, cuando se respetan todos los derechos, garantías y principios procesales de los cuales está investido el sindicado y no se cambian las formas del proceso.

7. La interpretación de las leyes es el saber y entender de la norma para aplicarla al caso concreto, en materia procesal penal, la interpretación que se realiza es restrictiva y la ley procesal penal prohíbe expresamente la interpretación extensiva y la analogía, al menos que estas favorezcan la libertad del sindicado.

8. La interpretación en materia de derechos humanos, se basa en el principio “*pro homine*”, la cual conlleva el maximizar los derechos humanos, y favorecer el pleno goce de los mismos.

9. Las medidas de coerción, tienen como finalidad el asegurar los fines del proceso, siendo la prisión preventiva la medida más grave que puede sufrir el sindicado dentro del mismo, puesto que limita su libertad personal; su finalidad es asegurar la presencia del sindicado durante el proceso penal y su aplicación es de carácter excepcional e implica el estricto apego a la ley, bajo los límites en ella contenidos.

10. Las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, son medidas coercitivas menos graves que favorecen la libertad del sindicado, si no existe prohibición legal para acceder a su aplicación, pueden ser concedidas y siempre que los peligros procesales puedan ser superados, con su aplicación.

11. Es el Ministerio Público, quien argumenta la necesidad de limitar la libertad del sindicado y prueba según indicios reales sobre la existencia del peligro procesal, los cuales son peligro de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, que se configuran dentro de los supuestos contenidos en los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, la existencia del peligro procesal faculta al juez instructor para denegar la aplicación de una medida sustitutiva a la prisión preventiva.

12. Los peligros procesales, son circunstancias que se presumen pueden suceder y poner en riesgo los fines del proceso penal, y la familiaridad o el vínculo familiar es el vínculo que une a dos personas por un parentesco, el cual puede ser por

consanguinidad o afinidad, por lo que no constituye una circunstancia o acontecimiento que suponga peligro procesal.

13. Existe vulneración al derecho de defensa, debido proceso, principio de presunción de inocencia y "*favor libertatis*", al denegarle obtener libertad, al procesado por un delito de violencia contra la mujer, sin existir prohibición legal para acceder a una medida sustitutiva a la prisión y haberse realizado una interpretación extensiva del artículo 263 numeral 2 del Código Procesal Penal, al tomar el vínculo familiar como un peligro procesal, configurándolo en el artículo mencionado.

## RECOMENDACIONES

1. Al juez contralor, que al tratarse de normas que restringen y limitan la libertad del sindicado, realice una interpretación restrictiva como lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal y utilizar la interpretación extensiva sólo en los casos que favorezca la libertad del sindicado.

2. Al juez contralor, al ser solicitada la prisión preventiva, la misma sea utilizada de manera excepcional y con la única finalidad de asegurar los fines del proceso, y de no haber prohibición legal y se hayan superados los peligros procesales, conceda la aplicación de medidas sustitutivas, favoreciendo la libertad del sindicado.

3. Al juez contralor, que tome en consideración que el vínculo familiar, no constituye una circunstancia en sí misma que represente un grave peligro para el proceso penal, ya que no es una circunstancia o un acontecimiento o una intención de querer dañar el proceso, tan solo es el lazo de parentesco que existe entre la víctima y el sindicado, por lo que no debe tomarlo como un peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.

4. Al Ministerio Público, que al solicitar la prisión preventiva, argumente y pruebe la necesidad de restringir al sindicado de su derecho de libertad, así como también pruebe la existencia del peligro procesal, y no se base en meras subjetividades.

## LISTA DE REFERENCIAS

### A. Bibliográficas:

1. Arango Escobar, Julio Eduardo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Guatemala. Editorial Estudiantil FENIX. 2004.
2. Barrientos Pellecer, César. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Primera edición. Guatemala. Editorial Magna Terra. 1995.
3. Binder, Alberto. M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina. Editorial AD-Hoc. 1993
4. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL. 2,003.
5. Cafferata Nores, José I. Medidas de Coerción en el Nuevo Proceso Penal de la Nación. Buenos Aires. Ediciones de Palma. 1992.
6. Cafferata Nores, José I. Medidas de coerción en el proceso penal. Córdoba, Argentina. Editorial Marcos Erner. 1988.
7. Calderón Paz, Carlos Abraham. Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados al Sistema Penal Guatemalteco. Guatemala. Editorial CEIL.2009.
8. Carbonell Mateu, Juan Carlos. Derecho Penal: Concepto y Principios constitucionales. Tercera Edición. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch. 1,999.
9. Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires Argentina. s.e. 1960.
10. De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial. Guatemala. Editorial F&G Editores. 2003
11. Dotú i Guri, Maria del Mar. Los derechos fundamentales: derecho a la libertad frente a las medidas cautelares penales. España. J.M. Bosch Editor. 2013.
12. Edwards, Carlos Enrique. Garantías constitucionales en materia penal. Buenos Aires. Editorial Astrea.1996.
13. Florian, Eugene. Serie clásica del derecho procesal penal: Elementos de derecho procesal penal. Volumen 1. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001.

14. Giorgio, Alejandro María. Medidas de coerción. La prisión preventiva. Ciudad autónoma de Buenos Aires: Dunken. 2015.
15. Gutiérrez de Colmenares, Carmen María. Josefina Chacón de Machado. Introducción al Derecho. Guatemala. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2007.
16. Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2003.
17. Jáuregui, Hugo Roberto. Apuntes de derecho procesal penal I. Guatemala. Editorial Ingrafic. 2003.
18. Muñoz Conde, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Segunda Edición. Montevideo, Buenos Aires. Editorial IB de F. 2001.
19. Nogueira Alcalá, Humberto. El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno. Talca, Chile. Red Ius et Praxis. 2006.
20. Pereira, Alberto y Marcelo Richter. Derecho Constitucional. Primera Edición. Guatemala. Editorial De Pereira. 2004.
21. Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa preparatoria, Etapa intermedia y La vía recursiva. Tomo I. Guatemala. Magna Terra Editores. 2012.
22. Prado, Gerardo. Derecho Constitucional. Guatemala. Editorial Praxis. 2008.
23. Rodríguez Ramos, Luis. La detención. Madrid, España: Ed. Akal, 1987.
24. Soler, Sebastián. Derecho penal. Buenos Aires, Argentina. Editorial Tipográfica Argentina, 1970.
25. Valenzuela O., Wilfredo. El nuevo proceso penal. Colección Fundamentos. Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios. s.f.
26. Velásquez González, Magaly. Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal. Caraca: Universidad Católica Andrés Bello. 2007.
27. Villalta, Ludwin. Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal. Guatemala. s.e. 2008.
28. Zaffaroni, Eugenio Raul; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. Derecho Penal, Parte General. Segunda Edición. Buenos Aires Argentina. Editorial Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera (EDIAR). 2002.

## **B. Normativas:**

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea General Constituyente el 31 de mayo de 1985.
2. Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República. Guatemala.
3. Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República. Guatemala.
4. Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República. Guatemala.
5. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República. Guatemala.
6. Declaración Universal de Derechos Humanos, Decreto 54-86. Asamblea General.
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.
8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala.
9. Convención de Viena Sobre el Derecho de Tratados.

## **C. Otras:**

1. CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, págs. 71 y 75. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 2/97 del 11 de marzo de 1997, párrafo 25.
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 2/97 del 11 de marzo de 1997, párrafo 25.
3. Gaceta jurisprudencial No. 54- Inconstitucionalidades Generales Expediente No. 105-99 Parte 1.
4. Ministerio Público de la República de Guatemala. *Manual del Fiscal*. Segunda edición. Guatemala. Febrero año 2001.



## ANEXOS

### a. Modelo de Encuesta

Encuesta dirigida a Personal del Instituto de la Defensa Pública Penal de Huehuetenango y Abogados Penalistas de la ciudad de Huehuetenango.

Universidad Rafael Landívar  
Campus San Roque González de Santa Cruz S.J. – Huehuetenango.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Carrera: Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales



Encuesta (Dirigida a Abogados Penalistas y Defensores Públicos de Huehuetenango)

Instrucciones: La presente encuesta es de tipo académico, para la cual se requiere de su colaboración, los datos que proporcione servirán para el estudio de campo de la tesis titulada “Análisis jurídico de la interpretación extensiva que se le da al artículo 263 en su numeral 2 del Código Procesal Penal en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango al tomar el vínculo familiar como factor para la no concesión de medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer”. Se hace de su conocimiento que la información que usted brinde será tratada en forma confidencial y utilizada única y exclusivamente para fines académicos. Por lo que atenta y respetuosamente le solicito responder las siguientes interrogantes.

1. ¿Es el derecho de libertad uno de los derechos fundamentales más importantes, para proteger la dignidad del hombre?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
Por \_\_\_\_\_ qué:
2. ¿Se puede limitar el derecho de libertad y en qué medida?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
Por \_\_\_\_\_ qué:
3. ¿En virtud del principio de legalidad, considera que solamente la ley previamente establecida puede limitar o restringir el derecho de libertad del sindicado?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
Por \_\_\_\_\_ qué:
4. ¿En el proceso penal, se debe favorecer la libertad del sindicado?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por \_\_\_\_\_ qué:

5. ¿En el proceso penal le está permitido al juez realizar una interpretación extensiva a las normas procesales que restringen la libertad?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por \_\_\_\_\_ qué:

6. ¿Considera que al interpretar extensivamente las normas que restringen o limitan la libertad del sindicado, se estarían vulnerando principios procesales?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Cuáles: \_\_\_\_\_

7. ¿Según su experiencia cual es la finalidad que se le da a la prisión preventiva en el proceso penal de Guatemala?

8. ¿Es necesario decretar prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por \_\_\_\_\_ qué:

9. ¿Existe alguna prohibición legal para no acceder a medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por \_\_\_\_\_ qué:

10. ¿Es el vínculo familiar, en los delitos de violencia contra la mujer, un supuesto establecido por la ley como un obstáculo para la averiguación de la verdad?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por \_\_\_\_\_ qué:

11. ¿Considera procedente la concesión de medidas sustitutivas aún cuando existe un vínculo familiar entre el agresor y la mujer víctima de violencia?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por \_\_\_\_\_ qué:

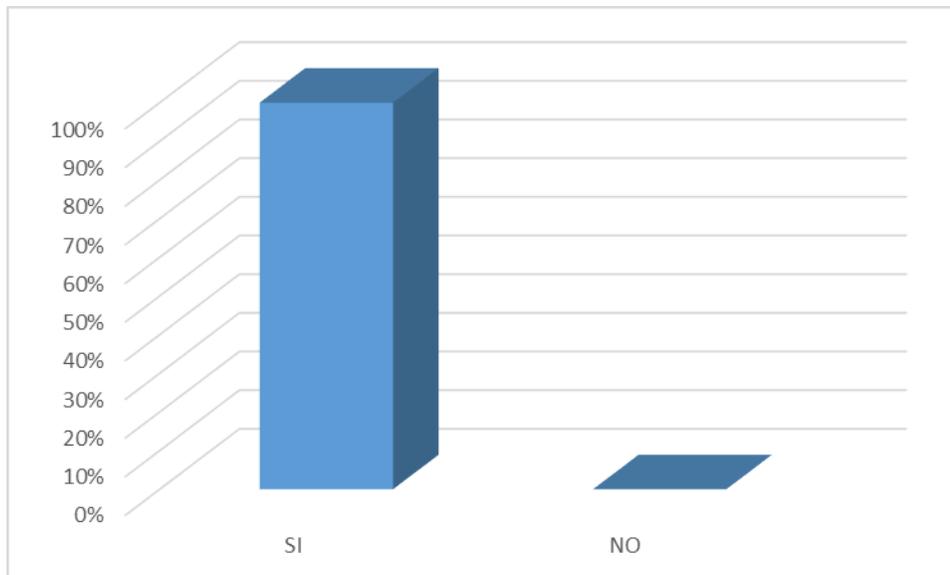
12. ¿Considera que se vulneran el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia y favor libertatis al realizarse una interpretación extensiva del artículo 263 numeral 2 del Código Procesal Penal, al denegarle al sindicado obtener su libertad mediante medidas sustitutivas, al considerar el vínculo familiar entre sindicado y agraviada en los delitos de violencia contra la mujer, un peligro para la obstaculización de la verdad?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

b. Gráficos estadísticos de la encuesta realizada

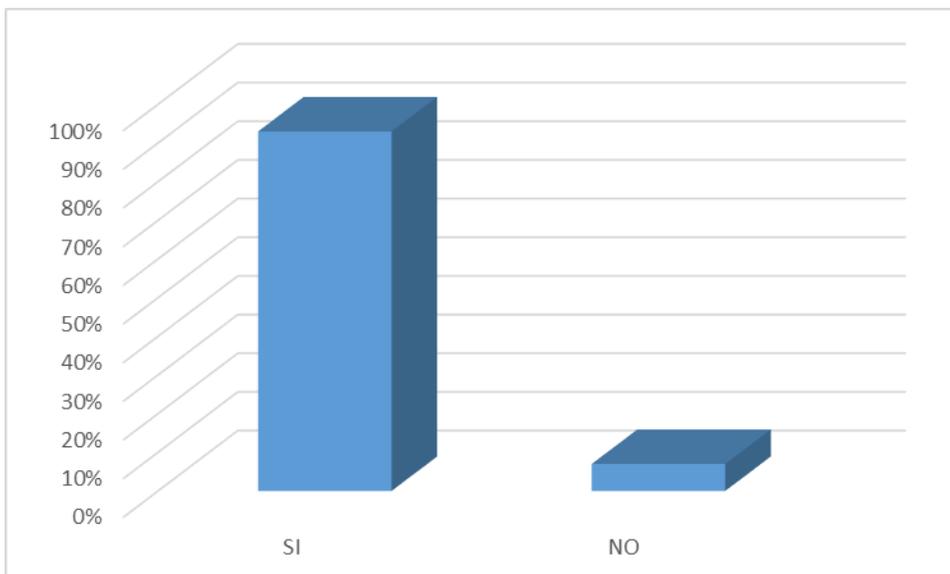
Pregunta No. 1

¿Es el derecho de libertad uno de los derechos fundamentales más importantes, para proteger la dignidad del hombre?



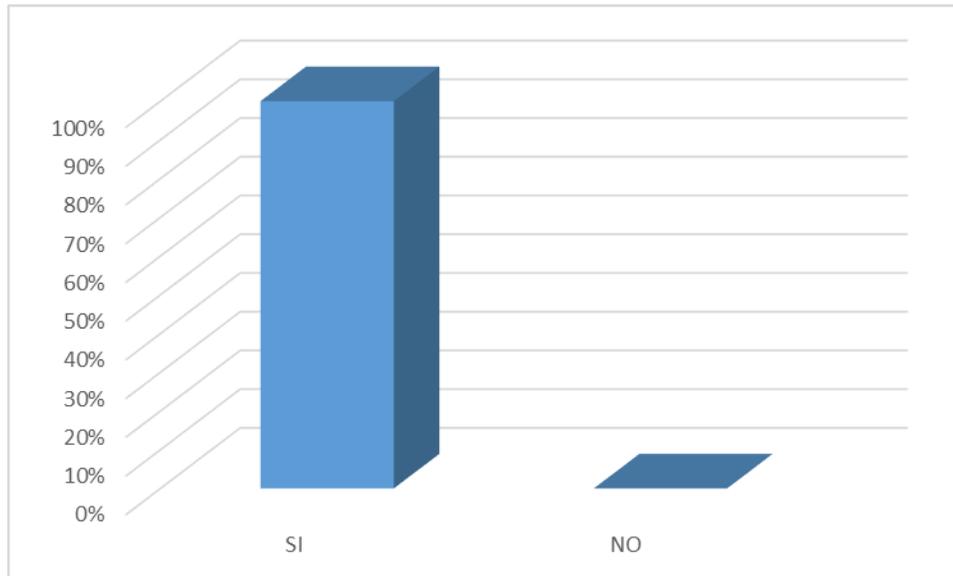
Pregunta No. 2

¿Se puede limitar el derecho de libertad y en qué medida?



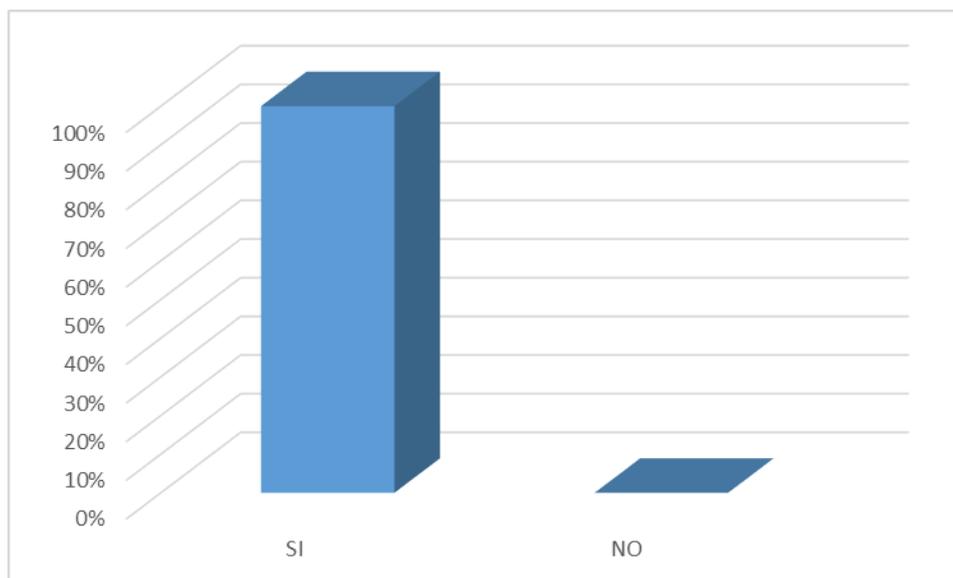
### Pregunta No. 3

¿En virtud del principio de legalidad, considera que solamente la ley previamente establecida puede limitar o restringir el derecho de libertad del sindicato?



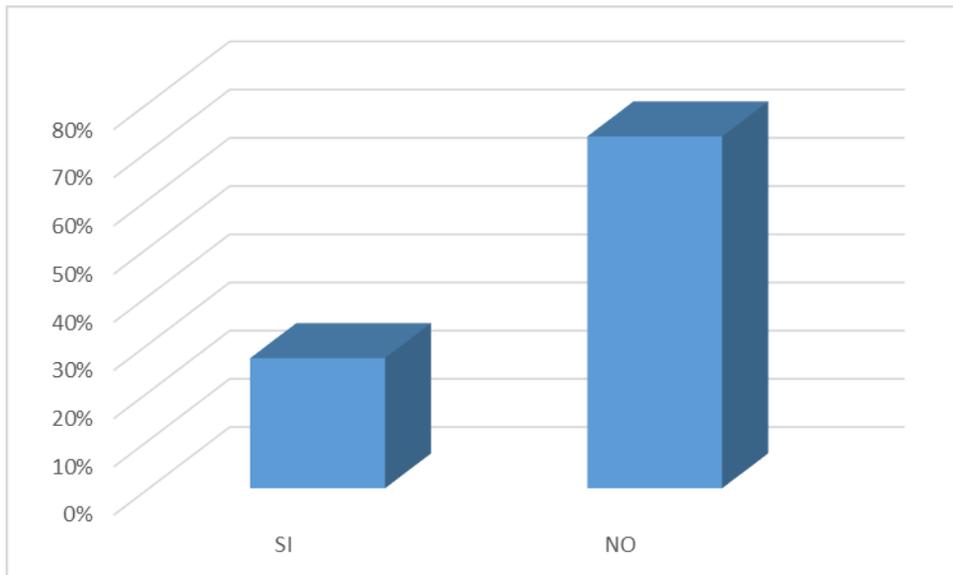
### Pregunta No. 4

¿En el proceso penal, se debe favorecer la libertad del sindicato?



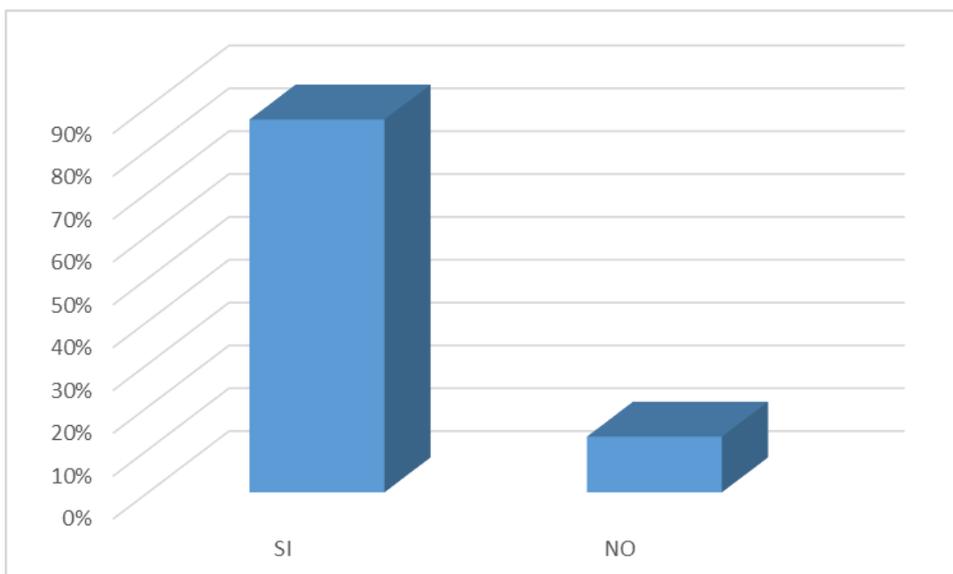
Pregunta No. 5

¿En el proceso penal le está permitido al juez realizar una interpretación extensiva a las normas procesales que restringen la libertad?



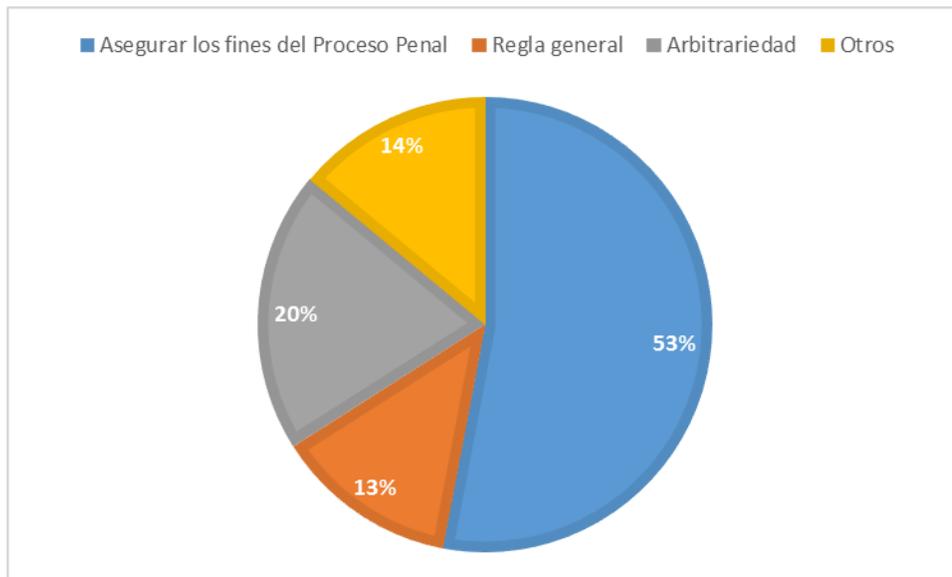
Pregunta No. 6

¿Considera que al interpretar extensivamente las normas que restringen o limitan la libertad del sindicado, se estarían vulnerando principios procesales?



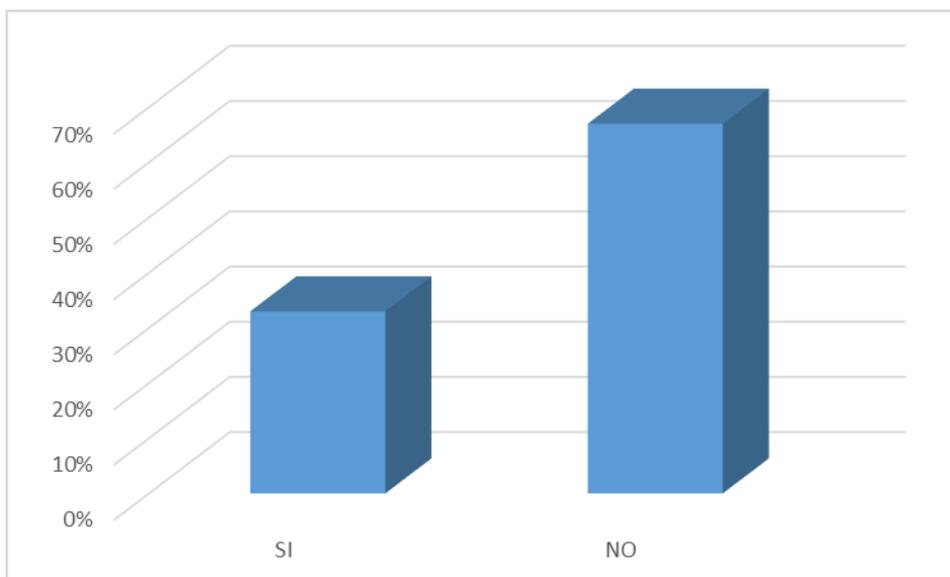
Pregunta No. 7

¿Según su experiencia cual es la finalidad que se le da a la prisión preventiva en el proceso penal de Guatemala?



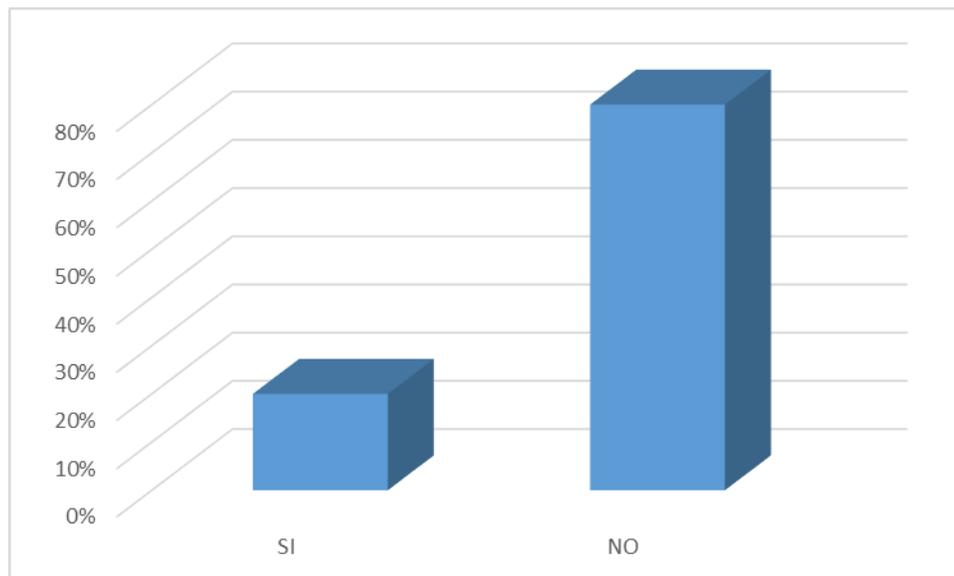
Pregunta No. 8

¿Es necesario decretar prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer?



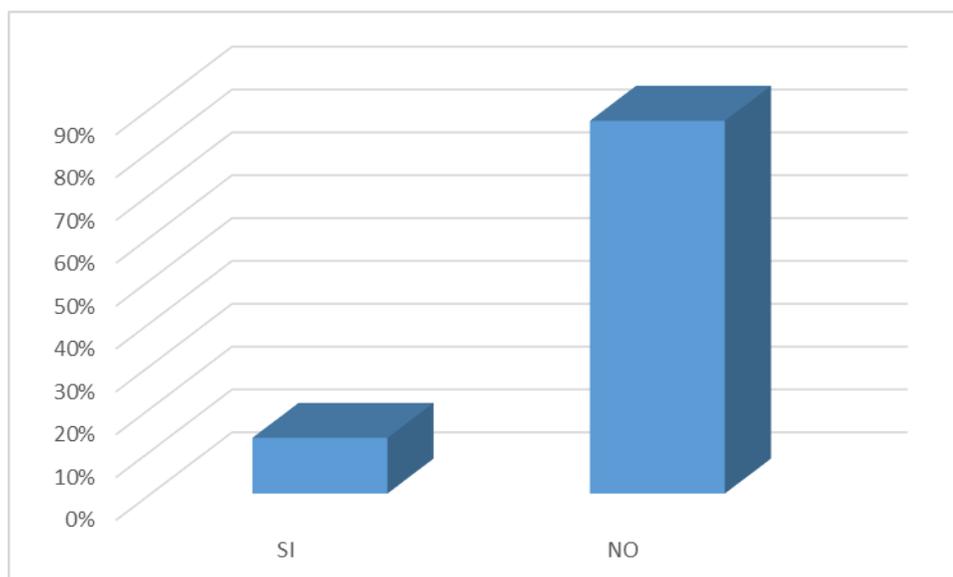
Pregunta No. 9

¿Existe alguna prohibición legal para no acceder a medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer?



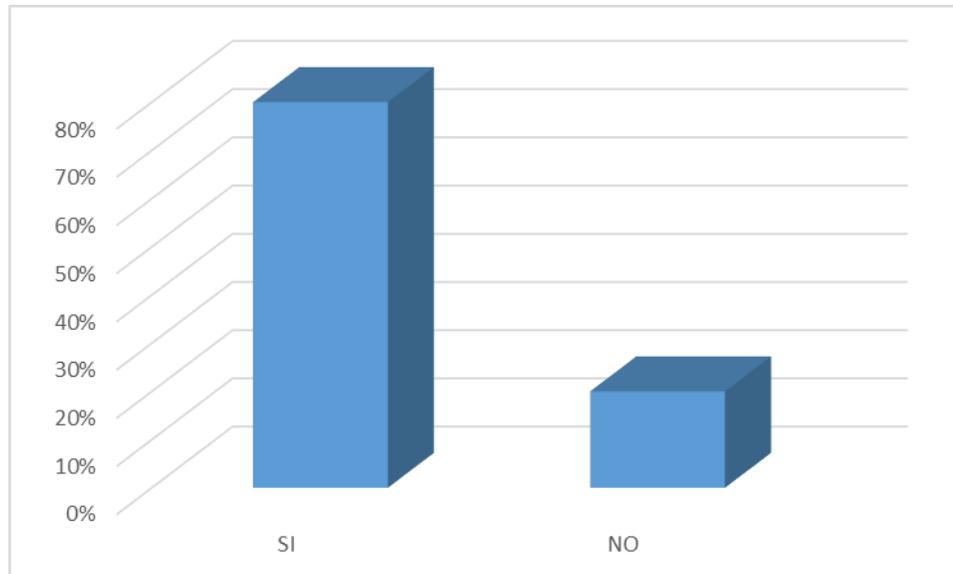
Pregunta No. 10

¿Es el vínculo familiar, en los delitos de violencia contra la mujer, un supuesto establecido por la ley como un obstáculo para la averiguación de la verdad?



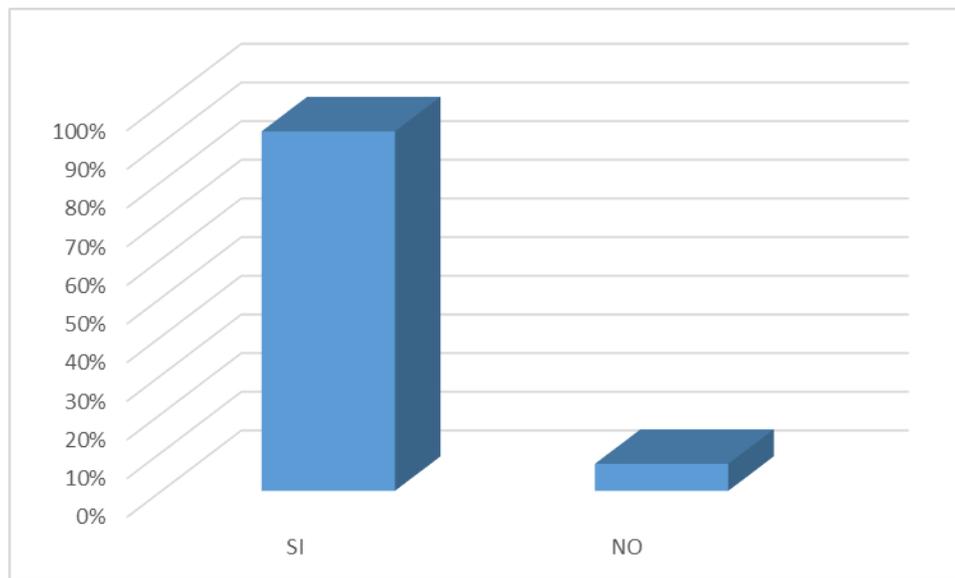
Pregunta No. 11

¿Considera procedente la concesión de medidas sustitutivas aún cuando existe un vínculo familiar entre el agresor y la mujer víctima de violencia?



Pregunta No. 12

¿Considera que se vulneran el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia y favor libertatis al realizarse una interpretación extensiva del artículo 263 numeral 2 del Código Procesal Penal, al denegarle al sindicado obtener su libertad mediante medidas sustitutivas, al considerar el vínculo familiar entre sindicado y agraviada en los delitos de violencia contra la mujer, un peligro para la obstaculización de la verdad?



### c. Modelo de Entrevistas

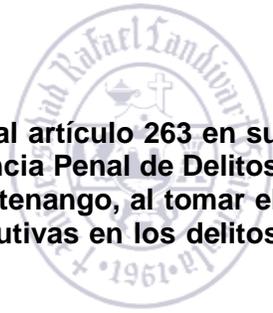
Universidad Rafael Landívar

Campus San Roque González de Santa Cruz S.J. Huehuetenango

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**Tesis II “Análisis jurídico de la interpretación extensiva que se le da al artículo 263 en su numeral 2 del Código Procesal Penal en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango, al tomar el vínculo familiar como factor para la no concesión de medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer”**

Estudiante: Glendy Patricia Pérez Pinzón



#### **Entrevista (Ministerio Público, Fiscalía Distrital de Huehuetenango)**

Nombre Completo: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

1. ¿Cuál es la participación procesal del Ministerio Público en casos de violencia contra la mujer?
2. ¿En qué casos es necesario decretar prisión preventiva, como medida de coerción, para los procesados por delitos de violencia contra la mujer?
3. ¿Cómo se evidencia que realmente existe un peligro procesal, para dejar al procesado en prisión preventiva?
4. ¿En los casos de violencia contra la mujer o violencia sexual, cómo se configura el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, dentro de los supuestos contenidos en el artículo 263 del Código Procesal Penal?
5. ¿Los jueces toman el vínculo familiar, que existe entre la víctima y el agresor, como un peligro procesal bajo el supuesto que el agresor puede influir en la declaración de la víctima o de testigos?
6. ¿Si existe un vínculo familiar entre la víctima y el agresor, en los delitos de violencia contra la mujer, que medidas pueden tomarse para impedir que se produzcan ulteriores consecuencias del delito?

7. ¿La prisión preventiva tiene como finalidad asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso penal, en la práctica forense cuál es la finalidad que se le da a la prisión preventiva en los casos de violencia contra la mujer?

8. ¿Cómo se respeta la naturaleza de la prisión preventiva, en algunos casos de violencia contra la mujer?

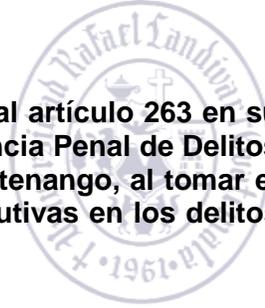
9. ¿Se hace necesario una reforma legal al Código Procesal Penal, para aplicar medidas sustitutivas en casos de violencia contra la mujer?

**(¡Gracias por su colaboración, Buen día!)**

Universidad Rafael Landívar  
Campus San Roque González de Santa Cruz S.J. Huehuetenango  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Tesis II **“Análisis jurídico de la interpretación extensiva que se le da al artículo 263 en su numeral 2 del Código Procesal Penal en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango, al tomar el vínculo familiar como factor para la no concesión de medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer”**

Estudiante: Glendy Patricia Pérez Pinzón



### **Entrevista (Defensa Pública Penal)**

Nombre Completo: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

1. ¿Cuál es la participación procesal de la Defensa Pública Penal en casos de violencia contra la mujer?
2. ¿En qué casos es necesario decretar prisión preventiva, como medida de coerción, para los procesados por delitos de violencia contra la mujer?
3. ¿Cómo se evidencia que realmente existe un peligro procesal, para dejar al procesado en prisión preventiva?
4. ¿En los casos de violencia contra la mujer o violencia sexual, cómo se configura el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, dentro de los supuestos contenidos en el artículo 263 del Código Procesal Penal?
5. ¿Los jueces toman el vínculo familiar, que existe entre la víctima y el agresor, como un peligro procesal bajo el supuesto que el agresor puede influir en la declaración de la víctima o de testigos?
6. ¿Si existe un vínculo familiar entre la víctima y el agresor, en los delitos de violencia contra la mujer, que medidas pueden tomarse para impedir que se produzcan ulteriores consecuencias del delito?

7. ¿La prisión preventiva tiene como finalidad asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso penal, en la práctica forense cuál es la finalidad que se le da a la prisión preventiva en los casos de violencia contra la mujer?

8. ¿Cómo se respeta la naturaleza de la prisión preventiva, en algunos casos de violencia contra la mujer?

9. ¿Se hace necesario una reforma legal al Código Procesal Penal, para aplicar medidas sustitutivas en casos de violencia contra la mujer?

**(¡Gracias por su colaboración, Buen día!)**



**Entrevista (Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango)**

Nombre Completo: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

Instrucciones: La presente entrevista es de tipo académico y se hace de su conocimiento que la información que brinde será utilizada única y exclusivamente para fines académicos y analizar jurídicamente la interpretación del artículo 263 numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que atenta y respetuosamente le solicito su apoyo al responder las siguientes interrogantes.

1 ¿Qué método de interpretación realiza a las normas procesales penales que restringen la libertad dentro del proceso penal, en los casos de violencia contra la mujer o violencia sexual?

2 ¿Cómo se configuran los peligros procesales, dentro de los supuestos establecidos en la ley?

3 ¿Cómo determina que realmente existe un peligro procesal, para dejar al procesado en prisión preventiva?

4 ¿En los casos de violencia contra la mujer o violencia sexual, cómo se configura el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, dentro de los supuestos contenidos en el artículo 263 del Código Procesal Penal?

5 ¿Qué papel juega la familiaridad, que existe entre la víctima y el agresor?

6 ¿Puede constituir el vínculo familiar, que existe entre la víctima y el agresor un peligro procesal que ponga en riesgo el buen desarrollo del proceso penal?

7 ¿Si existe un vínculo familiar entre la víctima y el agresor, en los delitos de violencia contra la mujer, que medidas pueden tomarse para impedir que se produzcan ulteriores consecuencias del delito?

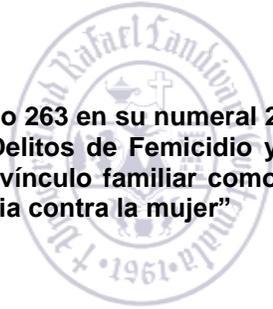
8 ¿Cuál es la prohibición legal para no acceder a medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer, habiéndose superado los peligros de fuga y obstaculización para la averiguación de la verdad?

9 ¿Qué valor se le da a la promesa del sindicado de no darse a la fuga o no obstaculizar la averiguación de la verdad, durante el proceso penal?

10. ¿Cuál es el criterio, como juzgador, para favorecer la libertad del sindicado, mediante la concesión de medidas sustitutivas?

11. ¿Se hace necesario una reforma legal al Código Procesal Penal, para aplicar medidas sustitutivas en casos de violencia contra la mujer?

**(¡Gracias por su colaboración, Buen día!)**



### Entrevista (Juzgado de Primera Instancia Penal de Huehuetenango)

Lugar y Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre Completo: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

1. ¿Es el derecho de libertad uno de los derechos fundamentales más importantes, para proteger la dignidad del hombre?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. ¿En virtud del principio de legalidad, solamente la ley previamente establecida puede limitar o restringir el derecho de libertad del sindicado?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

3. ¿Qué método de interpretación se debe realizar, como juez, a las normas procesales penales que restringen la libertad dentro del proceso penal, en los casos de violencia contra la mujer?

4. ¿Qué principios procesales se vulneran, al interpretar extensivamente las normas que restringen o limitan la libertad del sindicado, cuando no favorecen su libertad?

5. ¿En el proceso penal, se debe favorecer la libertad del sindicado, cuando se hayan superado los peligros de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

6. ¿Es necesario decretar prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

7. ¿Cuál es la prohibición legal para no acceder a medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer, habiéndose superado los peligros de fuga y obstaculización para la averiguación de la verdad?

8. ¿Es el vínculo familiar, que existe entre la víctima y el agresor, en los delitos de violencia contra la mujer, un riesgo procesal que pueda poner en peligro el buen desarrollo del proceso penal?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

9. ¿Si existe un vínculo familiar entre la víctima y el agresor, en los delitos de violencia contra la mujer, que medidas pueden tomarse para impedir que se produzcan ulteriores consecuencias del delito?

10. ¿Cuál es el criterio, como juzgador, para favorecer la libertad del sindicado, mediante la concesión de medidas sustitutivas?

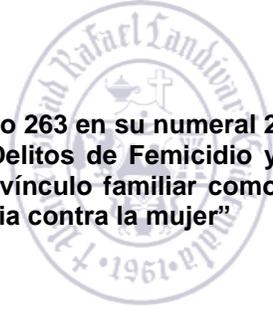
11. ¿Qué agravio en sus derechos sufre el sindicado, al denegarle la concesión de medidas sustitutivas, cuando no existe una prohibición legal, previamente establecida por la ley procesal penal, para acceder a dichas medidas sustitutivas?

12. ¿Se hace necesario una reforma legal al Código Procesal Penal, para aplicar medidas sustitutivas en casos de violencia contra la mujer?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

**(¡Gracias por su colaboración, Buen día!)**



### Entrevista (Juzgado de Paz del Municipio y Departamento de Huehuetenango)

Lugar y Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre Completo: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

1. ¿Es el derecho de libertad uno de los derechos fundamentales más importantes, para proteger la dignidad del hombre?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. ¿En virtud del principio de legalidad, solamente la ley previamente establecida puede limitar o restringir el derecho de libertad del sindicado?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

3. ¿Qué método de interpretación se debe realizar, como juez, a las normas procesales penales que restringen la libertad dentro del proceso penal, en los casos de violencia contra la mujer?

4. ¿Qué principios procesales se vulneran, al interpretar extensivamente las normas que restringen o limitan la libertad del sindicado, cuando no favorecen su libertad?

5. ¿En el proceso penal, se debe favorecer la libertad del sindicado, cuando se hayan superado los peligros de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

6. ¿Es necesario decretar prisión preventiva en los delitos de violencia contra la mujer?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por qué:

7. ¿Cuál es la prohibición legal para no acceder a medidas sustitutivas en los delitos de violencia contra la mujer, habiéndose superado los peligros de fuga y obstaculización para la averiguación de la verdad?

8. ¿Es el vínculo familiar, que existe entre la víctima y el agresor, en los delitos de violencia contra la mujer, un riesgo procesal que pueda poner en peligro el buen desarrollo del proceso penal?

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

9. ¿Si existe un vínculo familiar entre la víctima y el agresor, en los delitos de violencia contra la mujer, que medidas pueden tomarse para impedir que se produzcan ulteriores consecuencias del delito?

10. ¿Cuál es el criterio, como juzgador, para favorecer la libertad del sindicado, mediante la concesión de medidas sustitutivas?

11. ¿Qué agravio en sus derechos sufre el sindicado, al denegarle la concesión de medidas sustitutivas, cuando no existe una prohibición legal, previamente establecida por la ley procesal penal, para acceder a dichas medidas sustitutivas?

12. ¿Se hace necesario una reforma legal al Código Procesal Penal, para aplicar medidas sustitutivas en casos de violencia contra la mujer?

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

**(¡Gracias por su colaboración, Buen día!)**